

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**GARANTISMO PROCESAL RESPECTO AL IMPUTADO  
COMO OBJETO DE PRUEBA EN EL RECONOCIMIENTO  
EN FILA DE PERSONAS**

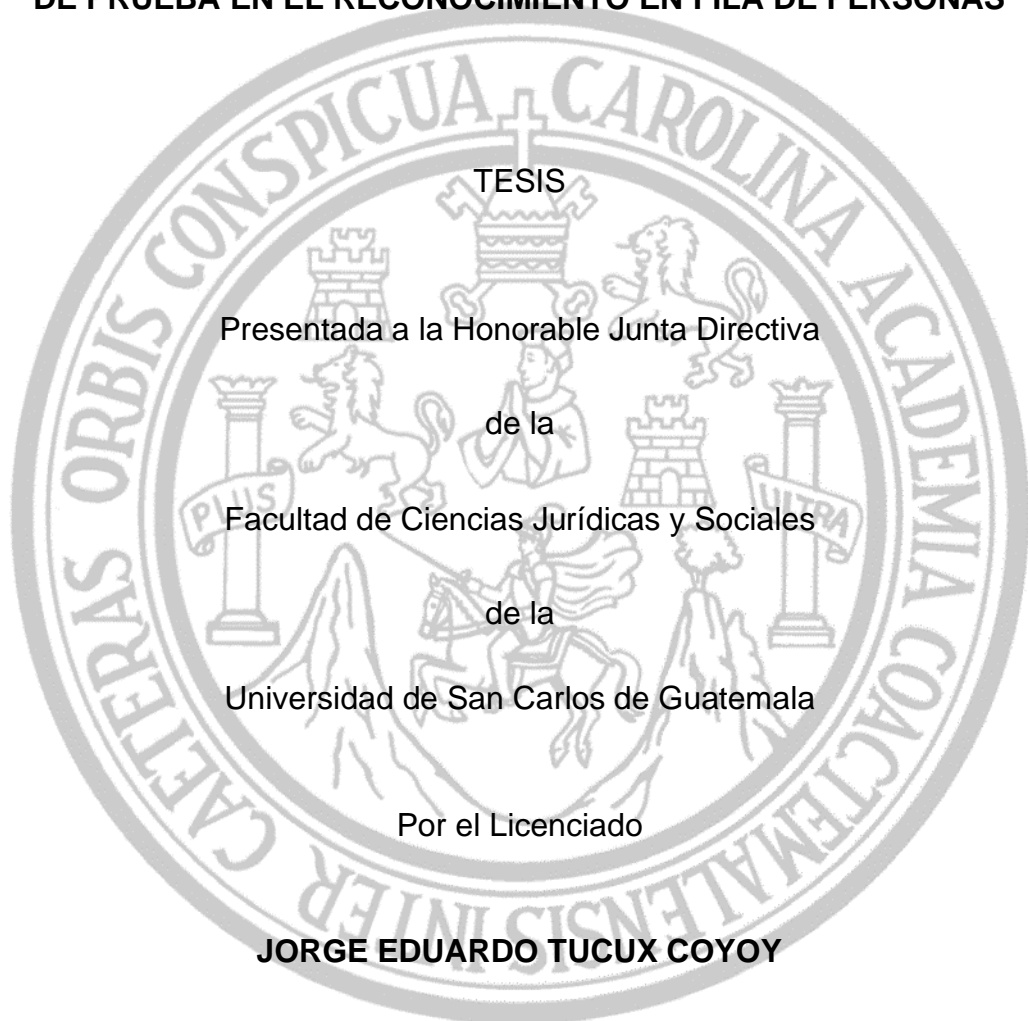
**LICENCIADO**

**JORGE EDUARDO TUCUX COYOY**

GUATEMALA, FEBRERO DE 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRIA EN DERECHO PENAL

**GARANTISMO PROCESAL RESPECTO AL IMPUTADO COMO OBJETO  
DE PRUEBA EN EL RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

**JORGE EDUARDO TUCUX COYOY**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO PENAL**  
**(*Magister Scientiae*)**

Guatemala, febrero de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

VOCAL I EN SUSTITUCIÓN

DEL DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

VOCAL I EN SUSTITUCIÓN

DEL DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

DIRECTOR: M. Sc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz

VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL EXAMINADOR**

PRESIDENTE: Dr. José Gustavo Girón Palles

VOCAL: M. Sc. Nector Guilebaldo De León Ramírez

SECRETARIA: Dra. Sonia Doradea Guerra

**NOTA:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

**Bufete Profesional Irungaray  
Licda. Edna Mariflor Irungaray López  
mariflorirungaray@gmail.com**

Guatemala, 02 de marzo de 2020.

Señor:

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez,  
Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Ciudad Universitaria zona 12  
Guatemala.

Dr. Cáceres:

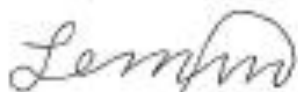
Me permito informar que he cumplido con la designación hecha a mi persona para asesorar al Licenciado JORGE EDUARDO TUCUX COYOY, carné No. 100000119, en la realización del trabajo de investigación denominado "EL IMPUTADO COMO OBJETO DE PRUEBA EN LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS", la cual realicé conforme el nombramiento respectivo.

Al respecto manifiesto que él tesista sustentó su examen privado de tesis el día 26 de septiembre de dos mil diecinueve, y la terna evaluadora aprobó la tesis con recomendaciones, tal como consta en la hoja correspondiente; de las recomendaciones el tesista consultó y recibió de mi parte la orientación respectiva, desplegando la actividad pertinente con la que incluso excedió del plazo fijado por la terna evaluadora, lo cual estimo razonable, pues ello permitió un mejor resultado, por lo que considero que las recomendaciones fueron debidamente atendidas, y el exceso en el plazo lo advierto justificado.

Cabe agregar, que la terna recomendó sustituir el título del trabajo de tesis, optándose por el siguiente: GARANTISMO PROCESAL RESPECTO AL IMPUTADO COMO OBJETO DE PRUEBA EN EL RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS.

Sin más que agradecer su atención, me despido de usted con las muestras de mi admiración y respeto.

Atentamente,



MSc. Edna Mariflor Frangaray López  
Tutora de Tesis

c.c. Archivo  
/mil.-

Guatemala, 19 de febrero de 2021

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

**GARANTISMO PROCESAL RESPECTO AL IMPUTADO COMO OBJETO DE PRUEBA  
EN EL RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Jorge Eduardo Tucux Coyoy, de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Mildred Catalina Hernández Roldán  
Colegiada 5456

Dra. Mildred C. Hernández Roldán  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 5456




**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** Guatemala, 23 de febrero del dos mil veintiuno.-----

En vista de que el Lic. Jorge Eduardo Tucux Coyoy aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 132-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **"GARANTISMO PROCESAL RESPECTO AL IMPUTADO COMO OBJETO DE PRUEBA EN EL RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS"**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

  
**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**





## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	i
--------------------	---

### Capítulo I

El garantismo en el derecho procesal penal probatorio y su vinculación con el imputado como objeto de prueba .....	1
1.1. Constitucionalización del proceso penal .....	1
1.2. El modelo garantista de proceso penal .....	8
1.3. Alcance del debido proceso penal, y en particular en materia probatoria .....	12
1.4. El aporte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la conceptualización del debido proceso en materia penal .....	20
1.5. Facultades y límites al ejercicio del <i>ius puniendi</i> estatal en el proceso penal, en particular en materia probatoria .....	26
1.6. El imputado como objeto de prueba y sus límites .....	27
1.7. El enfoque del garantismo penal en materia de coerción del imputado en el reconocimiento en fila de personas .....	32

### Capítulo II

La diligencia de reconocimiento en fila de personas .....	36
2.1. Concepto .....	36
2.2. Naturaleza .....	39
2.3. Antecedentes históricos regulativos en Guatemala .....	42
2.4. Regulación actual en el Código Procesal Penal de 1992 .....	44
2.5. La diligencia de reconocimiento de personas en el derecho comparado y referencia a algunos estándares policiales para su práctica .....	50
2.6. Garantías en el desarrollo del reconocimiento en fila de personas .....	55
2.7. La teoría del caso y el manejo de la diligencia de reconocimiento de personas durante el debate .....	61
2.8. Actividad procesal defectuosa y medios de impugnación .....	62
2.9. Jurisprudencia comparativa .....	64





### Capítulo III

Valoración de la prueba de reconocimiento en fila de personas desde la sana crítica razonada .....	74
3.1. Desde la psicología: reglas de la percepción psicológica de la víctima y del testigo .....	75
3.2. Desde la lógica general y sus principios .....	82
3.3. Desde la experiencia .....	86
3.4. Construcción del razonamiento y argumentación judicial para la valoración de la prueba de reconocimiento en fila de personas para considerar válidamente identificado al acusado y supuestos en contrario .....	88

### Capítulo IV

Presentación, análisis y discusión de resultados .....	93
4.1. El imputado como objeto de prueba .....	93
4.2. Fundamentación metodológica de la investigación.....	96
4.3. Presentación de resultados de las entrevistas semiestructuradas dirigidas a los sujetos de investigación.....	97
4.3.1. Ciudad de Quetzaltenango .....	98
4.3.2. Municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango .....	121
4.4. Presentación de los resultados de las guías de observación de diligencias de reconocimiento en fila de personas en la ciudad de Quetzaltenango por los sujetos de investigación.....	130
4.4.1. Descripción del lugar de diligenciamiento (condiciones de espacio, iluminación, ubicación, forma del visor o pantalla, etc.).....	131
4.4.2. Descripción del procedimiento de diligenciamiento desde la perspectiva de los detenidos.....	132
4.4.3. Descripción del procedimiento de diligenciamiento desde la perspectiva del reconociente .....	133
4.4.4. Facultades y prohibiciones de los sujetos procesales durante la diligencia .....	135
4.4.5. Dificultades observadas en el diligenciamiento .....	136
4.5. Ausencia de diligenciamiento <i>In situ</i> de anticipos de prueba de reconocimiento en fila de personas en el municipio de Coatepeque .....	137
4.6. Modelo de acta de la diligencia de reconocimiento en fila de personas como anticipo de prueba .....	137
4.7. Análisis y discusión de resultados (comprobación de hipótesis).....	137



4.8. Proyecto de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, reglamentando la diligencia de reconocimiento en fila de personas.....	144
Referencias documentales.....	151

### **ANEXOS**

ANEXO 1: Modelo de instrumentos de investigación. Cuestionario y encuesta valorativa.....	156
ANEXO 2. Encuesta valorativa .....	160
ANEXO 3. Anexo estadístico .....	162
ANEXO 4. Encuesta valorativa (guías de observación) .....	168
ANEXO 5. Contenido del acta de diligencia de reconocimiento en fila de personas...	171

## INTRODUCCIÓN



El presente trabajo versa sobre la figura jurídica establecida en el Código Procesal Penal de Guatemala conocida como “reconocimiento en fila de personas”. Este es un medio de investigación que durante el juicio puede constituir una prueba, la cual resulta útil cuando es necesario individualizar o identificar al imputado y plantear cualquier requerimiento con certeza respecto a su participación en el hecho investigado. La identificación la realiza la víctima o un testigo ocular, quien inicialmente solo señala o describe al autor del hecho por sus características físicas, apodo, sobrenombre o seudónimo si se ignora su nombre, determinando con el reconocimiento que hace de la persona al verla físicamente si ella es la que ha sido vista por cualquiera de ellos.

Tradicionalmente, la práctica de esta diligencia procesal se lleva a cabo mediante la exposición del imputado cuya identidad se cuestiona, en rueda de detenidos o en fila de personas. Por tal razón pueden variar las formalidades o el protocolo en función de las circunstancias del caso, las personas involucradas o la infraestructura disponible. Por lo general, esta práctica probatoria no genera complicaciones cuando el imputado accede voluntariamente y sin objeción a participar de su reconocimiento. Sin embargo, desde una perspectiva garantista que atienda y respete la presunción de inocencia, la libertad de acción, la no declaración en contra de sí mismo y el respeto a la dignidad humana, surge la necesidad de que un juez contralor lo obligue, en caso de negativa a participar, si es que se considera pertinente y poder así diligenciar dicho medio de prueba.

La presente investigación desarrolla de manera doctrinaria, normativa, jurisprudencial y procedimental el estudio de la diligencia de reconocimiento en fila de personas tanto a nivel internacional como en el derecho procesal penal guatemalteco. Ello a efecto de establecer su utilización, fines con los que se emplea, forma de realizarla, naturaleza jurídica, momento procesal oportuno y los medios de impugnación que pueden plantearse en caso de nulidad de dichas actuaciones.



El problema de investigación que trata de resolver el presente trabajo se condensa en la especificación que se formula de la siguiente manera: ¿Qué garantía procesal se vulnera ante la carencia de una regulación detallada de la diligencia del reconocimiento en fila de personas y de los criterios para autorizarla en caso de negativa del sospechoso?

Al proponer la realización del trabajo cuyo informe ahora se presenta se formuló la siguiente hipótesis: La ausencia de una regulación detallada de la diligencia del reconocimiento en fila de personas y de los criterios para autorizarla en caso de negativa del sospechoso vulnera la garantía del debido proceso.

A través del desarrollo de la investigación se advierten, entre otros aportes, contar con un segmento condensado sobre el origen de las garantías procesales que operan en el proceso penal y su evolución sistematizada en el garantismo procesal penal. Asimismo, se estudia el pronunciamiento de fallos tanto nacionales como internacionales y de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al abordar el tema con el fin de encontrar el tratamiento que sobre tales garantías en el proceso penal guatemalteco y en especial a la figura jurídica objeto de estudio se dan.

Un aporte sustancial también lo constituye el desborde ilustrativo sobre el reconocimiento en fila de personas desde un punto de vista teórico, normativo, y jurisprudencial desde una visión extranjera y su relación con la legislación nacional. La sana crítica como sistema o método de valoración de la diligencia de reconocimiento del sospechoso de un hecho delictivo en fila de personas es destacada en el trabajo, en el cual se desdobra tal método de valoración desde sus distintos elementos. Ello con el fin de comprender de mejor manera la forma de valorar el testimonio de la persona que reconoce al sospechoso en la diligencia de reconocimiento en fila de personas. El aporte sustancial se localiza en el trabajo de campo realizado, el cual permitió obtener la percepción de actores específicos como

jueces, fiscales y defensores que han participado en la práctica de la diligencia y de la cual se obtuvieron importantes datos que se plasman en el capítulo respectivo.



El informe de investigación que se presenta está estructurado de cuatro capítulos. El primero se refiere al garantismo en el derecho procesal penal probatorio, y para ello se desarrollaron los temas relacionados con la constitucionalización del proceso penal, el modelo garantista del proceso penal, el alcance del debido proceso penal y, en particular, en materia probatoria; el aporte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la conceptualización del debido proceso en materia penal; facultades y límites del *ius puniendi* estatal en el proceso penal, en particular en materia probatoria. Tales antecedentes permiten señalar que el estudio de las garantías judiciales y su extensión al proceso penal ha supuesto uno de los avances más fundamentales del modelo de constitucionalización e internacionalización de los derechos humanos, y que posibilita la limitación del poder punitivo del Estado inserto al proceso penal, en particular a la materia probatoria.

El segundo capítulo se integra con un contenido relativo a la diligencia de reconocimiento en fila de personas, objeto del presente trabajo, y en el cual se precisó su contenido doctrinario, naturaleza, antecedentes históricos regulativos en Guatemala, regulación actual. Asimismo, las diligencias de reconocimiento de personas en la legislación comparada y la referencia a algunos estándares para su práctica; las garantías en el desarrollo del reconocimiento en fila de personas, la teoría del caso y el manejo de la diligencia de reconocimiento de en fila de personas durante el debate. También se analiza la actividad procesal defectuosa y los medios de impugnación, la jurisprudencia comparativa a través de la cual se establece que la jurisprudencia mantiene una posición de garantizar la presunción de inocencia del sospechoso, no importando según el sistema procesal penal si es una diligencia que puede practicarse por la fiscalía o únicamente por el juez competente, o el valor probatorio que se le debe atribuir: testimonio directo o simple indicio, porque siempre se reconoce la posibilidad de sujetar los resultados de la identificación en



el debate o juicio oral por medio del interrogatorio y el contrainterrogatorio del testigo.

El tercer capítulo se centra en la valoración de la prueba de reconocimiento en fila de personas desde la sana crítica razonada, tocando para ello lo relativo a la psicología, la lógica y sus principios, la experiencia, la construcción del razonamiento y la argumentación judicial para la valoración de la prueba de reconocimiento en fila de personas para consolidar válidamente identificado al acusado y supuestos en contrario. Ello permite poner en relieve, en primer lugar, la exigencia y cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para la práctica de la diligencia y, en segundo lugar, el análisis del testimonio de quien identifica a efecto de que el juzgador al apreciar la indicada prueba pueda o no apreciarla con eficacia probatoria

El cuarto capítulo contiene la descripción y resultados del trabajo de campo efectuado y con el cual se puede afirmar lo garantista que es el actual Código Procesal Penal respecto a dicho medio de investigación y su posterior ascensión a medio de prueba durante el debate. Ello, empero, pone al desnudo la falencia y precariedad que opera en la práctica de tal diligencia por falta de un reglamento o instructivo que lo regule así como de la infraestructura apropiada para su práctica, tal como se explica en dicho capítulo.

En suma, tras el análisis de la teoría recopilada que versa sobre la diligencia de reconocimiento en fila de personas, así como la regulación legal anterior y actual que rige tal diligencia y el estudio de la legislación comparada, además de la información obtenida del trabajo de campo realizado, se concluye que la regulación normativa contenida en el Código Procesal Penal es suficiente para asegurar el respeto a las garantías procesales inherentes al sindicado. También se establece que aun y cuando este se niegue a participar en tal diligencia y es conminado por el juez a hacerlo en contra de su voluntad, no se afecta las garantías del debido proceso penal siempre y cuando entre otras circunstancias no se le lesione, ni se le

obligue a hablar en su contra. En tal sentido, es necesario establecer un reglamento o instrucción que regule las condiciones ambientales y de seguridad en las que se debe desarrollar la práctica de la diligencia investigada. Por tal razón, como epílogo de este capítulo, se realiza la propuesta de la emisión de un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que versa sobre dicho tema.





## Capítulo I

### El garantismo en el derecho procesal penal probatorio y su vinculación con el imputado como objeto de prueba

#### 1.1. Constitucionalización del proceso penal

La constitucionalización del proceso penal es producto de su evolución histórico-jurídica. Asimismo, su materialización se produce con la incorporación doctrinaria y normativa del concepto del debido proceso (Hoyos, 2004: 6).

Es por eso que la teoría del derecho procesal penal, más allá del concepto del procedimiento o las formas procesales que surgen en cada momento histórico, debe enfatizar el estudio de la situación jurídica del imputado. Ello, para comprender los derechos y facultades, así como los deberes o cargas procesales que este ha tenido. Entendido el proceso penal como la materialización más avanzada en una sociedad del ejercicio del derecho a castigar a un individuo, este no puede comprenderse sin el estudio de las limitaciones que han surgido en torno a la figura histórico-jurídica del debido proceso.

Este proceso histórico-jurídico se inicia con el sistema del *Common law*, es decir, el derecho de creación judicial, el cual rige en países como Inglaterra, donde el proceso surgió como una forma de limitación del *ius puniendi* o derecho de penar del monarca en contra de los ciudadanos. Así, en la Carta Magna de 1215, en el Capítulo 39, el rey Juan promete a los barones de Runnymede lo siguiente: “*Ningún hombre libre sea aprehendido, hecho prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado ni en forma alguna, arruinado, ni iremos ni mandaremos a nadie contra él, excepto mediante el juicio de sus pares o por ley de la tierra*”.

Posteriormente, la expresión “due process of law” se recoge en la Carta de 1354, capítulo 29: “*Ninguna persona, cualquiera que sea su condición o estamento, será privada de su tierra, ni de su libertad, ni desheredada, ni sometida a pena de muerte, sin que antes responda a los cargos en su debido proceso legal*”.





La cláusula “due process o law” aparece reconocida también en la *The Petition of Rights* de 1627 y en el *Habeas Corpus Act de 1640*, ambos de Inglaterra.

Seguidamente, el constitucionalismo histórico norteamericano reconoce la figura en las Constituciones estatales de Maryland y Carolina del Norte de 1776, de Pensylvania de 1777, y la Constitución Federal norteamericana de 1787, a través de la Quinta Enmienda de 1789. *“No podrá someterse a una persona dos veces por el mismo delito, al peligro de perder la vida o sufrir daños corporales, tampoco podrá obligársele a testificar contra sí mismo en una causa penal y no se le podrá privar de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal”*. La expresión normativa del debido proceso se constituye como una garantía fundamental frente a la acción punitiva de la justicia. Esto termina plasmándose a finales del siglo XVIII en una norma de rango constitucional, en la Sección I de la Enmienda XIV de la Constitución federal, la cual vuelve a hacer referencia al “due process of law”.

En ella se expresa de manera literal lo siguiente: *“Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni aplicar cualquier ley que limite privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá ningún Estado privar a cualquier persona de la vida, la libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a nadie que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos”*.

Nótese que la Enmienda reconoce el debido proceso legal que, como derecho fundamental constitucionalizado, abarca la interdicción de la arbitrariedad o los privilegios en la aplicación de la ley, en particular por referencia al derecho penal.

Con la llegada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos tras la Segunda Guerra Mundial, el principio se internacionaliza y positiviza en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



También conviene mencionar la Observación Número 13 sobre Administración de Justicia (artículo 14 del Pacto) del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. En esta se señala con carácter interpretativo que su objetivo es garantizar la adecuada administración de justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

De especial relevancia es la Consideración 5ª:

En la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14 se dispone que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías. En el párrafo 3 se detallan esas garantías en relación con los procesos penales. Ahora bien, las exigencias formuladas en el párrafo 3 son requisitos mínimos, cuya observancia no siempre es suficiente para asegurar un proceso que llene los requisitos previstos en el párrafo 1.º y la número 7, en relación a la presunción de inocencia. En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

Así, la etapa de conceptualización constitucional del debido proceso se consolidada con la internacionalización de los derechos humanos, dotándose de un contenido material más preciso y orientado a definir las garantías judiciales. Es decir, el proceso es debido cuando se tramita con las debidas garantías judiciales.

Esto ocurre también en el ámbito latinoamericano. El artículo XXXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos se refiere al derecho a un proceso regular y, especialmente en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se establecen garantías judiciales.

En este sentido, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 establece lo siguiente:

*Artículo XVIII. Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que no se demuestre culpable. Toda*



*persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.*

Al hilo de la idea señalada, el artículo 8.º de la Convención Americana de Derechos Humanos enumera las garantías judiciales que en ámbito interamericano comprenden el debido proceso.

Las garantías anteriores no son limitativas, ya que la expresión de debido proceso responde más bien a un modelo de derecho penal evolutivo desde una perspectiva histórico-jurídica. Esto tiende, como se ha comentado, a defender al imputado (e inclusive a la víctima) frente a los abusos en el ejercicio del poder punitivo de parte de las autoridades penales.

De esa cuenta, el debido proceso se encuentra conceptualmente relacionado con la tutela jurisdiccional (posibilidad de acceso a la justicia en igualdad de condiciones y derechos).

Este proceso de constitucionalización y de internacionalización de las garantías judiciales permite afirmar que existe un vínculo profundo entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho procesal penal. Este es uno de los principales aportes de la teoría de los derechos humanos del siglo XX (Polo, 2000: 321).

Por ello, la categoría de debido proceso penal se eleva a derecho humano o fundamental, ya no únicamente como una garantía en el proceso penal.

Por esta razón, se opina que la internacionalización de las garantías procesales permitió una constitucionalización más rápida. En la actualidad ambos sistemas se complementan a través del instituto del bloque constitucionalidad. Este modelo ha sido construido bajo la perspectiva garantista en los últimos dos siglos por la tradición legislativa procesal penal de los países occidentales.

Desde esa perspectiva, el debido proceso adquiere la categoría de derecho fundamental, ya que es concebido como una garantía aseguradora de los derechos fundamentales (aspecto sustantivo del debido proceso, los fallos deben responder



a un criterio de justicia material) y, al mismo tiempo, como un estándar de justicia o razonabilidad de la dinámica del procedimiento. Esto se conoce también como el aspecto adjetivo del debido proceso (Portocarrero, 2005: 3).

Así, el proceso penal es el debido proceso penal (Alvarado, 2004: 2). Ello, ya que al margen de este adjetivo no hay proceso penal como tal. Además, se ha comentado que el debido proceso es un derecho-complejo, pues implica un conjunto de derechos particulares (Salmón y Blanco, 2012: 13). Esto constituye una figura jurídica dinámica, integrativa y expansiva en el proceso penal.

Por lo tanto, además del vencimiento en juicio, se requiere que el proceso se haya desarrollado con arreglo al modelo del debido proceso, a saber, como una garantía jurisdiccional expresada en *nullum crimen, nula poena sine iudicio*. En este sentido, el proceso debe ser como es debido, así como debe existir igualdad entre las partes ante un tercero imparcial que reconstruye la verdad material a través del procedimiento, de manera que se asegure la limpieza procesal (Cuellar y otros, 2000: 82).

En conclusión, el debido proceso es el derecho que toda persona tiene a que se tramite y resuelva su causa con justicia, respetando las necesarias garantías legales.

En Guatemala, la incorporación del concepto del debido proceso ha sido consecuencia del aporte doctrinal (Calderón, 2009:119). Sobre todo, a través de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, la cual integra conceptualmente en el debido proceso las normas procedimentales, la tutela o acceso a la justicia, y derecho al fallo en plazo razonable, respetando el más amplio derecho de defensa (Gaceta Número 43. Expediente 254-94, sentencia de 8 de diciembre de 1994).

Esto incluye la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas, presentar alegatos y hacer uso de los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales (Gaceta Número 54. Expediente 105-99. Sentencia de 16-12-1999).

En la sentencia de 7 de junio de 2006, Expedientes acumulados 1959-2005 y 2102-2005, se acoge la doctrina del debido proceso con relación al rechazo formalista de



los recursos. Esto, por razones o “exigencias innecesarias y enervantes” u omisión de requisitos no contemplados en la norma jurídica, lo que sería doctrina legal constitucional reconocida. Por otro lado, en los Expedientes Números: 1601-2001, 170-98, 804-97, se acredita que la justicia es un ejercicio tutelar de los derechos y libertades de los ciudadanos, especialmente en materia penal.

Posteriormente, la naturaleza de la figura ha sido precisada por la Corte de Constitucionalidad en el Expediente Número 4245-2011, sentencia del 31 de enero de 2012. Ello, como una “garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales” connatural a la condición humana. Además, que no está prevista únicamente como un principio o atribución de quienes ejercen la función jurisdiccional. En el Expediente Número 2797-2011 se acota que el debido proceso se deriva del artículo 12 constitucional, a saber, el derecho de defensa. Esto también se vincula con el Expediente 427-93, sentencia de 25 de abril de 1994, como elemento esencial del derecho de defensa.

El debido proceso, no solo es un instrumento legal, sino que es fundamentalmente la finalidad última del procedimiento judicial. Por ello, un procedimiento sin respeto del debido proceso es nulo y se tiene por no actuado.

En esta línea, y sin carácter exhaustivo o limitativo, el debido proceso engloba todas las garantías procesales constitucionalizadas conocidas, a saber, la detención legal (artículo 6.º), notificación de la causa de la detención (7.º), derechos del detenido (8.º), interrogatorio a presos o detenidos (9.º), centro de detención legal (10.º), detención por faltas o infracciones (11.º), derecho de defensa (12.º), motivos para el auto de prisión (13.º), presunción de inocencia y publicidad del proceso (14.º), irretroactividad de la ley (15.º), declaración contra sí y parientes (16.º), no hay delito ni pena sin ley anterior (17.º), pena de muerte (18.º), sistema penitenciario (19.º), menores de edad (20.º), sanciones a empleados y funcionarios público (21.º), antecedentes penales y policiales (22.º), inviolabilidad de la vivienda (23.º), inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros (24.º), registro de personas y vehículos (25.º), libre acceso a tribunales y dependencias del Estado (29.º), objeto de citaciones (32.º), tenencia y portación de armas (38.º) y, en general,



cualquier violación a los derechos y libertades fundamentales del sujeto procesal que interfiera como límite al ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

También la Corte Suprema de Justicia utiliza como argumento casacional la violación del principio del debido proceso en múltiples fallos jurisprudenciales. Específicamente respecto a no dotar de abogado defensor al sindicado en la audiencia de primera declaración (Expedientes 141-2002 y 142-2002, sentencia de 28 de octubre de 2002). Asimismo, en un acta de debate con una protesta (Expediente 17-2003, sentencia 10 de julio de 2003). Y, por último, por falta de motivación en las resoluciones (Expedientes 292-2002 y 300-2002, sentencia de 23 de septiembre de 2003), garantía legalizada en el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal.

Sin embargo, la Corte lo ha definido de manera más específica en la sentencia de 9 de abril de 2004 (Expedientes 306-2001 y 316-2001). Ello, como concepto englobante de todas las garantías procesales constitucionales y que consiste en la “*observancia de las formas sustanciales del proceso relativas a sus diferentes fases, a la acusación, a la defensa, a la prueba, así como a las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales*”. Además, en la sentencia de 15 de abril de 2002 (Expedientes 297-2001 y 298-2001).

De hecho, y como es conocido, el alegato de la vulneración de las garantías judiciales se ha vuelto el eje que estructura el ejercicio de la función casacional de la Corte Suprema de Justicia. Esto con relación a la impugnación de resoluciones dictadas por las salas de apelaciones con competencia penal por motivos de forma. Esto convierte al tribunal de casación en un revisor del cumplimiento de las garantías judiciales en los procesos de las distintas instancias, motivación que se vuelve a repetir al agotar las vías ordinarias y al acudir al amparo ante la jurisdicción constitucional. Ello, cuando se estima que no se ha resuelto la violación de las garantías judiciales.

Por último, cabe señalar que el concepto de debido proceso se contempla en la legislación ordinaria en el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, y que a través del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República se incorporó



expresamente al artículo 5 del Código Procesal Penal como un fin del proceso penal. Por ello, el sistema procesal guatemalteco es de corte acusatorio y dotado de las garantías procesales en forma constitucionalizada.

## 1.2. El modelo garantista de proceso penal

La teoría garantista de Luigi Ferrajoli es un modelo de teoría general del derecho que puede reconducirse a cada rama jurídica y conforme a un esquema epistemológico, lo que acredita la transversalidad de dicha teoría, puesto que se articula en torno a un sistema de conceptos y definiciones (Moreno, 2007: 842).

Sin perjuicio de la afirmación general anterior, el profesor italiano ha construido un modelo filosófico-jurídico penal, denominado garantismo penal, compuesto con axiomas o principios, que enuncian garantías para el ejercicio del *ius puniendi* estatal.

En este expone primero la construcción doctrinaria del autor italiano. Luego, hace referencia a sus implicaciones con relación a la coerción del imputado como objeto de prueba. En ese sentido, junto a las garantías penales sustantivas, coexisten las llamadas garantías adjetivas o procesales.

Las garantías sustantivas penales que responden a las preguntas ¿cuándo y cómo castigar?, ¿cuándo y cómo prohibir?, son las siguientes: A1. *Nulla poena sine crimine* (principio de retributividad). A2. *Nullum crimen sine lege* (principio de legalidad). A3. *Nulla lex (poenalis) sine necessitate* (principio de necesidad). A4. *Nulla necessitas sine injuria* (principio de lesividad). A5. *Nulla injuria sine actione* (principio de materialidad). A6. *Nulla actio sine culpa* (principio de culpabilidad).

Las garantías procesales que responden a la pregunta ¿cuándo y cómo juzgar? son las siguientes: A7. *Nulla culpa sine indicio* (principio de jurisdiccionalidad). A8. *Nullum iudicium sine accusatione* (principio acusatorio). A9. *Nulla acusatio sine probatione* (principio de la carga de la prueba). A10. *Nulla probatio sine defensione* (principio del contradictorio) (Ferrajoli, 1: 1998).



Además, se menciona que las garantías responden a principios concretos, también denominados axiomas por el autor (Ferrajoli, 1: 46).

Por el principio de retributividad se entiende que al delito le sucede una pena como consecuencia jurídica del hecho criminal. Incluso, si se trata de un sustitutivo penal, el cual supone la imposición de la pena tras la comprobación del delito. Esta es la finalidad del proceso penal.

Por el principio de legalidad, en sentido estricto, los delitos y las penas se encuentran previstos en la ley. Es decir, su fijación responde a la voluntad popular. Por otro lado, en el principio de necesidad o de economía del derecho penal se está consciente que la intervención del derecho penal no es continua en la sociedad, únicamente cuando es absolutamente necesario para la preservación del orden social.

Además, por el principio de lesividad o de la ofensividad del acto se restringe la penalización de aquellas conductas que constituyen un ataque a bienes jurídicos relevantes para el orden social. Por otro lado, por el principio de materialidad o de la exterioridad de la acción se sancionan conductas, acciones, manifestaciones externas de la voluntad humana, y no meros pensamientos.

Por el principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal se excluye de la exigencia de responsabilidad penal por hechos de terceros o ajenos. En términos procesales, además, se incorporan el principio de jurisdiccionalidad, o de juez natural, el acusatorio (el juez no acusa), el de necesidad de la prueba de los hechos (no es opcional), y el contradictorio, de la defensa o de refutación, convirtiendo el proceso penal o juicio en verdadero debate en términos de comprobación de los hechos y la declaratoria del derecho.

En los modelos autoritarios se suprime la garantía probatoria (A9 y A10) y el derecho de defensa, o sustraen el principio acusatorio, parcializando al juez al permitirle investigar y acusar inquisitivamente. En este sentido, no se puede considerar garantista un modelo procedimental que suprime ciertas garantías, bien directa o





indirectamente. Es decir, a través de prácticas o interpretaciones contrarias a la vigencia de la garantía en cuestión.

Se ha señalado que el garantismo es, por lo tanto, un modelo de derecho dirigido a la garantía de los derechos subjetivos. Las garantías son las técnicas idóneas para su tutela o satisfacción. En el caso penal, se protege la libertad personas de las intervenciones arbitrarias policiales o judiciales. Por lo tanto, el garantismo es una forma de constitucionalismo.

Se opina que la explicación garantista del derecho procesal penal, además de descriptiva, es finalista. Ello, ya que se basa en una idea de las garantías procesales penales en tanto derechos fundamentales del ciudadano frente al poder público, sin las cuales, el resto de derechos quedarían seriamente cuestionados en términos positivos y de reconocimiento práctico.

Además, se menciona que el garantismo no desconoce la dicotomía existente entre verdad formal y material.

Respecto a la verdad, Villalta (2013) comenta lo siguiente:

Es por ello que muchas veces la verdad legalmente reconstruida y representada ante el juez mediante un proceso legal con todas las garantías establecidas y respetando la dignidad de la persona es la que condena o absuelve a un individuo, no importando si es o no la verdad verdadera como un día dijeran los clásicos, por ello muchas veces puede existir la sombra o mácula de duda de haber absuelto a un culpable o condenar a un inocente (Villalta, 2013: 4).

Este es uno de los riesgos del proceso penal, a saber, la construcción de la verdad en forma ilegal o con ausencia de garantías. En este sentido, uno de los axiomas o principios del garantismo es el de contradicción y necesidad de refutación de los hechos (Ferrajoli, 1: 46). Así, la finalidad del proceso penal es construir la verdad formal o procesal, la cual se verifica a través del cumplimiento de las garantías en el ejercicio de esta función jurisdiccional.

A esto último se agrega la juridificación de la adquisición judicial de la verdad procesal, ya que se deben respetar las reglas y procedimientos para su adquisición (Ferrajoli, 1: 59).



En conclusión, el autor italiano estima que las garantías probatorias o principios normativos se constituyen en reglas normativas epistemológicas en el proceso penal. Estas intervienen en la adquisición de la verdad material a través de la actividad procesal y su respeto. En este sentido, el autor cita las reglas de procedimiento en las actividades investigativas de la etapa preparatoria, la presunción de inocencia hasta la prueba en contrario, la carga de la prueba por la acusación, el principio *in dubio pro reo*, y la presunción legal de verdad de las tesis contenidas en la sentencia, por lo que ya alcanza el valor de verdad normativa (Ferrajoli, 1: 60).

Se deben entender por reglas normativas principios de carácter normativo *supra* ordenadores de la actividad procesal de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales. En síntesis, de los fines que se esperan para el proceso.

Respecto a las etapas del proceso, en el presente trabajo se considera que el proceso penal consta de cinco fases lineales. Estas son la investigación, la preparación, la intermedia, la del juicio y la ejecución. Asimismo, una fase transversal representada por las impugnaciones en las que el juzgador se puede ubicar en tres niveles respecto a su convicción o certidumbre.

Estos niveles son: convicción positiva, duda o convicción negativa (en cada una de las fases). En la investigación existe sospecha, en la preparación existe probabilidad, en la intermedia existen fundamentos y en la etapa del juicio pueden existir certezas (Villalta, 2013: 12).

Una manifestación jurisprudencial de la afirmación anterior puede deducirse del siguiente fallo de amparo con relación a la etapa intermedia y el grado de convencimiento judicial requerido para dictar el auto de apertura a juicio. En esta se indica lo siguiente:

Más que una sospecha, se exige que el juez contralor considere la probabilidad de la responsabilidad del acusado, fundada en los elementos de convicción que se le presenten (artículos 332, 332 *Bis*, 340 y 342 del Código Procesal Penal). Es decir, que exista fundamento para someter a la persona a juicio por su probable participación en el hecho que transgrede la ley penal. El estado intelectual del juzgador debe quedar expuesto en las motivaciones contenidas en la resolución, lo que requiere la indicación expresa de las razones que han determinado la decisión asumida, en tanto revelan objetivamente (por apoyarse en la información existente y en las actuaciones procesales) que el juez considera

que ha adquirido el mayor o menor “grado de convencimiento” que para esa etapa se exige constitucional y legalmente (Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia de amparo Expediente 5021-2015, Sentencia de 7 de marzo de 2016).



Al respecto, puede comentarse que la garantía de la razonabilidad de la resolución judicial exige exponer las razones objetivas derivadas de las actuaciones procesales de la probabilidad de la participación en los hechos por el procesado.

De esta cuenta se precisa el contenido del garantismo procesal penal, ya que, como se expone, las garantías pasan a ser garantías procesales. En este sentido, entre estas se encuentran el contradictorio, la paridad entre acusación y defensa, la separación entre juez y acusador, la presunción de inocencia, la carga acusatoria de la prueba, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la magistratura y el principio del juez natural, la paridad entre la acusación y la defensa o la reducción de la prisión preventiva.

Por último, también se extiende el alcance de las garantías al ámbito probatorio. En definitiva, las garantías penales son reglas epistemológicas para la correcta comprobación y adquisición de la verdad procesal. Verdad que es como la de *“los derechos de la defensa y el contradictorio, que no son más que el derecho a la confrontación y al sometimiento a contra-prueba de las hipótesis acusatorias”* (Ferrajoli, 2:1).

Tras este repaso que vincula garantismo con debido proceso a través de la doctrina de Ferrajoli, procede efectuar una revisión doctrinaria más amplia de la recepción científica de dicha figura.

### **1.3. Alcance del debido proceso penal, y en particular en materia probatoria**

Diversos autores en el medio latinoamericano han definido el debido proceso. Así, este se entiende como *“la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios, reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso* (Prieto, 2003: 822).



También se ha conceptualizado el debido proceso en materia penal como:

Un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En materia penal incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, como otras adicionales que pudieran ser necesarias para la integración de este concepto. Requiere, en consecuencia, que “un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables” (García, 2000:18).

Se concuerda con que el postulado de la igualdad entre partes es esencial para el modelo garantista, ya que dota de materialidad el ejercicio de las garantías.

En la Sentencia T-396 la Corte Constitucional de Colombia se indicó que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Además, contempla la necesidad de una ley anterior al hecho juzgado, así como el principio de juez natural, el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de contradicción y se agrega el principio del *non bis in idem*.

También se enfatiza la observancia de las formas procesales, en especial el principio de publicidad y el derecho de impugnación, además del respecto al principio de legalidad del juicio, y el contradictorio en materia de prueba (Cuello y Suárez citados en Prieto, 2003: 818-820).

Los autores citados enfatizan las reglas o principios garantistas o, en su caso, el efecto limitativo de la actividad jurisdiccional o las condiciones procesales para el justiciable en el proceso penal. Desde el punto de vista del deber ser, el proceso así debe integrarse.

En un segundo orden de ideas, frente a la posibilidad de que exista un *numerus clausus* de principios o garantías que lo integren, se ha señalado que las legislaciones internas pueden incluir más o menos reglas, subprincipios o derechos que lo integren. Sin embargo, los dispuestos en la Convención Americana de Derechos Humanos son el cuerpo mínimo de garantías procesales a respetarse (Rodríguez, 2010: 1296).



Esto es cierto, ya que dicho contenido convencional se define como el estándar internacional del debido proceso, por lo que ante una cierta indefinición constitucional, los textos internacionales han tratado de precisar su contenido (Rodríguez, 2010: 1298).

En conclusión, la preservación del debido proceso “*reside en el convencimiento de los Estados en el sentido que una eficaz protección de los derechos requiere, además de la debida observancia de derechos sustanciales, la consagración de garantías procesales que aseguren la salvaguardia de los mismos*” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997: 251). En otros términos, sin garantías, los derechos no son efectivos.

En tercer lugar, con relación al proceso penal ha señalado que, derivado de la restricción de la libertad del procesado requerida para la averiguación de los hechos delictivos, las garantías sean más amplias que para otros procesos (Rodríguez, 2010: 1298). Incluso, cada restricción debe justificarse, lo que obliga a la interpretación garantista una regulación.

Por lo tanto, se debe observar que muchas de las garantías enunciadas tienen que ver con la adquisición normativizada de la verdad procesal. Por ello, debe vincularse el debido proceso a la actividad probatoria.

En primer lugar, se incluye la garantía de acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas (artículo 8.2.f de la Convención Americana). Como ha comentado el imputado y su defensor, estos tienen el derecho de fiscalizar y controlar toda la actividad probatoria (testigos, peritos y otros medios de prueba). Además, hacerlo en todas las etapas e instancias, verificando su legalidad, imparcialidad mediante el interrogatorio, conainterrogatorio, tacha, recusación, presentación de prueba de descargo, planteamiento de observaciones e impugnación lo cual se logra con la inmediación y el derecho de audiencia (Rodríguez, 2010: 1314). Se denota la integralidad y absolutividad de este derecho



del sindicato y no puede cederse en este axioma, a riesgo de desconfigurar el modelo.

Respecto a lo anterior, se afirma que para que sea legítima la actividad probatoria, debe existir contradicción, la cual se genera cuando existe participación de dos partes, una que demanda una pretensión y otra que responde a tal pretensión (Villalta, 2013: 20).

Por esta razón, el autor citado anteriormente expresa que:

La actividad probatoria debe ser siempre discutida, debe poder contradecirse, debe ser una verdadera contienda, no puede haber una actividad probatoria sin presencia directa de la parte contraria, la actividad probatoria no debe ser un monólogo, sino un diálogo, una conversación, un cambio de proposiciones, de respuestas y de réplicas, un cruzamiento de acciones y de reacciones de estímulos y de contraestímulos, de ataques y de contraataques (Villalta, 2013: 20).

Asimismo, señala el autor que se trata de un derecho fundamental, ya que no es concebible un sistema de administración de justicia que omita la interposición de alegaciones contrarias ante el órgano judicial. Sin contradictorio no hay garantía.

En segundo lugar, se incluye la garantía a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g de la Convención Americana). Aquí se trata de evitar confesiones forzadas por el aparato de justicia, pero queda al arbitrio del imputado declarar o no. Sin embargo, la prueba de reconocimiento de personas no puede llevarse al extremo de forzar una declaración contra sí mismo, como posteriormente se comentará, lo que dependerá de las condiciones en las que esta actividad probatoria se vaya a efectuar.

Este es un límite en consideración del cuerpo del sindicato como objeto de la averiguación. Por supuesto que es extensible la prohibición de la tortura, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos asegura que la *“integridad física, psíquica y moral, tal como lo establece el artículo 5.1 de la Convención y (la prohibición de un trato inhumano y degradante es contrario al artículo 5.2 de la Convención, (... son) preceptos (que tienen) el carácter de jus cogens”* (Caso



Caesar, cit., párr. 100. En igual sentido, *Caso Tibi*, cit., párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 112, y *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 92).

Respecto al derecho a no declarar contra sí mismo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se ha pronunciado en distintos fallos. Con ello ha perfilado un criterio jurisprudencial digno de tomar en cuenta en el presente enfoque, el cual servirá para relacionarlo con el punto de fondo de la presente investigación.

En sentencia dictada en el Expediente 3659-2008 de fecha 10 de marzo de 2000, la Corte apreció que la controversia surgida en el caso objeto de análisis trató de determinar la posibilidad de extraer sangre al imputado sin su consentimiento. Ello, a efecto de obtener muestras de ADN para la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público. Esto, sin que se vulneren sus derechos fundamentales, específicamente el contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual otorga al acusado el derecho a no declarar contra sí mismo.

Sobre el particular, el tribunal citó la consideración efectuada en un caso similar en el que expuso que:

El postulante objetó la facultad del juez de ordenar la práctica de la diligencia, pues, a su juicio, debió contar con su consentimiento, ya que, de lo contrario, se incurriría en violación al derecho a no declarar contra sí mismo consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al respecto, dicha Corte estimó que el hecho de no contar con el referido consentimiento:

No implica violación al referido derecho, pues los resultados que arroje el procedimiento científico no suponen necesariamente efectos desfavorables para quienes son sometidos a la prueba, por lo que la extracción de muestras de sangre no puede ser equiparada a la obligación del sindicado a emitir una declaración en determinado sentido.

Además de lo anterior, debe tomarse en cuenta que la implementación de medios científicos en la investigación penal en búsqueda de la verdad “*no podría estar supeditada a la aquiescencia de los sometidos a prueba, ya que ello truncaría la posibilidad de contar con instituciones de investigación penal modernas y eficaces*”.



Los límites para el diligenciamiento de tales medios de prueba deben ser el respeto a la dignidad y privacidad personales, así como demás derechos humanos consagrados en convenciones internacionales de los que nuestro país forma parte. Por ello, *“las pruebas deben practicarse sin que impliquen lesión a la dignidad o privacidad y sin que haya un trato cruel o degradante, lo cual, con la extracción de muestra de sangre, es posible si se respetan los límites correspondientes”* (sentencia de 26 de septiembre de 2007, dictada en el expediente 1748-2007).

Retomando el contenido de la sentencia dictada en el expediente 3659-2008 de fecha 10 de marzo del 2000, la Corte indicó que:

*El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, así como de las circunstancias en que pudo ser cometido y el establecimiento de la posible participación del sindicado, lo cual conlleva –en principio y con las limitaciones legales respectivas- que en el proceso penal, por derivación del principio de la libertad probatoria, se pueda admitir cualquier medio de prueba.*

El caso que subyace a dicho amparo gira alrededor de un proceso penal por delito de violación, en el cual el Ministerio Público solicitó, en calidad de anticipo de prueba, la extracción de sangre del imputado, a efecto de cotejar las muestras de su ADN con las muestras biológicas que obtuvo en la fase de investigación. Esto resultaba razonable y necesario para lograr los fines del proceso penal.

La obtención de las muestras sanguíneas fue ordenada judicialmente en primera y segunda instancias, y se haría mediante el control jurisdiccional de la autoridad impugnada, llevándose a cabo a través del procedimiento propuesto por el ente acusador. Este puede consistir tanto en pinchar el dedo del acusado con una lanceta o utilizar un hisopo que absorba su saliva, no denotando con tales procedimientos un trato cruel o degradante al imputado. Tales actos deben, en todo caso, ser fiscalizados por el juez contralor a efecto de velar porque se respeten sus derechos.

Además, se acotó que:

La prueba de ADN es utilizada universalmente como un medio científico de investigación, que puede ser aplicable perfectamente en nuestro medio por derivación no solo del principio de libertad probatoria, sino del artículo 236 del Código Procesal Penal, el cual establece que se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graven su voz o lleven a cabo operaciones semejantes. Cuando la operación solo pudiere ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y se rehusare



a colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendientes a cumplir esa falta de colaboración.



Cabe agregar también que, en materia civil, la prueba de extracción de sangre para la obtención del ADN está expresamente permitida en el país en juicios de filiación por el Decreto Número 39-2008 del Congreso de la República.

En síntesis, la práctica de la prueba de ADN que se pretende llevar a cabo, ya sea mediante la extracción sanguínea o por la muestra de saliva, a través de los métodos propuestos, no conculca los derechos fundamentales del sindicado.

Agrega la Corte de Constitucionalidad en el fallo transcrito que el derecho que reconoce el artículo 16 de la Constitución a la persona sometida a proceso penal para abstenerse a declarar contra sí misma

se explica por la especial condición de orden subjetivo que la preserva de no inculparse con su propio dicho, el cual puede presumirse alterado por íntimas circunstancias psíquicas que le impiden su absoluta libertad moral para pronunciarse sobre su actuación, de tal manera que la declaración del acusado no constituye un medio suficientemente idóneo para revelar la verdad material. Precisamente por esa subjetividad es que incluso la declaración o confesión voluntarias admiten prueba en contrario. No sucede lo mismo con relación a los datos de la realidad, que son independientes del complejo psíquico del individuo, pues los hechos son como son, separados de la voluntad o de la intención de la persona que los ostenta. Por ejemplo, las huellas dactilares, el tipo sanguíneo o los registros genéticos no pueden ser modificados a voluntad, porque constituyen hechos eminentemente objetivos y de suyo corroborables por medios de alta solvencia técnica, y cuyo valor probatorio dependerá de la sana crítica del juzgador.

En el caso analizado, la Corte indica que el juez reclamado ordenó la suspensión de la diligencia de prueba señalada. Ello, para tomar la muestra sanguínea del procesado, basándose de manera generalizada y sin indicación precisa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta Internacional sobre Derechos de los Reos, las cuales protegen la dignidad humana.

La protección de la dignidad del individuo no está en discusión, y esta debe ser respetada en toda su integridad. Sin embargo, esto no se opone a las medidas de coerción que son propias del derecho. Estas, precisamente para garantía de su imperio, han previsto el uso legal y razonable de la fuerza, como sucede, por ejemplo, cuando es necesario capturar y conducir a un sujeto de quien se ha ordenado su aprehensión o cuando esta última resulta de un delito flagrante.



En el caso *sub litis*, el juzgador no cumplió con lo decidido por la Sala jurisdiccional, ignorando que la ley le permite prevenir al obligado e, incluso, ordenar que se someta por la fuerza a quien se oponga sin fundamento jurídico a la ejecución de un mandato basado en ley. De tal manera que el amparo debe otorgarse. Habiendo resuelto en ese sentido, en el tribunal de amparo de primer grado se confirma la sentencia apelada.

En tercer lugar, la práctica de la actividad probatoria se sujeta a la garantía general de presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención Americana). Como se ha señalado, la presunción cede cuando se le declara culpable en sentencia firme. No obstante, tras un debido proceso en el que se argumentan los motivos de la destrucción o superación de aquella presunción (Rodríguez, 2010: 1314).

Es decir, el estándar de razonabilidad de la sentencia penal obliga, luego de adquirir la verdad procesal, exponer motivadamente los argumentos de la culpabilidad del procesado. Ello se relaciona con el subprincipio de “in dubio pro reo”, el cual debe ser el criterio a utilizar por el juez en todas las etapas y actuaciones procesales. Respecto a la presunción de inocencia, se trae a colación la siguiente afirmación:

La presunción de inocencia es la garantía establecida en tratados internacionales, constituciones y demás cuerpos legales que protegen el valor dignidad humana y la presunción de inocencia, es y será únicamente desvirtuado a través de un proceso con todas las garantías (Villalta, 2013: 22).

Asimismo, se puede agregar lo siguiente:

Hay a favor del imputado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano, y esta presunción es asumida por la ciencia penal, que hace de ella su bandera para oponerla al acusador y al inquisidor, no con el fin de detener el movimiento de ellos en su legítimo curso, sino con el fin de restringirlos en sus modos encadenándolos a una serie de preceptos que sean freno al arbitrio, obstáculo para el error y por consecuencia protección del ciudadano

También el principio de legitimidad de la prueba se integra en el debido proceso penal. No puede tener efectos procesales ni desvirtuar la presunción de inocencia una prueba ilegítima o espuria. Además, toda la prueba debe realizarse bajo la garantía de inmediación judicial, pues la inmediación es la mejor garantía de legalidad en la producción de la prueba.



Sobre la legitimidad se puede expresar que es

la única herramienta, legítima, validada, preestablecida, coherente y lógica que se tiene en derecho probatorio para probar. No se puede probar absolutamente nada si se ha violentado la ley. (...) La legalidad tiene un límite que es la dignidad, y el funcionario en su actividad tiene dos límites, la dignidad de la persona humana y el respeto a la legalidad, no puede argumentarse que aquel quien defiende la legalidad, en su afán de que se respete, la violente (Villalta, 2013: 17).

También el principio de legitimidad de la prueba se integra en el debido proceso penal. No puede tener efectos procesales ni desvirtuar la presunción de inocencia una prueba ilegítima o espuria. Además, toda la prueba debe realizarse bajo la garantía de inmediación judicial, pues la inmediación es la mejor garantía de legalidad en la producción de la prueba.

En síntesis, el contenido del debido proceso como límite al *ius puniendi* aún opera ampliamente en materia probatoria, no solo por razones históricas o prácticas, sino porque el proceso penal aún se fundamenta en gran medida entorno a las informaciones que los sujetos de la prueba pueden aportar.

#### **1.4. El aporte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la conceptualización del debido proceso en materia penal**

Para completar este estudio es preciso considerar que el debido proceso es una garantía procesal ampliamente reconocida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este sirve de parámetro de valoración de la violación de los derechos humanos procesales de un ciudadano. Además, de ser necesario, se puede exigir responsabilidad internacional por incumplimiento del Estado en cuestión.

En este sentido, el debido proceso puede definirse como:

Un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos” (Cfr. Caso Baena Ricardo y otros [Panamá]. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. párr. 92; Caso Fermín Ramírez [Guatemala]. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. párr. 78; Caso del Tribunal Constitucional [Perú]. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. párr. 68 y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 178. Cit. García y Negrete, 2010: 19).



La finalidad del derecho humano del debido proceso es proteger a las personas y asegurar la justicia.

En ese sentido, la Corte ha señalado que este consiste en:

El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra” (caso Yvon Neptune vs. Haiti. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Párrafo 79. Cit. en Revista Académica de la Magistratura, 2012: 106. También, en igual sentido, en el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Párrafo 74).

La Corte ha reconocido que el desarrollo histórico del proceso, la protección del individuo y la realización de la justicia, *“ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales”* (Opinión Consultiva No. 16/99, de 1 de octubre de 1999, párrafo 117).

En todo caso, no es suficiente con el agotamiento de las etapas y plazos procesales, sino que se debe hacer justicia (Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 121).

Lo relevante del estudio de la jurisprudencia en los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es que este ha elaborado un estándar internacional del modelo de debido proceso. Además, se exige desde la Convención Americana de Derechos Humanos y se incorpora perfectamente a la normativa nacional a través del concepto del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera el debido proceso como un derecho de defensa procesal que debe ser interpretado en forma amplia (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 74). Estos casos incluyen todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa (Caso Las Palmeras, sentencia de 6 de abril de 2005, párrafo 58, Caso Durand y Ugarte, párrafo 128. Caso Blake, párrafo 96). Además, las personas están en condiciones de defenderse adecuadamente (Opinión Consultiva OC 9/87, de 6 de octubre de 1987, párrafo 28. Garantías Judiciales en estados de emergencia), como límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público (Caso Ricardo Baena, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 124).



Como derecho fundamental, el debido proceso se encuentra en realización progresiva. Así, su configuración ha sido histórica, ya que a través de reformas legales y reglamentarias ha incorporado nuevos derechos procesales (Opinión Consultiva OC-16 sobre Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, 1999, párrafo 17).

El concepto se extiende a todas las autoridades públicas, tanto administrativas como legislativas o judiciales. Ello, ya que el valor protegido es la justicia y el debido proceso es el medio para lograrlo (Caso Las Palmeras, sentencia de 6 de diciembre de 2001. Voto Razonado conjunto de los jueces Cancado y Pacheco, párrafos 15 y 16).

En este sentido, y a los efectos de la presente investigación, el Ministerio Público cuenta con funciones procesales que caen en la órbita de funciones “materialmente jurisdiccionales”. Es decir de conducción o finalización de un proceso, tal y como lo reconoció la Corte en el caso “Tribunal Constitucional”. Por ello, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana (Caso Tribunal Constitucional. Sentencia de Fondo de 31 de enero de 2001, párrafo 71).

Debe recordarse que:

Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos (Caso Kawas Fernández, cit., párr. 101, y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, cit., párr. 131 y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 153).

También en el Caso Ricardo Baena se exigió que *“cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”* (Caso Ricardo Baena, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 124).

El acceso a la jurisdicción es el contenido fundamental del debido proceso. Fue así en el Caso Caballero Delgado y Santana, y al no haber contado el juez con la



cooperación de los funcionarios estatales en la investigación, se violó el artículo 8.1 de la Convención, en aquel caso, de carácter militar (Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 76).

La obstaculización del acceso a la tutela judicial está prohibida, sobre todo cuando se exige el cumplimiento de requisitos desproporcionados o no razonables (Caso Cantos. Párrafo 50). Por ello, se obliga al tribunal a remover obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz (Opinión Consultiva OC 16/99. Párrafos 118 y 119). Además, rige la prohibición de no discriminación y de igualdad ante la ley, artículos 1.1. y 24 del Pacto de San José.

El derecho de audiencia es amplio, busca el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y el derecho a ser reparado (Caso Las Palmeras, sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrafo 59. Caso Durand y Ugarte, párrafo 129. Caso Villagrán Morales y otros. Párrafo 227).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe N° 30/97 ha establecido que:

El derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial, sino que “es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica (cit. Ferrer, 2015:171).

Sin embargo, una demora excesiva en el proceso es por sí misma una violación al debido proceso (Caso García Asto y Ramírez Rojas. Párrafo 166). En el Caso Genie Lacayo, la Corte acudió a los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para establecer la “razonabilidad del plazo”. Esto en función de la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párrafos 77 a 81. Citando los Casos Motta [19 de febrero de 1991], Ruiz Mateos [23 de junio de 1993]). Además, también la extensión de las investigaciones, la amplitud de las pruebas y la pluralidad de sujetos procesales definen la complejidad del asunto (Caso Acosta Calderón, párrafo 106. Caso López Álvarez, párrafo 133).



Además, se puede dar deslealtad procesal, lo que entorpece el avance por una parte de las partes (Caso Genie Lacayo. Párrafo 79. Caso López Álvarez, párrafo 133). Vale resaltar que este proceso duró más de cinco años.

Un elemento importante para la determinación de la responsabilidad del Estado en la inobservancia del plazo razonable es la conducta de las autoridades del sistema de justicia, incluyendo desde fiscales, hasta llegar a la firmeza de la sentencia (Caso Suárez Rosero, párrafos 71 y 73. Siguiendo el Caso Guincho, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [1984, párrafo 29]). El proceso citado duró 50 meses.

El plazo razonable comienza a computarse cuando se dicta el primer acto de procedimiento contra el sindicado (Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 129).

En materia probatoria, son garantías mínimas la de presunción de inocencia (artículo 8.2 del Pacto de San José) y el principio de contradicción de pruebas para que se considere un juicio justo (Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 62).

Así, el inculpado tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación (Caso López Álvarez. Párrafos 149 y 150). Por lo tanto, la violación al debido proceso implica la nulidad de la sentencia como acto final, ya que *“si los actos en que sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia, no subsistirá”* (Caso Castillo Petruzzi y otros. Párrafos 218 a 221). En este proceso se trataba de jueces sin rostro.

Además, la investigación debe ser efectiva, realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, así como realizada con la debida diligencia (Díaz, 2006).

Por otro lado, la Corte ha reiterado que el debido proceso es obligatorio para todas las autoridades del Estado. Así, se establece lo siguiente en el Caso Claude Reyes.



119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.

120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias” (Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006. Párrafo 118. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Cfr. Caso Yatama, supra nota 86, párr. 149; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 105; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 124).

Las exigencias del debido proceso abarcan, inclusive, las investigaciones fiscales preparatorias (Salmón, s.f.: 12). Por ello la fiscalía debe actuar con imparcialidad, efectividad, impulso e independencia (Casos de Radilla Pacheco vs. México, Rosendo Cantú y otra vs. México y Fernández Ortega y otros vs. México. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú).

No obstante, con relación al ejercicio de la acción penal por la fiscalía, destaca la sentencia del caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia del 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, que en el párrafo 120 indica lo siguiente.

En cuanto respecta a las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención Americana, observa el Tribunal que si bien parecen contraerse al amparo de personas sometidas a un proceso judicial (artículo 8.2) o inculpadas en el marco del mismo (artículo 8.3), a juicio de la Corte también se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata.

En dicho caso nunca se ejerció investigación alguna por la fiscalía. Incluso, ya vigente el actual Código Procesal Penal.

124. Sobre el particular, el Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico indicó que “el expediente judicial No. 2038-92, oficial quinto a cargo del juzgado cuarto de instancia penal correspondiente a este caso, se encuentra desde el 19 de junio de 1995 en poder del Ministerio Público, sin que hasta la fecha y de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal, se haya efectuado diligencia alguna.





### **1.5. Facultades y límites al ejercicio del *ius puniendi* estatal en el proceso penal, en particular en materia probatoria**

La persecución penal y la imposición de una pena afectan directamente el derecho de libertad personal, por lo que la arbitrariedad y la imparcialidad del sistema de justicia deben prevalecer a través del respeto de las garantías procesales.

En este sentido, la actividad probatoria permite limitar la obtención e incorporación al proceso de fuentes de prueba, lo cual resulta ilegítimo si se ha practicado con infracción de las reglas constitucionales de garantía (Rodríguez, 2004: 79). En materia procesal penal, particularmente, se establece lo siguiente:

- a) El derecho a no declarar, a guardar silencio o a la no incriminación. En todo caso, de su ejercicio no se derivará consecuencias adversas (artículos 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
- b) La inviolabilidad domiciliar y consiguiente prohibición de ingreso, investigaciones o registros en el domicilio de las personas sin contar con autorización del que lo habita o sin mandato judicial.
- c) El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, incluidas las telecomunicaciones y sus instrumentos.
- d) La prohibición de sustracción e incautación de libros, comprobantes y documentos contables y administrativos, salvo por orden judicial.
- f) La terminante prohibición de la violencia moral, psíquica o física, de la tortura y los tratos inhumanos o humillantes.

Sin embargo, el límite directo en materia probatoria es el respeto al principio de inocencia del imputado durante el proceso penal. Dicho principio obliga a la separación de funciones acusatorias y juzgadoras para evitar caer en parcialidad. Además, el principio de legalidad en materia probatoria únicamente permite aplicar los medios de prueba reconocidos en la ley y siguiendo el procedimiento legalmente



establecido. No obstante, sobre todo es el principio *in dubio pro reo* el que obliga a absolver al sindicado cuya culpabilidad por el aporte probatorio de la acusación *onus probandi* no ha sido posible establecer.

Por otro lado, puede citarse el fallo casacional guatemalteco emitido en el Expediente 148-2007, Sentencia de 1 de octubre de 2007, en el que se anuló un fallo por quiebre de la presunción de inocencia. Ello, en un supuesto robo agravado. Así, en el Considerando III se expuso lo siguiente.

Este principio actúa en el ámbito de la valoración de la prueba no solo respecto de los elementos fácticos que condicionan la punibilidad sino también la perseguibilidad, y rige, fundamentalmente, en el momento de la sentencia definitiva. En tal virtud, por ser este principio de carácter procesal, es de exclusiva incumbencia del tribunal de sentencia y no es susceptible de control casatorio. Su fundamento puede buscarse, por un lado, en el principio de inmediación que, en tanto exige al tribunal un contacto directo con los elementos probatorios en que ha de basar su decisión y su juicio, impide al tribunal de casación controlar los efectos conviccionales de los distintos factores emergentes de la inmediatez de ese material probatorio.

En otros términos, si no se respetó la inmediación en la producción de la prueba y el aspecto procesal, puede existir quiebre del principio.

Por último, el juicio de culpabilidad no puede estar basado en presunciones, ni en explicaciones insuficientes, comprobando los extremos objetivos y subjetivos de la acusación (Jara, 1999: 41).

### **1.6. El imputado como objeto de prueba y sus límites**

El imputado en ejercicio de su derecho de defensa material puede declarar en el proceso, aunque ello no se considere un medio de prueba. Además, aporta la prueba de descargo que considere necesaria

Sin perjuicio de ello, el imputado en su persona física puede ser instrumento de prueba, ya que, a través de él, puede obtenerse información y material probatorio en el curso de una investigación criminal. Esto sin que se le considere en un modelo garantista estrictamente como objeto de prueba (Quiroga, 2017: 45).

Algunos autores consideran, incluso, que la colaboración del imputado a través de una conducta positiva (escribir, hablar, situarse en un espacio) debe ser libre,



siempre y cuando no fuerce la autoincriminación, por lo que no está obligado a declarar contra sí mismo o parientes.

Además, la interdicción de la tortura en la práctica de las diligencias probatorias es otra garantía procesal, lo que se define de acuerdo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Ello, de la siguiente manera.

*Artículo 1) 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de los métodos de investigación que implican formas de coacción directa física o psíquica sobre las personas, pues para efectos de proporcionar elementos probatorios son ilícitos. Partiendo de esto, no podrían utilizarse datos obtenidos por estos medios para una condena.*

La frase destacada podría aplicarse respecto al reconocimiento en fila de la persona. No obstante, constituye también una limitación con relación al procedimiento y forma de diligenciamiento.

La determinación del imputado o de su identidad a través del reconocimiento en rueda o fila, en principio, no afectan la integridad física. Sin embargo, sí pueden afectar el derecho fundamental de la identidad corporal si recaen sobre partes íntimas del cuerpo o inciden en la privacidad (Álvarez Ruíz, 2014, pág. 48).

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha sentado doctrina legal en materia de intervenciones corporales con fines de investigación penal. Ello, señalando su proporcionalidad y deber de colaborar del sindicado con la justicia



(Expediente 1748-2007, Sentencia de 24 de mayo de 2007. Extracción de muestras de sangre como anticipo de prueba. Expediente 3266-2007, Sentencia de 27 de septiembre de 2007, prueba de ADN. Expediente Número 3659-2008, sentencia de 4 de junio de 2008. Extracción de muestras de sangre para análisis de ADN).

Por ello, de acuerdo a la validez probatoria de las intervenciones corporales, la Corte de Constitucionalidad ya se ha manifestado respecto a un caso de pruebas negativas de ADN.

Respecto del motivo de fondo relacionado a la violación a la presunción de inocencia, reiteró su alegato respecto (*sic*) a que en ningún caso la presunción de inocencia que le asiste quedó destruida durante el debate que culminó en la sentencia condenatoria objeto del recurso de apelación especial, agregando que no se le puede condenar basado en el señalamiento de su nombre en una audiencia, habiendo elementos tan claros como el no encontrar su perfil genético derivado de las pruebas de ácido desoxirribonucleico diligenciadas (Corte de Constitucionalidad. Amparo en única instancia. Expediente 515-2015. Sentencia de 1 de marzo de 2016).

De forma similar se ha generado doctrina constitucional comparada. Por ejemplo, en la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-822/05, Expediente 5549, de 10 de agosto de 2005, y en el Tribunal Constitucional de España, Auto 405-2006, del 14 de noviembre de 2006.

Además, en relación con la salvaguarda del principio de presunción de inocencia, y como consecuencia de los reconocimientos en fila de persona (o fotográficos), el Tribunal Supremo español en el fallo STS 5533/2014, Sentencia de 30 de diciembre de 2014 ha expuesto lo siguiente.

El derecho a la presunción de inocencia no se desvirtúa por el resultado del reconocimiento fotográfico, sino por el resultado del medio de prueba practicado en el acto del juicio, consistente en la ratificación del testigo sometido al interrogatorio cruzado de las partes.

Más clara y precisa, además de amplia, es la sentencia emanada de la Corte Constitucionalidad de Costa Rica. Esta, al pronunciarse en un caso en el que se alegaba la vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo. Específicamente, debido a que al imputado se le obligó subirse la manga de la camisa para un reconocimiento personal.

Al respecto, la sala constitucional consideró lo siguiente.



En la especie, el recurrente reclama que fue innecesariamente obligado a exhibir sus brazos en un reconocimiento de personas, lo cual reputa violatorio de sus Derechos Fundamentales. Ahora bien, con relación al imputado como objeto de prueba, en sentencia N° 0941-92 de las 08:45 horas del 10 de abril de 1992, este Tribunal dijo: “En el artículo 36 de la Constitución Política garantiza que nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Debe, en consecuencia, establecerse si esta garantía conlleva la imposibilidad de utilizar el cuerpo del procesado como fuente de prueba. Al respecto, en Sentencia Número 556-91 de las 14 horas y 10 minutos del 20 de marzo del año pasado, esta sala indicó: ‘En lo que se refiere a lo alegado sobre la extracción de sangre sin el consentimiento de los imputados, esta sala, con base en el informe que se tiene rendido bajo juramento, dado por la Sección de Homicidios del Organismo de Investigación Judicial, tiene por cierto que los imputados dieron su consentimiento para ello en el momento en que se encontraba presente el padre de uno de ellos en las celdas de ese Organismo. Estima esta sala que en la obtención de prueba dentro del proceso penal deben ponderarse dos intereses: la búsqueda de la verdad real por un lado, y el respeto a los derechos fundamentales del imputado, por el otro. En este contexto, conviene analizar la utilización del imputado como fuente de prueba (el imputado como objeto de prueba) y si es admisible obligarlo a que permita la realización de una serie de actos de investigación o de obtención de prueba, para los que deba utilizarse su propio cuerpo. Al respecto, considera la sala que en aras de la búsqueda de la verdad real, como uno de los fines esenciales del proceso, el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención de la misma no importe daño físico o psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios de un ser humano. Consecuentemente, los actos que requieran colaboración pasiva del imputado *v. gr.* extracción de sangre, reconocimiento, corte de cabellos, entre otros, pueden ser realizados aún sin su consentimiento, conforme a las circunstancias especiales de cada caso y a las formalidades de la ley, según corresponda.

Por lo expuesto esta sala considera que las actuaciones impugnadas en cuanto a este extremo, no lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes. Con las restricciones señaladas, el debido proceso se respeta en la medida que el resultado de la prueba técnica sea puesto en conocimiento de las partes involucradas, las que pueden, a su vez, ejercer el derecho de defensa, aplicando sobre esos resultados y sin ninguna limitación, los remedios procesales que le otorga el ordenamiento jurídico. El alegato en cuanto a este extremo resulta entonces improcedente’. IV°.- De acuerdo con la tesis mantenida por la sala en el pronunciamiento transcrito en el considerando anterior, la obtención de sangre y saliva acordada por el juez recurrido es prueba legítima y puede realizarse aún sin el consentimiento del encartado para la obtención de las muestras, razón por la que el recurso debe ser declarado sin lugar en cuanto a ello se refiere. V°.- La investigación judicial de algunos casos requiere de la realización de exámenes, requisas y peritajes de los involucrados en el hecho *sub judice*, dentro de ellos las intervenciones corporales han presentado serias dudas sobre la constitucionalidad de su realización en virtud del principio de no obligación de declarar en su contra que favorece a los procesados (artículo 36 de la Constitución Política), también aceptado en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2.g.

La sala ya indicó que existe un límite aceptable de intervención que no atenta contra la señalada garantía constitucional y convencional, que la intervención puede ejecutarse aún en contra de la voluntad del intervenido, siempre que la realización de la toma de la muestra o el examen no importe daño físico o psíquico al sujeto, pues cuando la intervención suponga un grave riesgo para la salud, no debe ejecutarse. Tolerar la ejecución de una pericia no equivale a una declaración de culpabilidad. La Constitución también garantiza que nadie será sometido a tratamientos crueles ni degradantes (artículo 40), por lo que se deben tener también como proscritas las intervenciones que puedan calificarse como ‘crueles o degradantes’, entendiendo por tales las que produzcan sufrimientos de especial intensidad o una grave humillación o sensación de envilecimiento. En los casos en que proceda la intervención y se pueda ver afectado el pudor de las personas, deben tomarse las medidas necesarias para su respeto y permitir, si el intervenido así lo requiere, la presencia de terceras personas con él relacionadas. En todo caso debe ser respetado el principio de



proporcionalidad de la intervención, de manera tal que no puede aceptarse una grave intervención. Por ejemplo, extracción de líquido raquídeo en la investigación de un hecho contravencional. Por la importancia del bien jurídico afectado, y por el hecho investigado, debe ser tomado en consideración al momento de acordar, por la autoridad judicial, la intervención. Ello, en relación con el bien a afectar al encartado e, igualmente, siempre que se pueda optar por una medida menos lesiva debe necesariamente acordarse que sea esta la que se ejecute. La intervención, además, debe ser realizada por un perito calificado, de acuerdo con la 'lex artis' y estar autorizada previamente por el juez que conoce del asunto, a no ser que se ejecute con el consentimiento del intervenido". En este contexto, cabe destacar que el mero acto de subirle al accionante las mangas de su camisa para observarle los tatuajes que tiene el brazo, en sí mismo, consiste en una simple observación o inspección externa —no invasiva— que no pone en riesgo su salud física o psíquica, ni conlleva una injerencia desproporcionada a su dignidad humana o su pudor. Por consiguiente, cualquier vicio que pudiera haberse dado durante la práctica de esa diligencia carece de la trascendencia necesaria para activar esta sede, quedando más bien comprendido en el ámbito de las nulidades que pueden —y deben— ventilarse dentro del propio proceso penal. En consecuencia, el recurso debe rechazarse y así se declara" (Dirección Web <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados –Universidad de Costa Rica).

En síntesis, se puede señalar que el estudio de las garantías judiciales y su extensión al proceso penal ha supuesto uno de los avances más fundamentales del modelo de constitucionalización e internacionalización de los derechos humanos. Además, posibilita la limitación del poder punitivo del Estado inserto en el proceso penal, particularmente en materia probatoria.

Ahora, respecto al imputado, queda claro que este, independiente a la calidad de sujeto pasivo de la relación procesal penal o parte en el proceso, también puede constituir fuente de información útil y necesaria para la investigación, la cual puede perjudicarlo al hallar en él información o datos que lo incriminen en el hecho delictivo que se le atribuye o increpa. Asimismo, puede descartar tal vínculo con el delito investigado. Es a esta última condición a la que se refiere el concepto del imputado como objeto de prueba.

Debe afirmarse que también resulta admisible obligar al imputado a que permita la realización de su reconocimiento en fila de personas, con lo cual se puede obtener prueba utilizando su propio cuerpo. Ello, toda vez que, en aras de la búsqueda de la verdad real, como uno de los fines esenciales del proceso, el imputado pueda ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención de la misma no suponga daño físico o psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios de un ser



humano. En consecuencia, el acto que requiere colaboración pasiva del imputado, como el caso del reconocimiento en fila de personas, puede ser realizado aun sin su consentimiento, sin que ello implique vulneración a la garantía de dignidad humana u otra propia del debido proceso.

### **1.7. El enfoque del garantismo penal en materia de coerción del imputado en el reconocimiento en fila de personas**

Para concluir el presente capítulo se expondrán algunas ideas en torno al aporte que el modelo garantista de Ferrajoli puede realizar al problema de la utilización del imputado como objeto en el reconocimiento en fila de personas. A tal efecto, el ejercicio tendrá una doble finalidad práctica. En primer lugar, determinar el grado de garantismo que el diseño legislativo procedimental actual conlleva en cuanto a este medio de prueba, especialmente diligenciado en la etapa preparatoria del juicio. En segundo lugar, advertir las desviaciones autoritarias o inquisitivas que la aplicación de las reglas procesales pueden permitir, y que terminan difuminando el debido proceso y las garantías que lo sostienen.

Por el principio de estricta legalidad (Ferrajoli, 1998: 35) se excluyen las normas discriminatorias y basadas en un derecho penal de autor y no de acto. Esto conlleva a que el recurso al reconocimiento en fila de personas, no se fundamente en la sospecha tipológica del delincuente promedio para el tipo de delito que se imputa, y menos aún en la construcción intencional de la fila de personas con el objeto de “evidenciar” quién es el acusado. Resulta evidente que el condicionamiento psicológico del reconocimiento en fila de personas es de alto grado para la víctima. En este sentido, la doctrina y la regulación se han esforzado por evitar el “etiquetamiento” de las personas con objeto de la diligencia.

Afortunadamente las reglas procedimentales de construcción probatoria han cambiado hacia la objetivización de la valoración del resultado del reconocimiento del testimonio de la víctima, alejándose de todo criterio moral o subjetivo en la imputación de la culpabilidad. Además, encuadrando en el positivismo moderno para la adquisición de la verdad procesal, ya que el principio de estricta



jurisdiccionalidad exige como condiciones *“la verificabilidad o refutabilidad de las hipótesis acusatorias en virtud de su carácter asertivo y su prueba empírica en virtud de procedimientos que permitan tanto la verificación como la refutación”* (Ferrajoli, 1: 36). Ello conlleva un giro radical en la forma de comprender la prueba de reconocimiento en fila de personas, que si bien no alcanza para descartarla del listado de pruebas que el proceso penal moderno requiere, la sitúa en su estricta finalidad y contribución. En otros términos, y como se verá, se sujeta a las reglas de credibilidad del testimonio. En particular, el juicio penal no puede tener el carácter “constitutivo” de un comportamiento, sino que, únicamente, “recognoscitivo de las normas y cognoscitivo de los hechos regulados por estas” (Ferrajoli, 1: 36). Lo único que la víctima puede aportar en la diligencia de reconocimiento en fila es conocimiento de los hechos. De igual forma, la figura de la persona del sindicado lo único que puede aportar es conocimiento de los hechos que se están sindicando, precisamente respecto a la participación en los hechos y la individualización de sus características físicas, pero nada más.

Por otro lado, para que el juicio sea apodíctico, es decir, para que no deje lugar a dudas, el solo hecho de autorizar la colocación del imputado en la fila de personas constituye una hipótesis acusatoria preliminar sujeta a la debida refutación empírica, *“de forma que resulten convalidadas solo si resultan apoyadas por pruebas y contrapruebas según la máxima nullum iudicium sine probatione”* (Ferrajoli, 1: 37). De ello es que se deriva el alto grado de certeza exigible al juez para que sustente la apertura a juicio. Esto en función del reconocimiento en fila de personas operado por la víctima o un testigo. Ello, sin perjuicio de respetar la libre investigación de los hechos, en los que el reconocimiento en la persona puede ser utilizado ampliamente.

Respecto a lo anterior, el modelo garantista se sustenta en axiomas o principios formulados como proposiciones prescriptivas (deber ser normativo penal). Junto con estos axiomas, y a través de silogismos, se derivan 45 teoremas. Además, el modelo penal autoritario resulta de la antítesis de los principios garantistas, bien sea que falte o se encuentre debilitada la garantía específica.





La pregunta que debe realizarse parte de la función del medio de prueba de reconocimiento en fila de personas en un modelo garantista procesal. Por ello, y para respetar cada uno de los principios o axiomas, pueden adoptarse dos posturas, una justificativa y otra desjustificativa, como se expresa a continuación en el siguiente cuadro-esquema.

<b>Axioma</b>	<b>Justificación</b>	<b>Desjustificación</b>
1) Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito.	La participación respeta la presunción de inocencia procesal del sindicado.	La participación obligatoria en la diligencia no debe ser una pena de banquillo anticipada.
2) Principio de legalidad, en sentido lato o en sentido estricto.	La participación debe estar vinculada al hecho sindicado.	La participación no debe servir para construir el hecho imputado inciertamente.
3) Principio de necesidad o de economía del derecho penal.	Debe autorizarse si es necesaria como medio de prueba	Reconocimientos innecesarios.
4) Principio de lesividad o de la ofensividad del acto.	Debe contribuir a la prueba del hecho criminal. Individualiza a su autor.	Se busca autor por sus características o etiquetamiento criminológico.
5) Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción.	Es una diligencia probatoria estrictamente vinculada a la prueba de los hechos históricos del delito.	Tono inquisitivo y retributorio o defensorista de su realización o requerimiento.
6) Principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal.	Se deriva de los efectos probatorios del testimonio de la víctima apreciados en conjunto con la prueba.	Se le otorga pleno valor probatorio al testimonio de la víctima.



7) Principio de jurisdiccionalidad, también en sentido lato o en sentido estricto.	Se debe juzgar su realización en calidad de anticipo de prueba.	Nulidad de los reconocimientos en sedes policiales o fiscales.
8) Principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación.	La solicitud de realización de la diligencia debe ser efectuada por la acusación y su autorización es judicial.	Nulidad de las filas policiales o fiscales, no tienen valor probatorio.
9) Principio de la carga de la prueba o de verificación.	La diligencia sostiene la acusación.	La diligencia es la acusación por sí misma, es decir, una confirmación de hechos.
10) Principio del contradictorio, de la defensa, o de refutación.	Contrapreguntas al testigo en la diligencia, presencia del abogado defensor.	Realización por la defensa, o sin preguntas al testigo-víctima.

Por último, se transcribe lo siguiente.

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes. En primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación. En segundo lugar, que se admita su papel contradictorio en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos (Ferrajoli, 1: 600).

Con mayor razón, cuando se somete a reconocimiento en fila de personas al imputado, y se lo convierte en objeto de prueba, la defensa técnica es indispensable, puesto que, por las características de la diligencia, este no puede manifestarse o ejercitar su propia defensa.

En este sentido concluye el autor italiano:

Lo que diferencia al proceso del acto de tomarse la justicia por la propia mano o de otros métodos bárbaros de justicia sumaria, es el hecho de que este persigue, en coherencia con la doble función preventiva del derecho penal, dos finalidades diversas: el castigo de los culpables y, al mismo tiempo, la tutela de los inocentes (Ferrajoli, 1: 600).

En definitiva, no se trata de buscar culpables, sino de proteger a un inocente.



## Capítulo II

### La diligencia de reconocimiento

#### en fila de personas

##### 2.1. Concepto

Diversos autores han elaborado un concepto doctrinario de la figura jurídica del reconocimiento en fila de personas. Sobre todo, enfatizando el aspecto descriptivo procedimental. Es decir, la observación directa de las características físicas coincidentes del sospechoso (Nieva, 2014: 17), como prueba de cargo de la fiscalía ante la posibilidad frecuente que los testigos o víctimas reconozcan a los autores (García, 2014), o el hecho de que la prueba sea diligenciada ante la policía o el juez (Chiappini, 2016: 2). Se trata de un instituto que tiene por objeto determinar en forma concreta a la persona que se incluye en la denuncia como autora, cómplice o testigo (Compaired, 2010: 171). En ese sentido, la finalidad de este medio de prueba es la identificación del posible responsable partícipe en el hecho criminal por aquellos que estuvieron presentes o muy próximos a la escena del delito.

Asimismo, la prueba se utiliza en relación a delitos efectuados en forma furtiva, en las que se evita la intervención de la víctima o de terceras personas. Ello, en casos como en robos con violencia, intimidación o agresiones sexuales por personas no conocidas de la víctima. Por esta razón se recurre a dicha diligencia cuando se carece de evidencia material directa, derivado del *modus operandi* en el que autor no deja vestigio o indicios materiales (restos biológicos, parte de sus prendas, etc.), o estos se han perdido por la actuación inapropiada de la víctima. Además, por insuficiencia de los servicios sanitarios o policiales para determinar la identidad aun con el estado actual del desarrollo de las ciencias forenses (Chiappini, 2016: 2). Por ello, se considera como una diligencia complementaria o que puede coadyuvar al esclarecimiento de los hechos, conjuntamente con otros indicios recabados por el ente investigador.



Sin perjuicio de ello, se esboza la complementariedad de este medio probatorio en el conjunto de pruebas que se van a requerir para lograr la demostración de los hechos y la participación del sospechoso. Así, el reconocimiento de personas puede ofrecer indicios de la responsabilidad penal, pero no puede constituirse en prueba única y de cargo para desbaratar o quebrantar la presunción de inocencia a criterio propio.

Además, existen otras modalidades no visuales de reconocimiento de personas. Por ejemplo, a través de la voz en casos de amenazas o extorsiones telefónicas, o por medio del tacto en el caso de víctimas ciegas o que se encontraban en la oscuridad pero pueden tocar el rostro del ofensor. Es decir, conceptualmente, se trata de una prueba basada en el testimonio sobre los hechos y en los que presuntamente participó activamente el sospechoso. También se comenta que la acción que realiza el testigo o la víctima no es tanto una identificación como una individualización, ya que se fundamenta en las particularidades exteriores de la persona inspeccionada (Rubianes, Clariá, cit. Chiappini, 2016: 2). Sobre el particular, la categorización anterior puede ser matizada en el sentido que la persona que reconoce puede individualizar las características del sospechoso para, si es posible, identificarla.

Señalado lo anterior, cabe decir que el proceso de reconocimiento parte de la declaración descriptiva verbal del testigo. El investigador prepara una serie de fotografías de delincuentes fichados o un retrato hablado a partir de sospechas iniciales u otro criterio del testigo. Si el testigo lo reconoce en fotografía, la policía procede a capturarlo. Si la semejanza es considerable se procede al reconocimiento en rueda o fila, previa búsqueda del sospechoso. La explicación es la siguiente.

Diversos autores afirman que los sujetos que forman la rueda han de seleccionarse por su similitud en apariencia con el sospechoso. Lo que sirve primariamente para proteger a un sospechoso inocente y no impide la identificación de un culpable (Rrundsav y Weus, 1980; Malpassy Devine, 1983; Diges y Mira, 1988). La razón subyacente es que el testigo de un hecho criminal posee información de la apariencia única e individual del culpable y será capaz de distinguirlo de entre otros que posean las mismas características generales (Malpassy Devine, 1983; Chiappini, 2016: 2).

Es importante que el testigo también precise los cambios con los que a su criterio se encuentra la persona que identifica (Compaired, 2010: 171). La esencia de la



diligencia se fundamenta en el “*proceso psicológico reconocitivo entre la eventual identidad y la percepción presente con una pasada*” (Jaunchen, s.f.: 462). Es decir, la víctima o el testigo se fundamentan en el recuerdo de los hechos, lo cual conlleva conjuntar la imagen percibida con su fijación puntual como recuerdo memorístico, que es estimulado a través de la disposición del sospechoso en la fila.

Cabe señalar que el razonamiento anterior parte de un modelo de averiguación de la verdad centrado en la fiabilidad del testigo o de la víctima, tanto de su idoneidad como de su recuerdo, pero que se considera bastante arcaico. Es decir, se trata de una “tecnología de averiguación de la verdad” propia del modelo inquisitivo, pero que, por el momento, aún se sigue utilizando en términos procesales en todos los países.

La doctrina ya ha señalado la subsidiariedad del reconocimiento fotográfico. Así,

el reconocimiento por fotografías constituye un medio de prueba de carácter subsidiario, pues solo es procedente cuando la persona no está presente, no bastando su simple ausencia, sino que, además, se requiere que sea imposible conseguir su presencia (Funes, cit. Chiappini, 2016: 3).

Es decir, porque se ignora su paradero o no pueda materialmente comparecer al acto. También se agrega el supuesto de alteración de la fisonomía del sospechoso tras el delito. Esto ocurrirá cuando se halle prófugo o se ignore su paradero o domicilio, o habiendo sido localizado, medie una imposibilidad material de que comparezca al acto (Cafferata, cit. Chiappini, 2016: 3).

Además, por el avance tecnológico actual, deben incorporarse otros métodos como el videográfico, ya que cada vez es más frecuente la existencia de cámaras de videovigilancia en espacios públicos y privados, de las cuales se puede extraer fotogramas identificativos de los sospechosos, o las propias secuencias dinámicas en las que estos actúan. Sin perjuicio de lo anterior, es muy frecuente combinar el reconocimiento fotográfico o videográfico con la diligencia presencial del reconocimiento en fila de personas.



En síntesis, se trata de un acto de testimonio basado en la información privilegiada que el testigo presencial o la víctima disponen en torno a la apariencia física. Además, al conocido principio criminalístico relativo a la huella o recuerdo sobre la identificación que el sospechoso pudo haber dejado en la persona de la víctima o de una tercera persona asistente a la escena del delito.

## 2.2. Naturaleza

Por ser una diligencia procesal, la determinación de la naturaleza jurídica de la figura permite determinar su alcance, contenido y efectos, lo cual puede variar dependiendo de la regulación en cada país. Se trata de una prueba preconstituida, ya que no es reproducible en el juicio oral, pero el testigo o la víctima deben ratificar la identificación en el juicio y sujetarse al contradictorio propio del debate (Barrientos, 2014).

Además, es un acto formal realizado dentro del proceso penal ante el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público. A través de esta el sujeto *“formula un juicio de identificación respecto de otra persona... que fuera objeto de una primera percepción”* (Villalta, 2013: 384).

Por otro lado, es un elemento de prueba autónomo e irrepetible, ya que cuenta con regulación diferenciada del resto de medios probatorios (Jauchen, s.f.: 463). Asimismo, se ha señalado que es un elemento de prueba complejo (Florian, 2012: 491), tanto por la calidad de las personas que intervienen, como por sus efectos jurídicos dentro de las distintas etapas del proceso.

Así, lo relevante de las caracterizaciones anteriores es la irrepetibilidad de la diligencia. Entonces, dicha diligencia es preprocesal si la practica la policía, aunque en este caso, carece de valor probatorio. Además, puede ser procesal si se realiza en presencia del juez y pretende determinar la autoría del implicado en un delito. Esto, mediante su exhibición al testigo o la víctima para que lo reconozca entre varias personas con características morfológicas parecidas al investigado entre las



que se colocará al sospechoso. Todo ello con el objeto de evocar en la memoria del testigo o la víctima la identidad de la participación en los hechos o descartarla.

En el caso del proceso penal guatemalteco a esta diligencia se le considera como prueba anticipada. Además, con la obligatoria participación jurisdiccional dado su carácter irreproducible. Por lo tanto, posteriormente deberá incorporarse al debate mediante lectura del acta o visualización de la grabación y, en todo caso, puede sujetarse al contradictorio a través de interrogatorio del testigo o la víctima reconociente.

Como se ha comentado con relación al artículo 317 del Código Procesal Penal, esta se incluye entre los medios de prueba que se pueden practicar en forma anticipada. Esto, ya que se presume la existencia de algún obstáculo difícil de superar o no podrán hacerlo en el debate (Palacios, 2007: 37). Por ello, se practica en la etapa preparatoria del proceso penal.

Al respecto, debe comentarse que se ha considerado como prueba anticipada bajo el entendido que los recuerdos del testigo o de la víctima pueden desaparecer de su memoria si se espera al debate o juicio oral. Por lo tanto, es de interés de la justicia, y dadas las características de este elemento de prueba, que la diligencia se practique lo más rápido posible. Claro está, salvaguardando el derecho de defensa y el debido proceso del imputado. Por ello, se requiere que se haya dictado auto de procesamiento en contra del sospechoso, ya que de lo contrario se estará atentando en contra de su presunción de inocencia.

Para paliar esta limitante procesal, la policía o la fiscalía deben tratar de identificar al sospechoso con fines de sindicación, requiriendo la colaboración del testigo o de la víctima a través de medios alternos como el retrato-robot y el reconocimiento fotográfico. Por ello, la diligencia de reconocimiento de personas en fila debe servir como medio de investigación con fines de acusación y apertura a juicio para la fiscalía.

Es decir, la doctrina nacional considera pacífica la estimación de la diligencia como anticipo de prueba durante la etapa preparatoria, discutiéndose si se requiere



procesamiento previo, o si se puede practicar con carácter preparatorio de la imputación. Sin embargo, se estima que debe ser prueba anticipada por el carácter irreproducible del acto y el potencial olvido que el testigo o la víctima puedan tener de sus recuerdos de los hechos y sospechosos.

La finalidad del reconocimiento es individualizar al autor a través de su identidad física para distinguirlo de otras personas a partir de la recopilación de sus datos externos. Ello, hasta lograr su identificación nominal. Esto ocurre porque los datos que proporciona son falsos, insuficientes o comunes, o simplemente se niega a proporcionarlos. Sobre todo, porque el testigo solo lo refiere por algunas características físicas, por lo cual es necesario tenerlo a la vista para que el testigo o víctima manifieste si el sospechoso es la persona que refieren en su declaración respecto a la persona que cometió el delito que se investiga. Así, el logro de la determinación de la identidad física del imputado se va a producir cuando coincida la persona indicada por el testigo o la víctima y la persona sindicada (o procesada), no importando la identificación nominal, pudiendo el imputado ser sometido a proceso bajo una identificación aún incierta, que puede ser rectificada en su oportunidad (Quirós, 2007: 24). Esto va a depender del valor probatorio que el juez de instancia le otorgue al reconocimiento efectuado por el testigo o víctima, para lo cual debe ser alta la probabilidad de certeza para la etapa procesal correspondiente.

Sin embargo, se opina que para el caso guatemalteco, si se agotara el plazo de la etapa preparatoria, y la fiscalía aún dudara de la verdadera identificación nominal del procesado, cabría la solicitud del archivo del procedimiento, quedando en suspenso hasta que nuevas diligencias averiguativas que permitieran reconducir el escrito acusatorio en contra de la persona correcta. Ello, nuevamente bajo el argumento de que se podría estar atentando en contra de la presunción de inocencia del sindicado.

Por esta razón, el reconocimiento procede en varios supuestos muy determinados: a) cuando se duda sobre la identidad física de la persona del sindicado, testigo o de la víctima. b) Cuando se duda sobre la identificación nominal del sindicado, testigos





o víctimas. c) Para verificar el hecho de que se ha visto o conoce al sindicado (Quirós, 2007: 80). Estos son los supuestos en los que se amerita o justifica la práctica de la diligencia en términos de pertinencia.

En la práctica, no son muy comunes los reconocimientos de testigos, los cuales, en todo caso, deberían ser solicitados por la defensa del sindicado como elemento de prueba de descargo.

Al considerarse como acto definitivo e irreproducible, su práctica corresponde al órgano jurisdiccional, aunque a requerimiento del Ministerio Público, especialmente durante la etapa preparatoria.

Alguna doctrina propone que se practique como prueba nueva en el debate (Quirós, 2007: 80), pero se considera que es difícil que el tribunal de sentencia autorice su diligenciamiento, ya que afectaría el debido proceso. En el supuesto de que, como consecuencia de las declaraciones de un testigo o la víctima, aparezca un nuevo sospechoso como posible responsable y participante en los hechos, en términos procesales, la fiscalía debería iniciar un nuevo proceso en contra de dicha persona. No obstante, valiéndose no únicamente de lo referido por el testigo o la víctima en el juicio oral, sino de otros medios de prueba que pudiera recabar. Ello, si efectivamente, tras el logro del auto de procesamiento, somete a diligencia de reconocimiento en fila al procesado referido en el debate.

Parece lógico pensar que el testigo o la víctima en el debate sean los llamados a reconocer al sospechoso en esta diligencia. Por ejemplo, la víctima de una violación o robo, quien termina reconociendo a otros partícipes el día de los hechos.

### **2.3. Antecedentes históricos regulativos en Guatemala**

El Código de Procedimientos Penales de 1898 consideró esencial el reconocimiento del delincuente y de sus circunstancias personales en el sumario investigativo. Esto, ya que se disponía la obligación de reconocer a la persona encausada por el denunciante (artículo 288) si el juez, los acusadores o el mismo inculcado,



conceptúan necesaria la diligencia para la identificación de este último con relación a los designantes. Esto con el fin de que no se dude quién es la persona que aquellos refieren.

Cabía la posibilidad de que la diligencia se efectuará en presencia de todos los formados en la fila o desde un punto en que no pudiesen ser vistos, según el criterio del juez. En este sentido, la normativa menciona la obligación este último de hacer constar minuciosamente las señales personales del procesado, a fin de que en la diligencia sirviera de prueba de su identidad (artículo 295). Además, se prevenía guardar la ropa o traje con que fue detenido o, en su defecto, evitar alteración del aspecto físico.

El Decreto Número 52-73 del Congreso de la República anterior Código Procesal Penal incluía la diligencia en el sumario o investigación. Ello, en tanto actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos (artículo 305). Concretamente en el Capítulo IX, Título I, del Libro Segundo, se exponen aspectos “de la identidad del procesado y de sus circunstancias personales”. Específicamente en los artículos 394 al 399.

Así, las reglas que estos artículos disponían eran las siguientes.

a) Obligatoriedad de practicarlo si se hubiere hecho mención de su persona con datos o detalles sobre sus características físicas, forma de vestir, o sobre algún otro aspecto peculiar. Además, si se tratare de nombres y apellidos comunes que por esa circunstancia ofrezcan confusión. Por último, en cualquier caso que a juicio del juzgador la identidad del procesado no estuviere suficientemente establecida.

b) Se practicaría poniendo a la vista de quien deba reconocer a la persona de que se trate, mezclada en una fila en la que deberá colocársele en el lugar que ella escoja, entre no menos de cuatro personas vestidas de manera semejante en lo posible, y de circunstancias exteriores parecidas.

c) Quien reconoce será colocado en sitio que no pueda ser visto por el procesado y, previa protesta de ley, indicará en forma expresa si dentro de la fila se encuentra



la persona referida y, en su caso, la señalará clara y determinadamente, indicando el lugar que, dentro de la fila, le corresponde.

d) En el acta se haría constar todas las circunstancias de la diligencia, así como los nombres y apellidos de quienes hubieren formado la fila.

e) Se evitaría que los que forman la fila o el procesado trataran de despistar al que reconoce mediante detalles o gestos sobresalientes para confundirlo.

f) En los reconocimientos múltiples de varios testigos o víctimas de un procesado, las diligencias se practicarían separadamente, sin que pueda haber comunicación entre ellos.

g) Si fuesen varios los procesados a reconocer, se practicaría en única diligencia.

h) Los jefes y alcaides de presidios o centros de detención conservarían el traje que llevaba puesto el detenido al ingresar al centro. Ello, para vestirlos en las diligencias de reconocimiento.

Respecto a la naturaleza de la diligencia, el artículo 397 señalaba que los reconocimientos personales se tendrían como parte integrante y complementaria de las declaraciones de los testigos o víctimas.

Lo relevante de la normativa descrita es que el procesado podía elegir su posición en la fila, que se disponía un mínimo de cinco personas integrantes, y que el procesado debía llevar el mismo traje o ropa que tenía al ser detenido.

Además, se denota la importancia de esta diligencia en el sistema inquisitivo, y las argucias de los participantes para evitar o confundir al testigo o víctima reconociente por las provisiones reguladas.

## **2.4. Regulación actual en el Código Procesal Penal de 1992**

A continuación, se efectúa un análisis y comentario de la normativa actual reguladora de la figura en el derecho procesal penal guatemalteco. En ese sentido, el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República regula la diligencia en la



Sección Sexta, “Reconocimientos”, Capítulo V, “Prueba”, Título III, “La actividad procesal” del Libro Primero, “Disposiciones generales”. Así, la regulación es la siguiente.

*ARTÍCULO 246.- Reconocimiento de personas. Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de la manera siguiente:*

El reconocimiento de personas no es necesario si por otros medios ya se ha individualizado al imputado, a criterio del Ministerio Público, por ejemplo, en los delitos en flagrancia, cuando el imputado ha confesado los hechos y se ha puesto a disposición de las autoridades voluntariamente, o bajo otras circunstancias, si existen fotografías o videgrabaciones indubitables de los hechos y de su participación.

*1) Quien lleva a cargo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.*

Es preciso que el reconociente describa previamente a la persona aludida. En otros términos, la diligencia no es para que se acuerde de los hechos o trate de imputar a alguien precisamente por ser sospechoso. También debe señalar si después del hecho la ha visto nuevamente, señalando las circunstancias del nuevo avistamiento, ya que ello puede demeritar la credibilidad del testimonio. En principio, este hecho, por sí mismo, no devalúa la validez del reconocimiento, pero dependerá de la actitud de ambos sujetos durante el encuentro. Por ejemplo, si la víctima le reclamó su participación en los hechos, pero el sospechoso lo negó. O, por el contrario, si la víctima, por iniciativa propia, averiguó el paradero del sospechoso para tener más claridad en un eventual reconocimiento en fila de personas.

*2) Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar.*



El Código Procesal Penal no menciona que los integrantes de la fila deban vestir en forma similar, solamente que su “aspecto exterior” sea similar. En ese sentido, por aspecto exterior deben entenderse rasgos físicos externos como estatura, complexión, color y forma del cabello, color de ojos, entre otros.

Además, se ha suprimido la facultad de ubicarse en la posición que desee en la fila, ya que este aspecto será manejado por las autoridades a cargo de la diligencia.

*3) Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que se designó en su declaración o imputación y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente.*

La pregunta a la persona que reconoce es si el sospechoso se encuentra en la fila es la misma persona que designó en su declaración y que la ubique de manera clara y precisa. De esta cuenta, y para facilitar la ubicación, es costumbre que los que se encuentran formados porten un número visible y a media distancia.

*4) Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior.*

La normativa refuerza garantías y el diligenciamiento técnico-científico de la prueba, ya que requiere del testigo o víctima establecer diferencias y semejanzas en el estado actual de la persona sospechosa y el que tenía en el momento de los hechos. Este complemento en la declaración debe reforzar la declaración testimonial, y puede ser confrontado con otros medios de prueba que el expediente investigativo pueda tener. Por ejemplo, una fotografía del día de la detención, lo que puede refutar el recuerdo o impresión del testigo o víctima. De igual forma, el abogado defensor puede efectuar al testigo o víctima las preguntas necesarias para refutar la credibilidad y validez de lo declarado y para hacer constatar posibles errores en la percepción que afecten la identificación del imputado.



*La observación de la fila de personas será practicada desde un lugar oculto.*

Podrá ser una sala contigua, separada por un muro o pared con un visillo o espacio por donde se pueda ver y que no permita que los formados en la fila, ni el sospechoso identifiquen al testigo o víctima.

*Cuando el imputado no pudiere ser presentado por causas justificadas a criterio del tribunal, se podrá utilizar su fotografía u otros registros observando las mismas reglas. Esto dependerá de las posibilidades del sistema de justicia. En la actualidad se practica en centros preventivos, ya que los integrantes de la fila son detenidos ya que se requiere su colaboración.*

La diligencia requiere de la presencia física del imputado, por lo que no es posible practicarla en su ausencia o por medio de videoconferencia con la víctima (a pesar de lo establecido en el artículo 218 *Bis* del Código Procesal Penal, para la declaración del testigo o víctima por este medio, como anticipo de prueba). Si no se ha aprehendido aún al sospechoso, únicamente puede reconocerse mediante panel fotográfico, es decir, un legajo o álbum de fotografías.

*Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado.*

La disposición se refiere a las reglas para el diligenciamiento del testimonio y la intervención del abogado defensor para formular preguntas, repreguntas. Además, hacer constar en el acta de diligencias de anticipo probatorio toda circunstancia en defensa de la presunción de inocencia y posibles defectos formales de la actuación procesal.

*En lo posible, se tomarán las previsiones para que el imputado no cambie su apariencia.*



A las autoridades policiales les compete hacer cumplir estas previsiones respecto al detenido que va a ser sometido a fila de reconocimiento. Para ello la fiscalía debe actuar oportunamente.

*El reconocimiento procede aún sin consentimiento del imputado.*

Esta es una carga procesal. Por lo tanto, se considera que el imputado debe colaborar con el esclarecimiento de los hechos. En este sentido, no puede negarse a participar o, en su defecto, será conducido por orden judicial a la diligencia.

*En el acta que haga constar el reconocimiento se le identificará con nombre, domicilio y residencia a todos los integrantes de la fila.*

La constancia de la identificación de todos los integrantes es una garantía procesal y permite responsabilizar de su participación en la diligencia. Bien para hacer constar su colaboración con la justicia, bien para descartarlos como sospechosos frente a la declaración de la víctima, o por el contrario, para vincular a la investigación en caso de que el testigo o víctima los identifique, acertada o desacertadamente. Debe recordarse que el reconocimiento puede ser múltiple, pero todo sospechoso debe entrar a la fila como “sospechoso”, imputado o señalado por el testigo o víctima. Si la víctima dudara, es porque no tiene claridad en su recuerdo de la identidad del sospechoso, y habría que descartar la validez de su declaración.

*ARTÍCULO 247.- Reconocimiento por varias o de varias personas. Si fueren varios los que hubiesen de reconocer, el acto se deberá practicar separadamente, cuidando de que no se comuniquen entre sí.*

En este caso, se refiere a varios testigos o víctimas. Esta es una regla tradicional derivada de aquellas en donde se practican las declaraciones de testigos o víctimas en los debates para evitar su “contaminación”. En caso contrario, se anulará la diligencia, pero esto lo debe hacer constar el abogado defensor, bien sea porque le



consta, o por intencionalidad o negligencia las autoridades a cargo de la diligencia lo hubieran permitido.

*Cuando fueren varios los que hubiesen de ser reconocidos por una misma persona, podrán integrar una sola fila junto a otras, si no se perjudica la averiguación.*

Respecto al régimen anterior, es potestativo integrar una sola fila con varios sospechosos. No obstante, puede ser perjudicial para la averiguación en los siguientes casos: a) Por la conducta poco colaborativa de los sospechosos que tratan de entorpecer la diligencia, actuando de modo que quieren negar su participación, o culpándose el uno a otro por los hechos. b) Cuando se parecen exteriormente entre sí, por lo que de estar en la misma fila, dificultaría a la víctima o testigo su identificación particularizada. c) Cuando uno de los sospechosos se auto-inculpara en su declaración anterior o ha inculpado a otro sospechoso como coautor o participante en los hechos.

*Si fuere necesario individualizar a otra persona que no sea el imputado, se procederá, en lo posible, según las reglas anteriores.*

Se está refiriendo, entre otros, a posibles cómplices, otras víctimas o, inclusive, testigos o víctimas presenciales de los hechos que pueden colaborar con la averiguación.

***ARTÍCULO 248.- Valor como prueba anticipada. Durante el procedimiento preparatorio deberá presenciar el acto el defensor del imputado y el juez que controla la investigación, con lo cual, dicho acto equivaldrá a aquellos realizados según las disposiciones de la prueba anticipada y podrá ser incorporado al debate.***

La diligencia, si se practica en la etapa preparatoria, equivale a un anticipo de prueba, por lo que debe estar judicializada y permitirse la intervención del defensor del imputado para que disponga de todas las garantías procesales.





En este sentido, la doctrina nacional estima que es aconsejable practicarlo al inicio del procedimiento, específicamente en la etapa preparatoria y como anticipo de prueba (Nufio Vicente, 2012, pág. 187).

## **2.5. La diligencia de reconocimiento de personas en el derecho comparado y referencia a algunos estándares policiales para su práctica**

A continuación se expone la regulación del reconocimiento en fila de personas en algunos países latinoamericanos.

A) El Código Procesal Penal de Costa Rica, Decreto No. 7594 de la Asamblea Legislativa, en los artículos 83 y del 227 al 229 regula que se justifica su práctica cuando el imputado no suministre datos que permitan su identificación o se estima necesario. También cuando quien la menciona, efectivamente la conoce o la ha visto. Se regulan las siguientes garantías procesales específicas: puede ordenarlo el fiscal o juez con comunicación previa a las partes. Será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y prestará juramento de decir la verdad, según sus creencias. Se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas. El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado. Asimismo, como reglas de procedimiento se señalan las siguientes. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona, exprese si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imagen. Deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo. Se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico semejante. Se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y aquel que tenía en la época a que alude su declaración anterior. Cuando varias personas deban reconocer a una



sola persona, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

B) El Código Federal de Procedimientos Penales, México 2009, en los artículos del 258 al 264 preceptúa lo siguiente. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce. No se mencionan garantías procesales específicas. Asimismo, como reglas del procedimiento se indica lo siguiente: en la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla. Asimismo, que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla. Además, que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible. Por otro lado, que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales. Además, el que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa. El tribunal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso. Se le interrogará al declarante sobre: **I.-** Si persiste en su declaración anterior. **II.-** Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo. **III.-** Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto. Se le llevará frente a las personas que formen el grupo. Asimismo, se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración. Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, estas se verificarán en actos separados.



C) El Código Procesal Penal, Decreto Legislativo Número 957 de la Asamblea Legislativa, la cual dispone en los artículos 189 al 192 que, cuando fuere necesario individualizar a una persona, se ordenará su reconocimiento. Como garantías procesales se mencionan que, durante la investigación preparatoria, deberá presenciar el acto el defensor del imputado o, en su defecto, el juez de la investigación preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada. Como reglas de procedimiento se indica lo siguiente. Quien lo realiza previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, o desde un punto donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, deberá señalar cuál de ellas es. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique el fin de esclarecimiento o el derecho de defensa. Si fuere necesario identificar a otras personas distintas del imputado, se procederá, en lo posible, según las reglas anteriores

En México se permite que el imputado ocupe en la rueda el lugar que considere, pero el juez podrá alterarlo si lo estima malicioso. En Perú se expresa que es una diligencia de prueba anticipada si participa el juez. En México también se permite descartar que una persona realmente no conoce al imputado. Las personas en la rueda deben ser de aspecto exterior semejante al imputado.

Expuestos los antecedentes de la figura, conviene precisar la forma en la que se practica la diligencia. Las reglas procedimentales del reconocimiento en fila de personas son las que establezca la legislación procesal penal, por lo que su vulneración acarrea una impugnación bastante frecuente de la validez de la diligencia, por lo que los cuerpos policiales y las fiscalías de algunos países, con



carácter preventivo, han elaborado protocolos para la ejecución práctica de dicha diligencia.

Es el caso del Ministerio Público de Chile, en 2013 publicó el denominado Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputados. Ya con anterioridad el Cuerpo de Carabineros en 2009 había elaborado un *Manual sobre Normas Básicas para la Identificación de Imputados de Delitos a través del Reconocimiento Fotográfico y la Rueda de Personas*. Además, la Policía de Investigaciones (PDI) también desarrolló un protocolo contenido en un documento denominado “Cartilla Instructiva sobre el Reconocimiento de Personas” en el mes de octubre de 2010.

Lo esencial de dicho protocolo es que la realización de esta diligencia requiere previa instrucción del fiscal ya que se trata de una actividad que no forma parte de las facultades de actuación autónoma de las policías. Además, antes de realizar la diligencia se requiere una descripción previa de la víctima o testigo con el propósito de verificar si la persona está en condiciones de realizar un reconocimiento. Esta diligencia debe ser individual, es decir, de una víctima o testigo a la vez. Se añaden las obligaciones de los funcionarios a cargo de su realización, así como las instrucciones previas que deben darse a la víctima o testigo, la continuidad del proceso y su registro. Por último, se agrega un acta tipo para los reconocimientos.

En el caso del Perú, en 2014, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elaboró un Protocolo de Reconocimientos de Personas, Fotografías y Cosas bajo los siguientes principios. 1. El reconocimiento deberá efectuarse con la mayor proximidad temporal a los hechos. 2. La persona que va a efectuar el reconocimiento deberá previamente describir en sus declaraciones a la persona(s) aludida(s), indicando los rasgos físicos, su edad aproximada, sexo, estatura, características personales, color de piel y de cabello, señas particulares, señales o tatuajes en el cuerpo etc. Las descripciones deberán detallarse en el acta de reconocimiento. 3. El efectivo policía o el fiscal deberá indicar a la persona que reconocerá que se le pondrá a la vista una determinada cantidad de personas para que pueda reconocer, entre ellos, al supuesto autor, partícipe u otra persona relacionada con los hechos delictivos. Se le garantizará al que va a reconocer no



ser visto por el grupo de personas. 4. En todo momento el efectivo policía o fiscal instruirá al que va reconocer de la importancia del posible reconocimiento que efectúe y, de ser necesario, se le informará sobre la posibilidad de brindarle asistencia y protección. 5. En la diligencia solo podrán participar los funcionarios y personas estrictamente vinculadas con la investigación. 6. No se podrá inducir o persuadir a la persona que efectuará el reconocimiento. 7. El grupo de personas seleccionadas para ser puestas a la vista, junto a la persona a ser reconocida, en la medida en lo posible, deberán tener aspecto exterior semejante a esta última, asignándoles números visibles y correlativos. 8. Se le preguntará al que efectuará el reconocimiento si entre ellas se encuentra la persona a la que refirió en sus declaraciones o en su descripción. Si contesta afirmativamente, se le requerirá para que indique el número asignado a la persona que reconoce. 16. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique el fin del esclarecimiento o el derecho de defensa. De configurarse cualquiera de estos dos últimos supuestos, se podrá realizar una diligencia por cada persona a reconocer. Se podrá elaborar una sola acta, precisando en la misma los momentos de cada reconocimiento. 17. Cuando varias personas deben reconocer a una sola, el policía o el fiscal garantizará que cada reconocimiento se practique por separado y que las personas que efectuarán el reconocimiento no se comuniquen entre sí. Cada reconocimiento constará en actas distintas. 18. Aún cuando el resultado de la diligencia sea negativa se elaborará el acta respectiva. Presencia en la diligencia del defensor o juez. 19. Durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto el defensor del imputado o, en su defecto, el juez de investigación preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada.

En Colombia, el Consejo Nacional de la Policía Judicial, en el “Manual Único de Policía Judicial”, también regula la diligencia de reconocimiento en fila de personas. Así, la define como “la identificación de un presunto autor o partícipe de la comisión de un hecho punible, realizada por un testigo o víctima a través de la observación directa de personas con características similares”. Además, es obligatorio que se



requiera la presencia del abogado defensor del imputado y que se deje registro mediante el empleo de medio idóneo y se levante un acta de la diligencia.

En síntesis, el conjunto de países estudiados (Chile, Perú, México y Colombia) acreditan la necesidad de estandarizar el diligenciamiento de reconocimiento para una mejor garantía del debido proceso en sede policial, fiscal o judicial. Para el caso de Guatemala, no se encuentra con una regulación más detallada que la que el Código Procesal Penal ofrece, por lo que dependerá de las instrucciones del juez de primera instancia y de las posibilidades de la Policía Nacional Civil la manera en la que se diligenciará el reconocimiento. Tampoco existe una circular de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, ni convenios de cooperación institucional entre las entidades involucradas en esta diligencia.

## **2.6. Garantías en el desarrollo del reconocimiento en fila de personas**

Se ha señalado que los reconocimientos pueden estar expuestos a muchos errores, por lo que deben contar con ciertas garantías (Villalta, 2013: 385). En este sentido, varios autores expresan claramente que la participación del sindicado en la fila de reconocimiento es obligatoria, no puede negarse y no es violatorio del derecho de defensa, toda vez que actúa como objeto físico de comprobación, sin que esta circunstancia implique declarar contra sí mismo (Cafferata y Ferrandino, cit. Quirós, 2007: 82).

Es decir, el sometimiento a reconocimiento del sospechoso no atenta contra el derecho de defensa o el principio de inocencia.

En este sentido, se puede estar de acuerdo con el argumento doctrinario anterior, ya que existe un deber de colaboración con la justicia, de la persona sindicada (y procesada) en términos de soportar esta carga o deber procesal. El hecho de que se autorice el diligenciamiento no significa que “ya esté condenado por el sistema”, puesto que los resultados del reconocimiento quedarán sujetos al contradictorio en



la etapa del debate, y aun el abogado defensor podrá dejar constancia en el acta de la diligencia de prueba anticipada cualquier circunstancia o protesta que abone en contra de lo aseverado por el testigo o víctima.

La doctrina comparada se ha esforzado por establecer los mínimos requerimientos de la diligencia en términos de ajuste al debido proceso. Ello, siempre comentando la regulación local de la actuación.

El establecimiento de un número mínimo de integrantes de la fila, la necesidad de que las personas en la fila se parezcan exteriormente al sospechoso, que se evite el contacto directo entre el testigo o víctima y el sospecho durante la diligencia, la separación de reconocimientos para cada sospechoso o testigo/víctima, la incomunicabilidad entre testigos/víctimas, y la presencia obligatoria del fiscal del caso y el abogado defensor, son garantías procesales comunes. Además, la técnica del “doble ciego” evita el sesgo o sugestión, de modo que ni el fiscal a cargo puede practicarla.

Las instrucciones a los testigos o víctimas deben ser precisas y tener un carácter de auxiliares en la diligencia, evitando todo sesgo en el reconocimiento. Además, la identificación debe ser clara, terminante y sin reservas. Ello obliga a circunstanciar las respuestas del testigo o víctima. No es suficiente por respuesta un “sí, no, aquel” (Chiappini, 2016: 3). Esto se logra cuando se puede preguntar y contra-preguntar al testigo o víctima después de haber efectuado la visualización de las personas en la fila y se valoran las respuestas.

La documentación del diligencia será a través de acta firmada por todos los participantes (abogado, fiscal, ejecutor, testigo, víctima, sospechoso) pudiendo ser video-grabada o fotografiada, considerando su reproducibilidad en el debate. Al respecto se recomienda que las indicaciones, explicaciones y respuestas del testigo o víctima sean puntualmente anotadas en el acta. También se debe anotar la identidad de los demás integrantes de la fila, ya que si el testigo o víctima refirió algún dato que, en alguna forma, también las vinculara a los hechos, pudieran ser consideradas testigos en el debate ( Jofré, cit. Chiappini, 2016: 3). El acta debe ser



lo más fiel y detallada en términos descriptivos para el reconocimiento, especialmente por la naturaleza de anticipo de prueba.

También es discutible si la coerción a participar en un reconocimiento de personas debe ser efectuada antes de la sindicación. Es decir, si en este caso no se vulnera la obligación estatal de informar al interesado sobre la causa de la acusación, las razones de la imputación y los fundamentos fácticos y legales. De igual forma, por el carácter de prueba anticipada, el sospechoso debe contar con un abogado o defensa técnica para el válido diligenciamiento del reconocimiento, lo que inexcusablemente se hará constar el acta que la documente, tal y como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas. En efecto, el principio 17 señala lo siguiente.

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés.

No puede darse ninguna restricción para interrogar a los coparticipantes en el reconocimiento de personas, tanto durante la diligencia, como posteriormente en el debate. Ello, si se reciben como sujetos de la prueba. Por otro lado, es posible un reconocimiento de ciertos rasgos parciales del cuerpo del sospechoso, a saber, manos, tatuajes, voces (Barrientos, 2014: 1). Usualmente esto se consignará en el acta de la diligencia a petición de la acusación.

Como se ha advertido, el abogado defensor presente en el reconocimiento no hace constar objeciones. Por ello es difícil anular posteriormente el acto procesal, aunque existan dudas razonables sobre su manifiesta parcialidad (Real, 1997: 101). Por esta razón, y como se ha comentado, es imprescindible que el abogado haga constar en el acta, audio o videograbación de la diligencias todas las circunstancias que, a su criterio, invalidan formalmente la diligencia procesal (actividad procesal defectuosa) o demeritan la credibilidad del testimonio vertido o la idoneidad del





testigo. Esta para que en su oportunidad procesal se hagan valer a través de los remedios procesales o medios de impugnación previstos por la legislación.

Se ha enfatizado con anterioridad la obligatoriedad de concurrir del sindicado. De la misma forma, es obligatorio que el testigo o víctima lo haga aunque niegue haber presenciado los hechos para evitar problemas o una revictimización (Chiappini, 2016: 3). De lo que se trata es de descartar a un posible responsable, que por lo demás ya ha sido procesado, ya que existe cierto número de evidencias que lo vinculan con el posible delito y debe concurrir como testigo a la diligencia, la cual garantiza la incomunicabilidad entre personas.

Como posteriormente se analizará, la jurisprudencia casacional comparativa mantiene una tendencia a la preservación de la presunción de inocencia del sospechoso. Ello, al controlar la fiabilidad del testimonio visual en reconocimiento por el testigo, lo que acredita el valor relativo de dicha diligencia en la actualidad.

En otro orden de ideas, como tanto la participación del sindicado como del testigo o víctima es obligatoria, únicamente puede discutirse si la diligencia es proporcional en relación al estado en que se encontraran las investigaciones en el momento de solicitarla al juez de garantías. Por ejemplo, si la víctima o el testigo no han señalado al sospechoso con anterioridad.

Si el testigo o víctima indica diferencias físicas en la descripción previa (tales como cicatrices o tatuajes) debe estar presentes los demás integrantes de la rueda (Real, 1997: 101). Al respecto, cabe indicar que podría existir acuerdo para un falso reconocimiento entre dos testigos o víctimas que hayan acordado anteriormente favorecer o perjudicar al imputado (Montes Berges). Sin embargo, se pueden diferenciar en términos de impugnación de la credibilidad del testimonio aspectos inferenciales lógicos, como el expresado en primer lugar, lo que se considera un arreglo falso del testimonio de dos sujetos. Esto podrá evidenciarse únicamente a través del interrogatorio cruzado en el debate.



Por otro lado, se discute doctrinalmente la capacidad del juez para obligar a las partes a variar la posición de los integrantes de la rueda, hacerlos hablar, moverse o caminar, y si con ello se resaltan sus particularidades personales (Quirós, 2007:88). En contra de esta posibilidad, se argumenta que sí atentaría contra la prohibición de declarar contra sí mismo, puesto que a lo único que se estaría obligado es a ser observado simplemente por el testigo (Chiappini, 2016: 3). En este sentido, se opina que no atenta contra el derecho de defensa, ni implica reconstruir ningún hecho parcialmente si la víctima reconoce que únicamente tuvo una visión del sospechoso desde determinada perspectiva que puede reproducirse en la diligencia, es decir, que los integrantes de la rueda “posen” o se coloquen en varias posturas o posiciones.

Se estima que el juez puede ordenar a los integrantes de la fila efectuar las actividades dinámicas expuestas, ya que se constituyen en objeto de reconocimiento, lo cual puede ser beneficioso en aras de la búsqueda de la identificación. Sin embargo, por respeto al principio acusatorio, estas acciones deben ser requeridas por el Ministerio Público, el querellante adhesivo o la defensa, ya que, de lo contrario, el juzgador operaría en forma inquisitiva, pues únicamente es juez de garantías.

Otro de los aspectos prácticos relacionados con el diligenciamiento es el relativo al aspecto con el que el sospechoso debe mostrarse en el reconocimiento (cabello, bigote, lentes), así como la imposibilidad de encontrar un suficiente número de personas integrantes que se parezcan. Respecto a lo primero, se debe advertir al testigo o víctima que el sospechoso puede haber variado su aspecto (Kluver, Wolters). Ello no supone deslealtad procesal, pero tampoco se puede obligar al sindicado a caracterizarse físicamente exactamente como se encontraba en la oportunidad. Lo que sí requieren algunas legislaciones es a volver a vestirse con la misma ropa con la que fuera detenido, la cual quedó en custodia para esta oportunidad. No es el caso de Guatemala, que ya suprimió este requisito en 1992.



Respecto al número de integrantes en la rueda o fila, cabe citar la sentencia de 17 de julio de 2014 en apelación de sentencia de amparo, Expediente 2751-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en la que se alegaba lo siguiente.

No obstante haber solicitado que se realizara el reconocimiento de cinco personas extrañas por cada sindicado, no se accedió a ello y se procedió a colocar a los tres defendidos en la misma fila con otros cinco extraños, quienes no compartían rasgos de identidad con los procesados; prueba contra la cual se planteó la protesta respectiva, por violación del artículo 246, inciso 2), del Código Procesal Penal. Además, el juez contralor contaminó la prueba, al indicarle a la testigo que en la fila de personas habían tres sindicados y los otros no, acto contra el cual se realizó la protesta respectiva.

Sin bien se desestimó el amparo, la Corte de Constitucionalidad dejó abierta la posibilidad que dicha irregularidad protestada debidamente se considerara por la sala en la resolución del recurso de apelación especial en contra de la sentencia.

En este punto es preciso elaborar una síntesis de las garantías procesales, derechos y deberes de los participantes durante la diligencia de reconocimiento judicial.

A) Imputado. Cuenta con los siguientes derechos: ser tratado como inocente, hacer constar en acta toda circunstancia, identificarse en acta, comunicación previa y citación para comparecer en el acto. Y como deberes: seguir las instrucciones, guardar la compostura del caso y no interferir en el reconocimiento.

B) Testigo/víctima (reconociente). Como derechos posee: hacer constar en acta toda circunstancia, identificarse en el acta, reconocer al sospechoso o sospechosos. Sus obligaciones son: comunicación previa y citación para comparecer en el acto, seguir las instrucciones, guardar la compostura del caso y responder a las preguntas bajo juramento.

C) Defensa técnica. Como derechos se definen: comunicación previa y citación para comparecer en el acto, hacer constar en acta todas las circunstancias, impugnar la diligencia por los medios legales y hacer *in situ* las observaciones pertinentes para un mejor desarrollo de la diligencia. Como obligaciones: guardar el debido respeto a todos los intervinientes.



D) Querellante adhesivo. Como derechos se definen: comunicación previa y citación para comparecer en el acto, hacer constar en acta todas las circunstancias, impugnar la diligencia por los medios legales y hacer *in situ* las observaciones pertinentes para un mejor desarrollo de la diligencia. Como obligaciones: guardar el debido respeto a todos los intervinientes.

E) Ministerio Público. Sus derechos son: comunicación previa y citación para comparecer en el acto. Hacer constar en acta todas las circunstancias, impugnar la diligencia por los medios legales y hacer *in situ* las observaciones pertinentes para un mejor desarrollo de la diligencia. Como obligaciones: guardar el debido respeto a todos los intervinientes.

F) Policía. Tiene derecho a colaborar en la organización técnica y logística de la diligencia. Entre sus obligaciones está guardar el debido respeto a todos los intervinientes y cumplir las instrucciones e indicaciones del fiscal y juez a cargo.

G) Juez. Derechos son: garantizar los derechos de los sujetos procesales y el debido proceso en las actuaciones procesales y realizar las indicaciones necesarias para el correcto ejercicio de la diligencia. Su obligación es guardar el debido respeto a todos los intervinientes.

## **2.7. La teoría del caso y el manejo de la diligencia de reconocimiento de personas durante el debate**

La teoría del caso es una corriente doctrinaria que considera el litigio en términos estratégicos, donde los sujetos procesales deben explicar al tribunal el valor atribuible a los medios de prueba en términos de sustentar su versión de los hechos y, por consiguiente, el valor probatorio y jurídico que debe atribírseles en sentencia (Baytelman A., 2004, pág. 51). Por ello, y considerando que la diligencia de reconocimiento de personas se practica en forma anticipada, es preciso considerar que se va a incorporar al debate mediante lectura del acta que la documentó en la que deben constar el interrogatorio y contrainterrogatorio de los testigos que participaron en su oportunidad.



La incorporación del acta de reconocimiento en fila del imputado debe manejarse como parte de la teoría probatoria en el debate. Es preciso citar al testigo o a la víctima que efectuó el reconocimiento para someterla al interrogatorio en el debate.

El objeto del interrogatorio es refutar la certeza del reconocimiento informando al tribunal de sentencia de las contradicciones y errores en la identificación en que haya podido incurrir el testigo, tanto en relación a las similitudes como diferencias, más allá de lo que en el acta del reconocimiento pudo hacerse constar. Es importante anotar en el alegato de apertura y reiterarlo al tribunal si el testigo ya conocía previamente a la víctima, ya lo había reconocido fotográficamente o lo ha vuelto a ver antes del debate y después del reconocimiento. También pueden considerarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el sospechoso fue visto por el testigo o la víctima durante los hechos. En general, cualquier elemento que tenga que ver con la credibilidad psicológica del testimonio, ya que, como se ha reiterado, el reconocimiento en fila de personas es una declaración complementaria del testigo o de la víctima que tendrá que confrontarse con otras declaraciones anteriores o posteriores que haya efectuado. Inclusive con las que ofrezca en el propio debate.

El reconocimiento dubitativo no tienen ningún valor conviccional, pero si se señala con claridad y determinación al sujeto con exclusión de los otros integrantes, esto debe reiterarse al tribunal de sentencia.

## **2.8. Actividad procesal defectuosa y medios de impugnación**

La principal razón de impugnación de la diligencia de reconocimiento en fila se da por motivos formales de la realización del acto, lo que provoca contaminación desde la perspectiva de la psicología del testimonio en la identificación del sospechoso. Esto puede darse por las siguientes causas.

- a) Testigo/víctima y sospechoso se han visto previamente.
- b) Los intervinientes han emitido instrucciones sugestivas para el testigo.



- c) No hay presencia de abogado, fiscal, ni juez en la diligencia.
- d) No existe acta de la diligencia en el expediente.
- e) Los testigos o las víctimas se han puesto de acuerdo previamente.
- f) No se han hecho constar las diferencias y semejanzas entre el sospechoso y la persona reconocida según las declaraciones previas del testigo o de la víctima.
- g) Se permitió a los que forman la fila interferir o sugestionar el reconocimiento.
- h) Los integrantes no guardaban algún parecido exterior con el sospechoso.
- i) Se integró la rueda de forma que el sospechoso fuera identificado obviamente.

La actividad procesal defectuosa como medio de impugnación requiere protesta en el acta por el abogado defensor o el sospechoso, y debe interponerse ante el juez de instancia de conformidad con los artículos 281 y siguientes del Código Procesal Penal. Las causales anteriores se consideran como defectos o vicios absolutos que invalidan plenamente la diligencia.

En caso de no considerarse los argumentos de la impugnación, podrán hacerse valer nuevamente ante el tribunal de sentencia en el debate como cuestión incidental previa. Ello, para que la diligencia no se valore en la sentencia y se desacredite la participación del testigo en el debate.

En la sentencia del 25 de septiembre de 2012, Apelación de Sentencia de Amparo, Expediente 1681-2012, se impugnó la audiencia de 19 de agosto de 2011 celebrada por el juzgador de instancia penal. En esta se diligenció como prueba anticipada el reconocimiento en fila de personas dentro del proceso penal instaurado en contra del postulante por el delito de robo agravado. El imputado interpuso recurso de reposición, que fue declarado sin lugar por el juez contralor en resolución de 19 de agosto de 2011. Dicha decisión fue notificada ese mismo día al ahora interponente (adjuntando el auto que resuelve el recurso), y celebró la diligencia de



reconocimiento en fila de personas en calidad de prueba anticipada ~~acto~~ reclamado-.

El amparista estimó que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, vulneró sus derechos de defensa, de tutela judicial efectiva y audiencia. Asimismo, el principio jurídico del debido proceso, ya que llevó a cabo la diligencia de prueba anticipada de reconocimiento en fila de personas sin que se le notificara el auto en donde se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que señalaba día y hora para celebrar la diligencia antes mencionada. Además, al hacerlo se desconoció el fundamento del auto que resolvió el recurso interpuesto, privándosele el poder instar los medios de impugnación en contra de esta, pues solo se le indicó que había sido declarado sin lugar, por lo que formuló la protesta correspondiente.

La corte argumentó que consta en el expediente que el día de la audiencia de diligenciamiento de prueba anticipada de reconocimiento en fila de personas, previo a llevarse a cabo la misma, se le notificó al ahora amparista el auto por medio del cual se decidía sobre el recurso de reposición interpuesto. De acuerdo con esto, no devenía motivo alguno por el cual el reconocimiento no pudiera llevarse a cabo. Se argumentó que la diligencia reclamada por la presente acción constitucional de amparo no causa al postulante las violaciones de los derechos que denuncia. Por lo anterior, se concluye que el juez impugnado, al celebrar la audiencia de diligenciamiento de prueba anticipada de reconocimiento en fila de personas, actuó con base a las facultades que le confieren los artículos 203 constitucional y 3 y 317 de la ley procesal penal, deviniendo improcedente el amparo.

## **2.9. Jurisprudencia comparativa**

La diligencia de reconocimiento en fila de personas usualmente es objeto de impugnación por la defensa de los sindicados, por lo que es preciso conocer los



criterios jurisprudenciales comparativos, dado que se practica de una forma bastante similar en todos los países.

En Argentina se trata de un acto que, por sus características, no resulta irreproducible. Por ende, no se encuentra incluido dentro de las diligencias enumeradas en el artículo 366 inciso 7° del CPP., por lo que no es obligatoria su incorporación por lectura al debate. Los artículos del 257 al 262 del Código Procesal Penal argentino indican que puede ser dispuesto por el agente fiscal y solo exige, bajo sanción de nulidad, que se notifique al defensor cuando sea practicado respecto del imputado. Además, el fallo indica el relativismo de este elemento de prueba al señalar lo siguiente.

No explica cómo se ve perjudicado el imputado en este caso, especialmente teniendo en cuenta que, mientras el resultado positivo de un reconocimiento en rueda resulta una presunción fuerte de autoría, pues la víctima identifica al sujeto directamente como el autor sin que quepan otras posibilidades de interpretación, un resultado negativo no permite presumir con el mismo grado de certeza que el imputado no fue el autor del hecho, desde que la falla en la identificación puede deberse a una cantidad de factores, tales como que el testigo no pudo verle la cara por la oscuridad del lugar, que el nerviosismo propio del momento del hecho le impidiera recordar los rasgos de su agresor, que la apariencia del imputado en la rueda de personas sea distinta de la del momento del hecho, etc. (Causas Números. 7326 y 7345 - "D. F. P. y O. A. A s/recurso de casación" - Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires - Sala II - 16/12/2004).

Cabe extraer del fallo anterior algunos factores desde ya vinculados a la valoración de la prueba y desde la lógica inferencial que puede contrarrestar eficacia al testimonio. Entre estos la oscuridad, nerviosismo, cambio de apariencia del sospechoso, entre otros.

Además, la jurisprudencia argentina tiende a privilegiar como medio de investigación el reconocimiento físico de personas sobre el reconocimiento fotográfico. Ello, como una labor inexcusable de la fiscalía (Cámara Nacional Casación Penal, Sala I, registro 4304, Bloise Rubén Darío s/recurso de casación, causa 3368; CNCP, Cámara Nacional Casación Penal, Sala III, registro 716.01.3, Quantin Norberto s/recurso de casación, causa 3373).

Pero también se evidenció el riesgo de contaminación al testigo si previamente se le exhibió la fotografía de los imputados individualizados previamente (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, en el fallo "Griguol, Luciano F. y otros s/recurso





de casación” causa 2033, 17 de febrero de 1999), ya que el reconocimiento fotográfico solo es válido conforme al artículo 274 del Código Procesal Penal para los casos en que la persona a reconocer no estuviere presente o no pudiese ser habida.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en el Caso Gauss Jorge L. y otro, con fecha 12 de julio de 1983, expuso el valor probatorio directo del reconocimiento en rueda de personas al ser una forma de testimoniar y no un mero indicio. Debe recordarse que el sistema procesal penal argentino es mixto, y que la fiscalía cuanta con amplia facultades investigativas junto al juzgador.

En Colombia, en la Sentencia del 29 de agosto del 2007, Rad. 26276, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

Sobre el particular cabe recordar cómo la Corte ha precisado que, “De todos modos, no puede perderse de vista que el reconocimiento sea fotográfico o en fila de personas por sí solo no constituye prueba de responsabilidad con entidad suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, pues la finalidad del juicio no es, ni podría ser, la de identificar o individualizar a una persona sino que tiene una cobertura mayor. Esto si se tiene en cuenta que una vez lograda la identidad del autor en la fase de investigación, por medio del juicio se debe establecer su responsabilidad penal o su inocencia en una específica conducta delictiva, sin dejar de reconocer que es allí, en el juicio, en donde el acto de reconocimiento necesariamente debe estar vinculado con una prueba testimonial válidamente practicada, pues es en la apreciación de esta, en conjunto con las demás pruebas practicadas, en que tal medio de conocimiento puede dotar al juez de elementos de juicio que posibiliten conferirle o restarle fuerza persuasiva a la declaración del testigo.

Es decir, comparativamente, el elemento de prueba es un indicio derivado de la investigación, y aunque en la etapa preparatoria se lograra la certeza identificativa, será hasta en el debate donde se discuta la credibilidad del testimonio.

En la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de Colombia, el magistrado ponente Dr. Mauro Solarte Portilla, en documento aprobado acta No. 158, Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2007, sobre delitos de hurto calificado-agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, fallo absolutorio, expresó la siguiente doctrina:

Las diligencias de reconocimiento fotográfico y en fila de personas, como unos de los métodos legalmente establecidos para identificar los autores o partícipes de una conducta materia de investigación por la fiscalía en los casos en que no se tiene certeza de

quién o quiénes son exactamente esos imputados, aparecen reguladas en los artículos 252 y 253 de la ley 906 de 2004.



Según estas disposiciones en los eventos en que no se tiene certeza sobre la identidad del autor de un determinado comportamiento, el solo reconocimiento fotográfico no resulta suficiente para dotar de eficacia demostrativa el señalamiento realizado ante los investigadores por la víctima o el testigo. Si bien el reconocimiento fotográfico puede llegar a ser considerado como uno de los métodos válidos para encauzar la investigación hacia una determinada persona, para que pueda tener algún mérito persuasivo en el juicio oral en relación con el señalamiento que el testigo realiza, es indispensable que durante la fase de investigación se practique la diligencia de reconocimiento en fila de personas “en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado”. Ello, como forma de confirmar la identificación fotográfica llevada a cabo y comportar de este modo un verdadero elemento material probatorio de cargo por parte de la fiscalía, el cual, de todos modos, necesariamente debe ser presentado a través de un testigo de acreditación (art. 337.5. d).

Esto último indica que al juicio debe comparecer personalmente la víctima o el testigo que llevó a cabo el reconocimiento, a fin de que ratifique o rectifique el señalamiento y la identificación practicada en la investigación, salvo el caso que el reconocimiento se pretenda hacer valer como prueba de referencia a términos de los artículos 437 y siguientes del Estatuto Procesal Penal.

En Costa Rica, a través de la sala tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha elaborado la siguiente jurisprudencia.

a) Es un acto prescindible. En el Voto núm. 979-04 de las 9:10 horas del 20 de agosto de 2004 se indicó que:

En todos aquellos casos en donde el imputado esté individualizado por un medio distinto al reconocimiento (...) se puede legítimamente prescindir de esa diligencia judicial. No debe perderse de vista que nuestro sistema probatorio no se rige por la prueba tasada. El reconocimiento judicial en “rueda” de personas no es el único medio legítimo para identificar al imputado.

En el mismo sentido, el Voto Núm. 395-04 de las 9:15 horas del 23 de abril de 2004.



b) Puede ser practicado por el Ministerio Público conforme al artículo 227 del Código Procesal Penal, no obstante reconocer su carácter de acto definitivo e irreproducible. El Voto Núm. 1133-03 de las 10:15 horas del 5 de diciembre de 2003 señaló que

no existe la obligación de motivar la realización de la diligencia, pues no se trata propiamente de una resolución en los términos que lo exige el numeral 142 del Código Procesal Penal, sino que el reconocimiento es un medio de prueba del que dispone el Ministerio Público, o aún el tribunal de juicio, para despejar cualquier duda que exista respecto de la participación del imputado en los hechos, de modo que ante la necesidad o utilidad de su práctica, el acto debe ser ordenado por los sujetos procesales legitimados para ello. Esto es, el Ministerio Público o el tribunal. No es necesario, tal y como lo plantea el recurrente, el dictado de una resolución que propiamente ordene la diligencia de reconocimiento. Lo que sí exige la normativa procesal es el cumplimiento de determinadas formas procesales para llevar a cabo el acto relativas la comunicación a las partes (art. 227 C.P.P.), así como siguiendo el procedimiento que establece el numeral 227 *ibídem*.

d) Debe ser apreciado con el conjunto de la prueba. El Voto Núm. 459-01 de las 9:45 horas del 18 de mayo de 2001 indicó así lo siguiente.

El primero al que se refieren los artículos 227 y siguientes del Código Procesal Penal ha de hacerse ante autoridad judicial, cumpliendo ciertas formalidades allí establecidas. El señalamiento de la persona es aquel que se efectúa en forma más espontánea, identificando a la persona. En el reconocimiento judicial la autoridad que dirige la diligencia, así como las partes que intervienen en ella, tienen una percepción inmediata y directa del acto, haciendo las observaciones que estimen convenientes. En el señalamiento tal control no es posible, y el análisis de su pertinencia y confiabilidad se hará a través de toda la prueba.

e) Deben apreciarse los factores de credibilidad del testimonio en su valoración. El Voto Núm. 749-04 de las 10:45 horas del 25 de junio de 2004 consideró así lo siguiente:

Mientras el primero ofrece más posibilidades de error y, en consecuencia, la individualización acertada es más convincente, el paso de los días o el cambio de apariencia física en el sujeto pueden inducir a error al reconocedor. Por su parte, la identificación, por ser inmediata, tiene en su favor la imagen fresca, pero también puede ser que, por la presión del momento, se tienda fácilmente a confundir al sujeto con un circundante de condiciones similares. Por eso exigir el cumplimiento de requisitos similares para ambos es insensato, e implicaría que los testigos u ofendidos de un hecho no puedan proceder a dar la descripción del autor, o a decir si el detenido es aquel o no, hasta que se organice una rueda de personas de apariencia similar en presencia de juez y defensor, entre otras cosas.

En el mismo sentido, el Voto Núm. 958-03 de las 11:32 horas del 24 de octubre de 2003 y el Voto Núm. 415-01 de las 9:30 horas del 4 de mayo de 2001.



f) El hecho de que el ofendido se acerque al lugar donde se encuentra en custodia de la policía un individuo detenido como autor o partícipe del hecho delictivo, y lo vea, señalándolo o identificándolo como uno de los responsables, no invalida el reconocimiento judicial posterior cuya práctica hubiese sido ordenada, si bien en los casos de detención en fragancia, este puede devenir innecesario dada la previsibilidad de su resultado.

En el Voto Núm. 72-01 de las 10:00 horas del 19 de enero de 2001 y en el mismo sentido el Voto Núm. 1226-02 de las 8:36 horas del 6 de diciembre de 2002 se expone lo siguiente.

El artículo 228 del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de que el reconociente conozca a la persona a identificar ya sea por su nombre y apellido o bien solo de vista, como además que la haya observado personalmente o en imagen (por ejemplo, en la televisión, los periódicos o en fotografías. (...) Dicho en otras palabras, no es un requisito de validez de la diligencia que quien deba realizarla haya visto una sola vez el objeto de observación. Sin embargo, y no obstante la observación y la eficacia del acto, el tribunal deberá hacer un análisis exhaustivo del mismo para determinar el crédito que merece.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado doctrina sobre la diligencia. Ello, en el sentido que la ausencia del defensor en la diligencia genera como consecuencia su invalidez (primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo en revisión 151/2014, 28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez). Sin embargo, el reconocimiento fotográfico no requiere presencia de abogado (segundo tribunal colegiado en materias penal y administrativa del vigésimo circuito. Amparo en Revisión 34/2015, 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Bernardino Carmona León. Secretaria: Martha Alicia López Hernández. Amparo en revisión 311/2015, 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Además, cabe citar el fallo del Supremo Tribunal de Justicia, sala primera del Poder Judicial del Estado de San Luis, Expediente 874/2016 del 25 de octubre de 2016,



en la que se anuló una condena ya que los sospechosos iban con pasamontañas y el lugar era aislado. Aunque el reconocimiento se hizo por medio de fotografías, el tribunal recordó que hubiera sido preferible la fila de personas, y citó los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos Penales de la Federación, que recoge las reglas procedimentales para la diligencia.

*Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas. El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible. El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia. El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial. Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad. Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del defensor.*

Al respecto, el artículo 278 regula la pluralidad de reconocimientos y dice:



*Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.*

En España, la diligencia debe ser practicada ante el juez de instrucción y ser posteriormente ratificada en juicio por el testigo, a ello se refieren los siguientes fallos: SSTC 205/1998 –EDJ 1998/24929-, 164/1998 –EDJ 1998/10022-, 148/1996 –EDJ 1996/7463-, 32/1995 –EDJ 1995/111- y 283/1994 –EDJ 1994/9204-; SSTS 930/2013 –EDJ 2013/246770-, 601/2013 –EDJ 2013/152908-, 428/2013 –EDJ 2013/78317- y 503/2008 –EDJ 2008/161761.

En la sentencia del Tribunal Supremo español de 5 de marzo de 1986 se argumentó lo siguiente.

Puede generar prueba preconstituida que debe llegar practicada al –siendo posible– juicio oral, pues si el procesado niega su identidad, es en el período de investigación sumarial cuando puede precisarse, y si el procesado no está obligado a colaborar con la justicia para acreditar su inculpación, no debe ser lo mismo cuando lo que se trata de acreditar es su inocencia, y si en el momento procesal oportuno no niega su identidad, es lógico no se practique prueba alguna para dilucidarla, si luego en casación pretende –rompiendo los principios de buena fe y contradicción– suscitar el problema de su identidad, podría constituir una cuestión nueva, imposible de ser acogida en tal trámite.

Sin embargo, esta jurisprudencia es cambiante, ya que es relativa la certeza de la identificación en la sentencias SSTS 331/2009 –EDJ 2009/128113- y 762/2013 –EDJ 2013/207527-.

En este caso, se trataba de robo con violencia, y el testigo que identificó en rueda a uno de los coautores del delito, en ningún momento percibiese el rostro íntegro del acusado, ya que solo le levantó un instante el pasamontañas que llevaba puesto y únicamente pudo ver de la nariz hasta el mentón, pero no la parte superior de la cara, incluyendo los ojos, lo que lleva a concluir que la identificación se basó únicamente en la estatura, corpulencia, gestos, musculatura, color de piel y de pelo y la forma de la cabeza del sospechoso. Otro testigo sí pudo ver el rostro completo.



En El Salvador, el Fallo 327-C-2015, de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 4 de abril de 2016, por los delitos de violación de menor continuada y agresión sexual, validó un acta de identificación de ficha policial de varios detenidos, previa identificación en la comisaria por las víctimas de los sospechosos. Ello, bajo el siguiente argumento.

Por consiguiente, el medio probatorio que, según el impetrante adolece de nulidad, por no haberse efectuado de acuerdo a las reglas de nuestra normativa procesal penal, deja de tener relevancia, dado que, al aplicarse el método de exclusión mental hipotética de dicha probanza, el señalamiento y debida individualización del sujeto activo del delito ya se había dado, sin que existiera duda de quién era la persona física a la que se le atribulan los hechos acusados, razón por la que no es necesario descender a un análisis de fondo respecto a la validez o no de lo consignado en la prueba documental denominada "acta de individualización por ficha policial", circunstancia por la que tampoco concurre la nulidad alegada.

Por último, es preciso mencionar dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. En Gilbert vs. California 388 vs. 263 18 I Ed. 2 1178 87S Ct 1951; United States vs. Wade 388 vs. 218 18L Ed. 2 d 1149 87 S Ct- se expuso lo siguiente.

Los sospechosos tienen derecho a ser asistidos por un defensor y el hecho que el defensor no esté presente en el momento en que el sospechoso es ubicado en la rueda constituye base suficiente para pedir la nulidad de la prueba. Si las circunstancias que rodean la prueba son sugestivas o injustas, no podrá realizarse una identificación posterior. No obstante, todas las circunstancias deben ser analizadas antes de declarar la nulidad de la prueba. Algunos de los hechos que pueden ser nulificantes de la prueba son una confrontación previa entre el imputado y el testigo, la realización de dos ruedas donde el acusado sea el único presente en ambas, una significativa diferencia de estaturas entre el sospechoso y el resto de los integrantes de la rueda y la vestimenta del acusado similar a la usada por el perpetrador del crimen. Sin embargo, una previa participación del testigo en un reconocimiento de fotografías no deriva automáticamente en situación de nulidad aunque la única persona en común sea el acusado. El testigo puede ser interrogado repetidas veces para cerciorarse si hubo hechos sugerentes.

En el caso United States vs. Kemper 140 vs. App D C 47 433 f 2 d 1153, y United States vs. Goodlow (CA 8 Mo) 500 F 2 d 954-, se distingue la rueda de personas y la muestra de personas.

*La práctica de mostrar sospechosos fuera de la rueda ha sido ampliamente rechazada pero, como siempre, deben considerarse todas las circunstancias antes de declarar la nulidad de esta prueba. Por ejemplo, la confrontación entre el sospechoso y el testigo puede ser apropiada y necesaria cuando la policía no esté segura de cuánto tiempo podrá sobrevivir el testigo a los daños sufridos por el incidente en cuestión. También la muestra es aceptable cuando el testigo reconoce estar suficientemente seguro de la descripción del autor del crimen pero desea ver nuevamente al sospechoso como medida*



*de precaución. La admisión de la prueba de identificación se basa en las observaciones del querellante que describe al perpetrador en el momento del crimen y no como se ve al sospechoso en la estación de policía al día siguiente, cuando se realiza la muestra. Pero debe decretarse la nulidad de esta prueba si la muestra es realizada dentro de una celda o cuando la policía insiste en la confrontación uno-a-uno en lugar de realizar una rueda. También resulta sugerente si un grupo de testigos observan juntos al sospechoso, especialmente si alguno de ellos manifiesta su convicción de que el sospechoso es el autor del crimen y los demás están de acuerdo. La prueba obtenida en una muestra debe anularse cuando el sospechoso no ha sido identificado y luego, vestido igual al autor del crimen, se lo muestra a los testigos.*

En síntesis, y como ya se ha mencionado, la jurisprudencia mantiene la posición de garantizar la presunción de inocencia del sospechoso. Esto sin importar en el sistema procesal penal si es una diligencia que puede practicarse por la fiscalía o únicamente por juez competente, así como el valor probatorio que se le debe atribuir, a saber, testimonio directo o simple indicio. Ello, porque siempre se reconoce la posibilidad de sujetar los resultados de la identificación en el debate o juicio oral a través del interrogatorio y contrainterrogatorio del testigo o de la víctima.





### Capítulo III

#### **Valoración de la prueba de reconocimiento en fila de personas desde la sana crítica razonada**

Como es conocido, la sana crítica razonada es el modelo de valoración de la prueba penal. Esta se integra por varios elementos que conforman el razonamiento judicial en la sentencia. Entre ellos, la lógica fundamentada en los principios de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma), el principio de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí), el principio de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia. Además, el principio del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes). Estas son máximas de experiencia y reglas de la ciencia, en particular de la psicología (González, 2006: 100).

Este enunciado general se ha ido elaborando tras la desaparición de los sistemas de prueba tasada o de libre convicción judicial. Este exige motivar el razonamiento del fallo. En particular, la forma que el juzgador ha seguido para dar por probados los hechos de la acusación, lo que a su vez facilita el control mediante los recursos del mencionado razonamiento judicial. Dicho sistema gira entorno a la verificación de la falsedad o verdad de las proposiciones fácticas presentadas por los sujetos procesales en el debate. Ello, en función de la estabilidad y permanencia de las reglas de la lógica humana. Asimismo, considerando la interrelación de todos los elementos probatorios aportados en el juicio oral. Por todo esto la certeza probatoria que el juez de sentencia exhibe se debe basar en el razonamiento lógico, motivado y controlable (Arango, 1996: 107). Es decir, el sistema de valoración de la prueba debe fundamentarse en el modelo científico-racional que contextualiza a la sana crítica.



En el caso del proceso penal guatemalteco, la sana crítica razonada se prescribe en dos artículos. El primero es el 186, y el segundo el 385 del Código Procesal Penal. La última dirigida al tribunal de sentencia, en tanto la primera está dispuesta como norma general.

En este sentido, a continuación se realiza un análisis de la valoración de la prueba de reconocimiento en fila de personas desde las particularidades de cada uno de los elementos de la sana crítica razonada. Ello, considerando las leyes de la ciencia psicológica que explican el funcionamiento de la memoria del testigo o de la víctima y su capacidad identificadora del sospechoso pasado cierto tiempo.

### **3.1. Desde la psicología: reglas de la percepción psicológica de la víctima y del testigo**

Se ha señalado que los investigadores deben contactar al testigo o víctima del suceso y lograr recuperar la impresión visual del autor de los hechos. Además, a través de la descripción verbal del sospechoso se logra elaborar una imagen visual, bien sea mediante reconocimiento fotográfico o elaboración de retrato hablado, lo que permite la búsqueda del autor, su detención y, dado el caso, el sometimiento a la rueda de identificación (Mira, cit. Ibabe, 1999: 70).

La doctrina distingue entre variables a estimar y variables del sistema (Wells). Las primeras afectan los procesos de codificación y retención de la información y no son manipulables en casos reales. Entre estas pueden mencionarse las condiciones físicas, el tipo de delito, la duración del incidente, la actividad del testigo o víctima desde el suceso y la información extraña. En las segundas se incluyen todas aquellas variables que sí puede controlar el sistema de justicia. Entre estas el tipo de reconocimiento (que a su vez puede ser real, es decir, viendo a la persona o fotográfica, o sea, reconociéndola mediante fotografías), preguntas, selección, presentación del o los sospechosos (lo que puede realizarse de forma secuencial, es decir, uno tras otro, o simultánea, esto es, mediante la presentación de todos en un solo grupo), y relacionadas con la recuperación de la información. Los autores



del ámbito anglosajón, fundamentados en la importancia del testimonio en los debates, la intermediación del juez y la oralidad, fueron desarrollando la teoría de la psicología del testimonio aplicada al reconocimiento en fila de sospechosos (Hollin). De este modelo se categorizan las variables de la memoria del testigo o víctima en tanto sociales (actitudes, conformidad, estereotipos, prejuicios, estatus del interrogador), situacionales (complejidad del suceso, duración del suceso, iluminación, tiempo de demora, tipo de crimen), individuales (edad, estilo cognitivo, personalidad, raza, sexo, entrenamiento), e interrogatorio (dibujos artísticos, sistemas computarizados, ruedas de identificación, álbumes de fotos, retratos hablados). Se recomienda considerar dichas variables en la valoración del medio de prueba (Cit. Alfaro y otros, 2015:17).

En general, la memoria depende del tiempo de exposición y el tiempo de recuperación (Laughery, Alexander y Lane). Además, se afirma que también inciden las variables extramemóricas como el estereotipo de sospechosos (Thornton, 1939; Landy y Aronson, 1969; Shoemaker, South y Lowe, 1973; Sigall y Ostrove, 1975; Macrae y Shepherd, 1989), y el comportamiento no verbal de los integrantes de la fila que permite al testigo o víctima integrar lagunas en su memoria, ya que los no sospechosos pueden adoptar conductas diferenciadas a los sospechosos. Asimismo, estos saben que son observados y de su actitud puede depender su libertad, por lo tanto, del comportamiento no verbal, es decir, movimientos, gestos y posturas son determinantes (Cit. Alfaro y otros, 2015: 17). Esto determina la complejidad socio-cultural que contextualiza actitud de los sujetos procesales participantes en la diligencia, particularmente del testigo o víctima que reconoce y el sospechoso.

En otros países, en general, la fiscalía es la responsable de la selección de los integrantes de la fila. Pero se critica que, en la actualidad, se recurra a privados de libertad para esta diligencia.



En ese sentido, se señala que las variables a estimar se relacionan con la adquisición de la información, lo cual involucra factores relacionados con el suceso, tales como el tipo, violencia, presencia de armas, estereotipos, tiempo de exposición y factores del testigo o víctima relativos al tipo de testigo o víctima.

En cuanto a la retención, esta depende del intervalo de retención y las instrucciones dadas al testigo o víctima. Respecto a las variables del sistema, estas se conectan con la recuperación del recuerdo, interfiriendo el modelo de rueda que puede implicar estimar a todos sospechosos, o un sospechoso. Además, el tipo de rueda que puede ser autor presente o ausente y la estrategia para mejorar la identificación y la imparcialidad de la rueda (De Prieto, Diges y Bernal, cit. Ibabe, 1999: 67). Es decir, ningún aspecto de la diligencia debe improvisarse, y todo lo actuado es relevante.

Las variables a estimar se refieren a los factores que pueden afectar la memoria del testigo o víctima presencial durante la percepción inicial del suceso y el posterior período de retención. En este sentido, solo pueden ponderarse sus efectos en la precisión del recuerdo. Las variables del sistema, en términos de recuperación, pueden ser controladas por la policía o el juez durante la diligencia (García, 2014).

Puede comentarse que los factores de adquisición y de retención permitirán confrontar desde la teoría del caso la calidad del reconocimiento efectuado por el testigo o víctima.

El problema del reconocimiento de personas es la posibilidad de cometer error por el testigo honesto. La psicología del testimonio determina una serie de variables o factores que pueden afectar a la exactitud de una identificación visual. Estas se encuentran agrupadas en dos categorías: “variables a estimar” y “variables del sistema”.

El grado de probabilidad de que el testigo o víctima haya efectuado una identificación visual correcta (rendimiento cognitivo) depende de las primeras. Las segundas aseguran que el procedimiento de reconocimiento se efectúe en las



mejores condiciones en la etapa de investigación y sirven de garantía de fiabilidad en caso contrario.

Las “variables a estimar” se refieren a las características del suceso tales como luz o duración del suceso, el tiempo de exposición de la cara del autor, la distancia entre el autor y el testigo o víctima, el número de agresores, o la utilización de armas por el autor. Ahora bien, en cuanto a las variables sobre el autor y el testigo o víctima de identificación, cabe considerar el nivel de estrés, rostro de personas de su propio grupo étnico, influencia o contaminación cognitiva de confirmaciones de fuentes externas, todo ello como un reconocimiento fotográfico previo. Asimismo, el tiempo de respuesta de la confirmación respecto a cada integrante de la rueda.

Las “variables del sistema” se constituyen en buenas prácticas regulatorias del reconocimiento en fila. Entre ellas se consideran la forma y composición de la rueda, el número a ser reconocidos, las características de los sujetos, instrucciones, documentación de la diligencia, etc. Todas estas para asegurar la imparcialidad y la fiabilidad del resultado. Así, se parte del “sesgo de respuesta”, ya que existe la tendencia a que el testigo identifique a alguien aunque el autor no se encuentre.

En ese sentido, el juez a cargo de la diligencia tiene control sobre la estructura y funciones de la actuación para minimizar errores que eviten identificar un sospechoso como inocente y facilitar la identificación de un sospechoso culpable (Real, 1997: 102). Esto se concreta mediante la neutralización de cualquier factor que sesgue la identificación del sospechoso, en particular su vestimenta, aspecto físico o posición con otro integrante de la rueda.

Sin embargo, en la actualidad es el juez el que pide explicaciones al testigo sobre los detalles de la identificación. Esta conducta es contraria al sistema, pues la labor de interrogar corresponde a las partes.

Sobre la naturaleza del reconocimiento de identidad se ha señalado que si bien es una declaración de testigos, posee características de diferentes medios de prueba



tal como la declaración de parte o la documental (Nieva, 2014: 18). Debe considerarse que pueden ser testigos o víctimas los que participen.

La psicología de la memoria de los testigos o víctimas evalúa la exactitud de los recuerdos del declarante. Por lo que para valorar es preciso acudir a un peritaje. Se ha constatado que las “mentiras” se deben a “falsos recuerdos” producto de la imaginación al tratar de reconstruir el pasado. La capacidad verbal de descripción y un buen recuerdo de la imagen global son fundamentales para la fiabilidad de la identificación.

El proceso de identificación es imperfecto y genera incertidumbre, por lo que se habla de dos enfoques para reducirla. La primera estrategia es presentar los resultados de la rueda (identificación o no identificación del sospechoso) como un suceso que incrementa o reduce la probabilidad subjetiva de que el sospechoso es el culpable en relación a la probabilidad antes de la rueda (Wells, Unsav, Tuus). Y la segunda estrategia (Navon) busca informar de la semejanza entre el sospechoso y el culpable (cit. Real, 1997: 102). Estos aspectos deben considerarse al valorar la prueba conforme a la sana crítica.

Además, pueden establecerse dos modelos de estructurar la diligencia, el modelo de todos sospechosos y el de un solo sospechoso. Se prefiere el segundo, ya que los posibles errores se reducen. En este sentido, los resultados posibles son los siguientes: a) culpable presente: un acierto. Una identificación a un distractor. Un rechazo incorrecto. b) Culpable no presente: una identificación falsa, una identificación a un distractor. Un rechazo correcto (Real, 1997: 102). Así, la falsa identificación debe ser declarada judicialmente.

Además, se debe evitar la denominada “anomalía clónica” en la que todos los integrantes parecen semejantes. La similitud para escoger a los miembros distractores no debe ser con el sospechoso sino con relación a la descripción verbal previa de los testigos o víctimas presenciales, ya que no se debe sesgar la diligencia contra el sospechoso. En otros casos, se propone combinar ambas características.



Para el caso de descripciones diferentes por distintos testigos, se deben construir diligencias separadas para cada testigo. Además, para lograr la imparcialidad se deben asegurar las siguientes variables. a) Tamaño de la rueda: la rueda debe tener un número de componentes que garantice que la probabilidad de señalar a un inocente por azar sea lo suficientemente pequeña. Usualmente son de 5 a 9 miembros. b) Sesgo de la rueda: el sospechoso no puede ser diferente al resto de los componentes de la rueda. Si el sospecho sostiene una probabilidad de identificación mayor que la esperada, la rueda está sesgada en contra del sospechoso. Por el contrario, si la probabilidad de identificación del sospechoso es menor que la prevista, entonces la rueda está sesgada a favor del sospechoso, esto es, los distractores se parecen más al culpable que el sospechoso (Real, 1997: 102). De igual manera la defensa debe apreciarlo y denunciarlo en función de quienes acompañan en la fila al sospechoso.

Además, el denominado juicio relativo se produce cuando el testigo o víctima piensa que la policía tiene un buen sospechoso, pero no está de hecho presente, por lo que se corre el riesgo de una falsa identificación.

Por ello, las posibles consecuencias en términos de presunción de inocencia y garantías derivadas de los errores y sesgos de la diligencias son importantes. En particular es destacable el sesgo denominado “procedimiento heurístico de la disponibilidad (*availability*)”, el cual consiste en el procedimiento mental en el que “*sujeto procede a valorar la probabilidad de que acaezca un suceso, tomando en consideración la facilidad con la que el propio sujeto puede recordar o imaginar ejemplos de sucesos similares*”. Y también el sesgo retrospectivo (*hindsight bias*), que se produce no poder abstraerse de las consecuencias que generan hechos pasados.

De manera que incurre en una tendencia a considerar, a partir del conocimiento de las consecuencias de la acción, que las mismas eran previsibles desde el principio. Una vez que el individuo tiene conocimiento del resultado, se provoca un cambio de perspectiva del sujeto de manera que el resultado le parece inevitable. El sujeto proyecta automáticamente su nuevo conocimiento hacia el pasado, no siendo consciente, ni capaz, de reconocer la influencia que este proceso ha tenido en su juicio sobre lo acontecido (Muñoz, 2011: 7).



Otro de los sesgos que pueden operar en el reconocimiento en fila de personas es el sesgo de confirmación (*confirmation bias*). En él, el sujeto filtra información que recibe, y de manera inconsciente busca y sobrevalora las pruebas y argumentos que confirman su propia posición inicial e ignora y no valora las que no respaldan (Muñoz, 2011: 10). Esto ocurre especialmente si ya conocía al sospechoso o se le mostraron fotografías previamente.

Además, hay autores que tachan la validez de este medio de prueba por permitir un sesgo estadístico. Esto, ya que

cuando le ponen enfrente a 3 o 4 personas para que reconozca... a una, existe una probabilidad del 33 por ciento, o del 25 por ciento, respectivamente, de que acierte...sin estar convencido o incluso sin tener ningún tipo de certeza sobre cuál de esas personas se corresponde con el autor (Tenca, 2008: 51).

Respecto a la eliminación del sesgo, se opina que se acredita bastante improbable, y lo que se recomienda es que detectados por el abogado defensor, este los exponga en el juicio oral de manera que *“si bien no se eliminó por completo este error cognitivo, sí se mitigó de manera significativa”* (Madel, cit. Muñoz Aranguren, 2011: 29). En este sentido, se está de acuerdo que esto es tarea de la defensa.

Por lo tanto, la defensa puede recurrir en su teoría del caso probatoria a la desacreditación del testimonio del sujeto que efectuó el reconocimiento evaluando cada uno de los siguientes factores que incidieron en su producción: los factores del suceso (condiciones de iluminación, duración del suceso, tipo de hecho, violencia del suceso) y los factores del testigo (el estrés, expectativas o prejuicios, edad, género, entrenamiento, raza diferente). Ya en la fase de retención se pueden señalar los siguientes factores: el olvido, información postsuceso, intervalo, la presencia de otras personas (transferencia inconsciente), la forma de información, etc. Por último, en fase de recuperación se pueden mencionar los factores derivados del método del interrogatorio, la forma de las preguntas y la confianza del testigo o víctima (Soletto, 2016: 3040). Por ello, la defensa debe poder preguntar en la diligencia para eliminar posibles sesgos y errores.





### 3.2. Desde la lógica general y sus principios

Un razonamiento es lógico cuando tiene las siguientes características o propiedades desde el punto de vista del paradigma inferencial clásico de Tarski. La primera es la reflexibilidad, es decir, la conclusión es una de las premisas de la consecuencia lógica. La segunda es la monotonía, ya que las premisas de una deducción irrefutable no admiten adición de información. La tercera es la transitividad, ya que la conclusión se obtiene con argumentos concatenados con las premisas anteriores. La cuarta es la finitariedad, es decir, una consecuencia lógica no puede ser obtenida de un conjunto infinito de premisas. La quinta es la estructuralidad, o que la estructura lógica de un enunciado es la abstracción de sus elementos léxicos (Laso, 2009: 143).

Por ejemplo, si en un reconocimiento en fila se identifica al sospechoso por una cicatriz en el rostro, esta proposición cumple las características anteriormente determinadas para considerarla como lógica. a) Reflexividad: la cicatriz en el rostro existe o no existe, es un atributo característico de la apariencia física externa del sospechoso. Monotonía: no puede alegarse que la cicatriz es transitoria, sino que es una lesión permanente. Se constata su existencia entre el tiempo de los hechos y ha permanecido hasta el momento de la diligencia. Transitividad: en conclusión, el sospechoso estaba en el lugar de los hechos y fue el autor de los mismos. Finitariedad: dicha conclusión se obtiene básicamente de la proposición señalada. Es suficiente para inferir la conclusión de la autoría. Estructuralidad: la cicatriz en el rostro del sospechoso lo delata como el autor.

Otro modelo aplicable a la lógica es la lógica factual propuesta por Toulmin, muy fundamentada en la argumentación y los razonamientos. En este sentido, se define razonamiento como:

La actividad de presentar una razón a favor de una alegación de forma que ella muestre exitosamente cómo esas razones dan fuerza a la alegación. Un argumento es la secuencia de alegaciones y razones interconectadas que establecen el contenido y fuerza de la particular posición de quien argumenta (Laso, 2009: 151)



Nótese que en la definición anterior se enfatiza la posición de quien argumenta, que en un proceso penal es el juzgador. Sus elementos se esquematizan de la siguiente forma.

Una conclusión es una afirmación cuyo valor estamos tratando de establecer. Un dato es un hecho justificatorio que alegamos como base de la afirmación o conclusión. Una garantía es un enunciado hipotético de carácter general que actúa como puente entre el dato y la conclusión (la garantía siempre se encuentra implícita en un argumento y es formulada en términos de probabilidad). Y un respaldo (o apoyo) es toda certeza sin la cual la propia garantía carecería de autoridad. Por su parte, el calificador modal es aquel que indica la fuerza conferida por la garantía en el paso del dato a la conclusión y las condiciones de refutación (o excepción) apuntan a las circunstancias en que la autoridad general de la garantía ha de dejarse de lado (se trata de un contraargumento) (Laso, 2009:152).

El modelo propuesto es estructural y concatenado según las características generales de todo razonamiento lógico anteriormente expuestas.

En términos ilustrativos, volviendo al ejemplo de la cicatriz en el rostro del sospechoso, podría construirse el siguiente razonamiento lógico fáctico, vinculado al reconocimiento en fila de la persona: *“En el acta de denuncia de la víctima manifiesta que identificó al autor por una cicatriz visible en el rostro, de aproximadamente cinco centímetros de largo, porque forcejeó cara a cara por tres segundos”* (Laso, 2009: 152).

Esto se puede representar de la siguiente manera. Conclusión: el sospechoso es el autor del hecho. Dato: el sospechoso tiene en su cara una cicatriz de cinco centímetros de largo. Garantía: otros testigos reconocieron al sospechoso en el lugar de los hechos. Respaldo: la víctima forcejeó cara a cara por tres segundos suficiente para verle el rostro. Calificador modal: la víctima identificó el dato de la cicatriz en el reconocimiento en fila y consta en el acta de la diligencia, además de un reconocimiento fotográfico previo. Condiciones de refutación: la cicatriz es permanente y visible a corta distancia. En la fila había al menos 2 integrantes con una cicatriz en el rostro.

La Lógica también aporta una serie de principios del pensamiento que permiten formalmente aseverar la logicidad y racionalidad de una proposición construida por



el razonamiento judicial en la sentencia. Ello, a partir de la inferencia de los hechos probados.

Así, entre los principios lógicos cabe mencionar los siguientes.

a) Principio de identidad. Una cosa solo puede ser lo que es y no otra. Es decir, una cosa solo puede ser idéntica a sí misma. Se aplica a la identidad de los objetivos y de los conceptos. Es muy relevante en el reconocimiento de personas.

b) Principio de contradicción. Una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo. Es decir, una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo. Entre dos juicios contradictorios uno debe ser falso.

c) El principio del tercero excluido. Entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera. No hay una tercera posibilidad.

d) El principio de razón suficiente. Ningún hecho puede ser verdadero o existente, y ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así. Además, posteriormente se extendió su alcance a cuatro formas posibles de aplicación según Schopenhauer.

1. El principio de razón suficiente se aplica al ser y, entonces, es el principio por el cual nosotros establecemos la razón de ser de las cosas. 2. El principio de razón suficiente se aplica al devenir, es decir a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama principio de causa o causalidad. 3. El principio de razón suficiente se aplica al conocimiento, es decir que por el principio de razón suficiente fundamos nuestro conocimiento. 4. El principio de razón suficiente se aplica a la relación entre la voluntad y el acto, en cuyo caso se transforma en principio de motivación o en el principio del motivo (cit. García, 1994: 8).

En otros términos, al momento de argumentar se debe exponer el juicio considerando las derivaciones expuestas.

Siguiendo con el ejemplo anterior, podrían construirse los siguientes razonamientos, en función de los principios lógicos. a) Principio de identidad. a.1) Positivo: el



sospechoso es el único con la cicatriz de cinco centímetros en la fila. a.2) Negativo: existen otras personas en la fila con cicatriz de cinco centímetros en el rostro. b) Principio de contradicción. b.1) Positivo: el sospechoso tenía una cicatriz de cinco centímetros en el rostro. b.2) Negativo: el sospechoso tenía una herida en el rostro. c) Principio de tercero excluido. c.1) Positivo: el sospechoso tenía una cicatriz de cinco centímetros en el rostro. c.2) Negativo: P1. El sospechoso tenía su rostro limpio. P2. El sospechoso tenía arañazos en su rostro. d) Principio de razón suficiente. d.1) Positivo: el sospechoso tenía una cicatriz de cinco centímetros en el rostro por un balazo recibido. d.2) Negativo: el sospechoso tenía su rostro limpio.

En el caso de la prueba de reconocimiento en fila de personas, debe recordarse que la finalidad es la identificación precisa del sospechoso por la víctima o testigo, y que la ley exige que se hagan constar en acta las semejanzas y diferencias que encuentra con la persona reconocida y la que persona que había denunciado en su oportunidad.

De esa cuenta, se puede aplicar a dichos razonamientos los principios de la lógica del pensamiento, tanto para el testigo como para el razonamiento del juzgador en la sentencia. a) Principio de identidad. a.1. Semejanzas: los datos descriptivos coinciden en ambas diligencias. a.2) Diferencias: existe discrepancia u omisión, total o parcial de datos entre ambas diligencias. B) Principio de contradicción b.1. Semejanzas: los datos descriptivos del sospechoso coinciden en ambas diligencias con relación a la participación en tiempo en los hechos. b.2. Diferencias: al existir discrepancias u omisión de datos total o parcial entre ambas diligencias, se duda razonablemente de que el imputado estuviera en el lugar de los hechos. c) Principio de tercero excluido. c.1. Semejanzas: la descripción del imputado descarta categóricamente otros sospechosos. c.2. Diferencias: existe confusión con relación a la posibilidad de que la descripción inicial se refiera a varios sospechosos. d) Principio de razón suficiente. d.1. Semejanzas: la descripción del sospechoso es detallada. d.2. Diferencias: la descripción del sospechoso no es detallada.



Otro de los aspectos discutidos es si puede utilizarse el reconocimiento en fila como única prueba de cargo. Para que esto suceda, el testigo o la víctima deben ratificar su identificación en el juicio oral. Sin embargo, la psicología del testimonio pone de manifiesto que se requiere corroborar la identificación del testigo en función de rasgos externos a través de indicios adicionales u otros medios probatorios.

Se está de acuerdo con la anterior afirmación, ya que la prueba debe apreciarse en su conjunto. Además, por el valor relativo del testimonio en el proceso penal. Es decir, dicho elemento probatorio deberá concatenarse con otros elementos concurrentes que racionalmente corroboren la información proporcionada por el testigo o la víctima. Sin embargo, otra postura trata de no minusvalorar el testimonio como prueba de cargo, siempre que se refuerce con las máximas de la experiencia y de las leyes de la psicología científica del testimonio. Es decir, un reconocimiento en fila de personas por el testigo diligenciado con las debidas garantías, y organizado de tal modo que se permita una afirmación de identidad indubitada de un testigo o víctima del responsable de los hechos, debe ser tomado en consideración por el juzgado al momento de dictar sentencia.

Por ello, se sustenta en este trabajo que el reconocimiento en fila de personas es una prueba esencial en el proceso penal, ya que permite desde un inicio cumplir con uno de los fines del proceso, a saber, individualizar al imputado y su impugnación en debate. No obstante, solo podrá realizarse con la valoración del resto de los medios probatorios y sujeto al contradictorio del testigo reconociente.

### **3.3. Desde la experiencia**

Experiencia y sentido común son conceptos vinculados que forman parte de los criterios de valoración judicial de los hechos a través de los medios probatorios. El juez como persona cuenta con su propia experiencia. La experiencia es adquirida por percepción de los hechos y memoria.

Para Stein, las reglas de la experiencia en el proceso son

definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los

casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos (cit. Parra Quijano, 2016, 47).



La fuente de las reglas de la experiencia es el sentido común. En este sentido, Schutz menciona que se integra por los siguientes elementos:

Existe un núcleo relativamente pequeño de conocimiento que es claro, nítido y coherente en sí mismo. Rodean a este núcleo zonas de diversos grados de vaguedad, oscuridad y ambigüedad. Siguen otras zonas de cosas que se presuponen, creencias ciegas, meras suposiciones, puras conjeturas, zonas donde bastará simplemente confiar. Hay, por último, regiones que ignoramos por completo (cit. Parra, 2016: 48).

Es decir, existe una zona de conocimiento claro, y otra zona de conocimiento más difuso. La primera es la que en mayor medida se vincula al ejercicio de la sana crítica.

La idea del razonamiento judicial respecto a la consideración de las reglas de la experiencia es sopesar la versión de los hechos que suministró la víctima, para lo cual construirá su propio razonamiento de la siguiente manera.

i) El juez debe escrutar los hechos con mucho cuidado. ii) Debe ensamblarlos en el campo de la imaginación. iii) Teniéndolos retenidos en la memoria e imaginando, debe juzgarlos utilizando como material para ello, las reglas de la experiencia, de la lógica, la ciencia y la técnica (Parra, 2016: 51).

Así, el juez debe realizar estas inferencias. Por ejemplo, si el lugar de los hechos carecía de visibilidad o muy poca visibilidad, si el rostro del imputado se encontraba cubierto por un pasamontaña, si la víctima estaba volteada al sospechoso, entre otros. Estas son circunstancias que desde la experiencia del juez, o el conocimiento criminológico de cómo ocurren los delitos, pueden condicionar la veracidad de la versión de los hechos de la víctima o testigo.

Otro ejemplo puede derivarse de las circunstancias de la escena o lugar de los hechos. Si existe físicamente algún obstáculo o impedimento material en la trayectoria de la visión del testigo y el autor, y si puede corroborarse mediante un reconocimiento judicial o croquis de la fiscalía.



### **3.4. Construcción del razonamiento y argumentación judicial para la valoración de la prueba de reconocimiento en fila de personas para considerar válidamente identificado al acusado y supuestos en contrario**

La evaluación de la fiabilidad del reconocimiento en fila de personas por el testigo o al víctima debe estar sujeta a la revisión de la argumentación del tribunal de sentencia para validar dicho medio probatorio como argumento condenatorio. Esta es una premisa garantista, lo que ha llevado a incorporar los criterios de la psicología del testimonio ya conocidos. Es decir, las denominadas variables a estimar y variables del sistema.

Al respecto cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo español 762/2013 –EDJ 2013/207527, la cual argumenta lo siguiente.

La declaración contundente del testigo de cargo sobre la identificación del autor de los hechos, ha de someterse a un control racional que supervise cuál ha sido el procedimiento mediante el que la víctima llegó a identificar o reconocer [al acusado] como uno de los autores del atraco (...), pues en el caso de que se acredite que los elementos de convicción de que se valió la víctima no garantizan la identificación del atracador, habrá que concluir que el grado de certeza alcanzado no es el exigible para enervar la presunción de inocencia y, por lo tanto, el resultado probatorio acogido por la sala de instancia con respecto a esta prueba no podría asumirse en casación.

El caso específico fue el siguiente.

En el caso concreto resuelto por esta sentencia del Tribunal Supremo, la circunstancia de que la víctima del robo con violencia, testigo que identificó en rueda a uno de los coautores del delito, en ningún momento percibiese el rostro íntegro del acusado, ya que solo le levantó un instante el pasamontañas que llevaba puesto y únicamente pudo ver de la nariz hasta el mentón, pero no la parte superior de la cara (incluyendo los ojos), lleva a concluir que la identificación se basó únicamente en la estatura, corpulencia, gestos, musculatura, color de piel y de pelo y la forma de la cabeza del sospechoso.

Además, el citado tribunal construye el siguiente razonamiento inferencial.

Solo cabe tener en cuenta a los efectos de la identificación fiable del coacusado su estatura y corpulencia, toda vez que no parece fácil que el testigo apreciara los gestos, el color del pelo y la forma de la cabeza del coautor cuyo rostro iba cubierto con el pasamontaña. El hecho de que el testigo hubiese errado en el reconocimiento fotográfico practicado en sede policial, unido al tiempo transcurrido desde la perpetración del delito hasta la práctica de la rueda de reconocimiento y a la no identificación del coacusado por otra testigo que sí pudo ver el rostro del coautor del robo con violencia una vez que este se despojó del pasamontañas, lleva ... a rechazar la fiabilidad del reconocimiento en rueda como única prueba de cargo contra el coacusado recurrente en casación, y ello pese al elevado grado de certeza en la identificación expresado por el testigo que efectuó el reconocimiento.



Nótese como se desvaneció la fiabilidad del reconocimiento por el testigo por efecto de las variables del sistema al confrontar ambas declaraciones.

En la Sentencia de Amparo en única instancia, de 25 de enero de 2012, Expediente Número 1681-2012, se alegaba insuficiencia en la descripción de la persona. Así, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala desestimó el amparo sin considerar la revisión del razonamiento casacional en materia probatoria expuesto por el interesado. A tal efecto el tribunal consideró que,

en este caso, el reconocimiento en fila de personas efectuado por el señor ..., violentó la forma descrita en la ley para llevarse a cabo, vulnerando de tal manera el principio del debido proceso, que constituye una garantía de rango constitucional, de tal suerte que estableciéndose tal defecto en su diligenciamiento, debió sancionarse con su nulidad.

El caso fue un reconocimiento negativo en fila integrada por cuatro personas debidamente realizado por el testigo. Sin embargo, ni el tribunal de sentencia, ni la sala de apelaciones, otorgó valor probatorio a dicha diligencia. En casación se argumentó por el condenado la violación a las reglas de la sana crítica razonada. Sin embargo, no se obtuvo un pronunciamiento sobre el fondo, puesto que a criterio de la Cámara Penal: *“El casacionista no cumplió con indicar en forma precisa coherente con el submotivo invocado, cuáles fueron los errores cometidos por la sala impugnada que habilitaban el recurso”*.

Cabe argumentar, a los efectos de la presente investigación, que el reconocimiento tanto positivo como negativo deben producir efectos probatorios, siempre que se considere las circunstancias por las que el testigo ha reconocido o considera que no es la persona que se trataba de identificar, por lo que además de la simple negación de que la persona sospechosa no se encuentra en la fila, debería informar las posibles diferencias entre su recuerdo y la apariencia de las personas mostradas en la fila, para ir perfilando de una mejor manera la identificación del verdadero sospechoso. Como es razonable prever, si la persona ya sabe quién es el imputado, puesto que el reconocimiento se efectuó con posterioridad al procesamiento, cabe interpretar que habría sesgo de parte del testigo, pero en este caso, debe interrogársele en la diligencia en términos de confirmación objetiva de la





identificación por los detalles señalados, y en caso contrario, refutar los rasgos identificatorios expuestos por el testigo, quedando constancia en acta, y posteriormente, ratificarlos en el debate.

En la sentencia de amparo en única instancia, Expediente 3946-2013, de fecha 3 de diciembre de 2014, también se alegaron circunstancias valorativas de la fiabilidad del testimonio y de la individualización del sindicado. Al respecto, el tribunal consideró lo siguiente.

*Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar la declaración del testigo presencial del hecho, Junior Beigene Matías Barrios, hijo de la víctima, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, y especialmente, si se respetaron las previsiones legales sobre la producción probatoria, sobre todo, en lo referente al procedimiento legalmente establecido para el reconocimiento de una persona a efecto de individualizarla como responsable de un delito, es decir, debió revisar y reflexionar acerca de lo siguiente: **a)** si es cierto que el testigo en una diligencia de anticipo de prueba manifestó que no tuvo al procesado en frente, y se limitó a indicar que los ojos del procesado eran de color claro, y en el debate manifestó que sí lo tuvo de frente; **b)** si por la hora en que ocurrió el hecho – cinco horas– era posible que el testigo haya podido distinguir al procesado; y **c)** si es cierto que el testigo, en el reconocimiento en fila de personas, practicado como anticipo de prueba, no reconoció al recurrente a pesar de que de las diez personas que estuvieron presentes, él era el único con ojos de color claro, de aquí se desprende que debe resolver sobre si, el reconocimiento para la individualización del responsable de la comisión de un delito, admite una prueba distinta al reconocimiento en rueda de personas o de fotografías que señala el artículo 246 del Código Procesal Penal.*

*Por último, en caso de existir esas contradicciones y tomando en cuenta que no todo vicio acarrea nulidad de una decisión, debió razonar si dichas contradicciones eran motivo suficiente para revocar el fallo de condena, o si por el contrario, no eran de relevancia o que la decisión era sostenible con otro medio de prueba. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que, en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para que la sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal”.*

El fallo anterior pone de manifiesto la utilidad de la diligencia de reconocimiento en fila de personas para la individualización del imputado. Asimismo, el efecto probatorio que debe tener en el debate y su relación con otros medios de prueba y la utilidad del anticipo de prueba y la soberana facultad del juzgador para valorarla conforme las reglas de la sana crítica.



Por último, la Corte de Constitucionalidad estimó que no se dieron los agravios alegados.

En la Sentencia de Amparo en única instancia, de fecha 24 de mayo de 2017, Expediente Número 6108-2016, se solicitó amparo contra la autoridad recurrida y se señaló como acto reclamado la sentencia condenatoria de homicidio y robo agravado. El recurrente formuló y propuso a la cámara penal (tribunal de casación), los siguientes elementos probatorios: *“viii) 2.14. Disco compacto que contiene la grabación de la diligencia de reconocimiento en fila de personas realizada en calidad de anticipo de prueba el 27 de octubre de 2011, que obra en el expediente del tribunal de sentencia”*.

Sobre este último medio de prueba, el recurrente indicó lo siguiente.

El único hecho que sobrevino después de la sentencia de primer grado fue la sentencia de casación de fecha 22 de julio del año 2013, dictada por la honorable cámara penal (...). La cual obra en el expediente de casación número 01004-2013-00297 y en el que la cámara penal resuelve la importancia del reconocimiento en rueda de personas, artículo 264 del Código Procesal Penal, ya que no fui reconocido en dicha diligencia y esto es así pues yo no estuve allí.

El argumento principal fue que no había sido individualizado por el testigo presencial y que fue detenido posteriormente, y no en flagrancia. La Corte de Constitucionalidad denegó el amparo porque se pretendía utilizar el amparo para valorar nuevamente la prueba.

Otro fallo relevante se dictaminó en Costa Rica.

En Costa Rica, la Resolución N° 412-2012 de las nueve horas diez minutos del 21 de noviembre del 2012. Expediente 10-002163-060-PE. Intervienen en la decisión los jueces Cynthia Dumaní Stradtman, Ana Cecilia Salazar Quirós y el juez Roy Antonio Badilla Rojas. La Corte Suprema de Justicia aborda la temática de la valoración de dicho medio de prueba asentado que: “El reconocimiento en rueda de personas (artículo 227 y 228 del C.P.P) es una prueba completa e independiente. El Tribunal tiene la obligación de valorar esta diligencia así como las manifestaciones del testigo antes y durante el reconocimiento, ya que son parte y requisito de este y establecen la credibilidad y confianza que tiene el testigo en su memoria o recuerdo, estableciendo el artículo 334 del Código Procesal Penal como una de las excepciones a la oralidad, por lo que su licitud y valor probatorio no está condicionado a la declaración del testigo en debate”.

Y se transcribe el razonamiento del Tribunal:



Manifiesta el testigo "Oscar": *"El día en que sucedieron los hechos observé dos sujetos que estaban afuera de un vehículo marca Bego, de estos sujetos únicamente recuerdo que andaban en jackets oscuras y una gorra, había un tercer sujeto que era el conductor del vehículo, este era una persona de tez blanca, pelón pero a los lados tenía un poco de pelo, de nariz como puntiaguda, andaba una jacket como de cuerina, sin barba, de contextura media, es todo"*. Durante el reconocimiento judicial en rueda de personas el testigo "Oscar" manifestó que identificaba como el conductor al tercero de los cuatro sujetos a valorar. Indica: *"Es el número 3, lo reconozco por la cara, él estaba dentro del carro era el conductor"* (Folio 312). Ese tipo de observaciones expresadas por el testigo cumplen el requisito exigido por el 228 del Código Procesal Penal.

En conclusión, la valoración del testimonio vertido en una diligencia de reconocimiento en fila de personas se debe efectuar con arreglo a las reglas de la sana crítica razonada, en particular su logicidad y las leyes de la ciencia psicológica del testimonio de la víctima o testigo presencial. Al respecto, y sistematizando la *ratio decidendi* de los fallos anteriores, pueden exponerse las siguientes conclusiones:

- a) Debe verificarse el procedimiento a través del cual la víctima ha llegado a identificar o reconocer al acusado.
- b) Es relevante el espacio del cuerpo y, en particular, del rostro y cabeza observado por el testigo, si fue total o parcial.
- c) Debe confrontarse el reconocimiento identificativo entre diversos testigos presenciales, en particular, del testigo que sí tuvo acceso completo a todos los elementos identificatorios del sospechoso.
- d) Son rasgos parciales a considerar la estatura, corpulencia, gestos, musculatura, color de piel y de pelo y la forma de la cabeza. En el caso de la cabeza, el cabello, nariz, ojos y mentón.
- e) Se le debe dar valor probatorio a la negativa en la identificación del sospechoso en la diligencia de reconocimiento, al menos como indicio negativo.
- f) Se deben confrontar las indicaciones y caracterizaciones del testigo emitidas en la diligencia frente a las que emitió en el debate.

La principal estrategia de defensa es negar que se estuviera en el lugar de los hechos, lo cual es fácilmente superable con la aportación de otros medios de comprobación por la fiscalía.



## Capítulo IV

### Presentación, análisis y discusión de resultados

#### 4.1. El imputado como objeto de prueba

Corresponde en el presente capítulo abordar la presentación del trabajo de campo y su análisis. Para ello, se estima necesario precisar ciertos conceptos empleados en el presente informe de investigación.

Debe recordarse que es contra el imputado que se dirige la investigación y persecución penal. Ello, por estimar fundadamente que pudo participar en la comisión del hecho delictivo del que se trate. Como tal, tiene una serie de derechos con los cuales se pretende limitar el poder punitivo del Estado y que se deben hacer valer durante el proceso penal, en el cual también concurren una serie de garantías a favor del imputado. Con ello se asegura que este enfrenta el proceso en un plano de igualdad ante la ley.

Al aludir al imputado, se está haciendo referencia al sujeto contra el cual se hace valer la pretensión penal dentro del proceso. La palabra imputar deriva del latín *imputare* y, conforme la Real Academia Española, se dice de una persona contra quien se dirige un proceso penal. Por lo tanto, el imputado, es la persona que se encuentra sometida a un proceso penal (Quiroga, 2017: 20).

Así, el objeto de prueba se entiende como un atributo de las proposiciones afirmadas por las partes en juicio, y cuya demostración de verdad debe hacerse en el mismo (Real Academia Española, 2016).

En la teoría general del proceso se definen como objeto de prueba las afirmaciones que deben ser probadas en el proceso y, específicamente, se entiende por objeto de prueba, en términos generales, todo lo que es susceptible de prueba y circunscrito al objeto de prueba judicial. Es decir, se entiende todo lo que puede ser demostrado en un proceso, siempre en términos generales (Alvarez, 2013: 316).



Se estima necesario precisar en materia procesal penal el objeto de la prueba como todos aquellos hechos que se imputan al acusado y que deben, necesariamente, ser demostrados por los medios legales permitidos, al efecto se traer a colación la siguiente definición:

“El objeto de prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que, como tal, debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometido a decisión. Esta noción, cuando se la refiere al proceso penal, queda íntimamente ligada al principio de la libertad de prueba, según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba” (Compareid, Carlos Roman y Santagati, Claudio Jesús, 2010: 180).

Respecto al tema del objeto de prueba, se indica en un aporte doctrinario relevante y reciente en el que “también se puede presentar la situación en la que es el propio imputado el instrumento de prueba porque, a través de él, se pretenden extraer materiales probatorios, y aquí el imputado no aporta los elementos de prueba con su propia actividad”. Como refiere Huertas Martín, ya han finalizado los tiempos en los que el imputado era considerado únicamente como un objeto de prueba, pues su confesión era el medio de prueba que había que conseguir a toda costa, aun valiéndose de todo tipo de torturas. En la actualidad, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de un moderno y democrático proceso penal, el imputado goza de una doble dimensión en el ámbito probatorio. Por un lado, es un sujeto de derechos y, por ende, es una parte esencial del proceso como titular de derechos y amparado por todas las garantías procesales. Por otra parte, también puede considerarse como objeto de investigación toda vez existen diversos actos de investigación y prueba que se desarrollan, precisamente, tomando como base indispensable al propio cuerpo del imputado.

Así, en el proceso penal, el imputado será sujeto de derechos en la medida que, siendo una parte en la relación procesal, puede promover y practicar la actividad probatoria que considere pertinente al ejercicio de su derecho de defensa. En este sentido, se sostiene que el imputado, como sujeto de derechos, tiene libertad de



colaborar o no en la producción de la prueba cuando esta dependa de la realización de una conducta positiva de su parte, como escribir o hablar. En otras palabras, el imputado no solo no está obligado a declarar contra sí mismo, sino que tampoco puede ser obligado a realizar ningún tipo de actividad que pueda contribuir a probar su culpabilidad, lo cual implica que no puede ser obligado a actuar en su contra. De tal forma, a la libertad de declarar se suma la libertad de colaboración o de cooperación, ya que el imputado tiene el derecho a permanecer callado y tiene derecho a no llevar a cabo ninguna actividad que pueda comprometerlo” (Tapia, cit. Quiroga, 2017: 60).

Ante este planteamiento surge la pregunta, ¿cómo queda la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, la cual permite el reconocimiento del imputado en fila de personas aún sin el consentimiento de este? Este tema se abordó ampliamente en capítulo I, donde se concluyó que resulta admisible obligar al imputado a que permita la realización de su reconocimiento en fila de personas. Con ello se puede obtener prueba utilizando su propio cuerpo toda vez sea en aras de la búsqueda de la verdad real. Como uno de los fines esenciales del proceso, el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención de la misma no importe daño físico o psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios de un ser humano. En consecuencia, el acto que requiere colaboración pasiva del imputado, como el caso del reconocimiento en fila de personas, puede ser realizado aún sin su consentimiento, sin que ello implique vulneración a la garantía de dignidad humana u otra propia del debido proceso.

Por consiguiente, en este apartado cabe señalar que si bien el imputado es un sujeto procesal, es decir, parte en el proceso penal, cuando este, por majestad de la ley procesal penal debe comparecer a la diligencia de reconocimiento en fila de personas, se convierte en objeto de prueba por la sencilla razón de que, como parte de los hechos que conforman la plataforma fáctica de la imputación, se halla él relacionado con la individualización del autor del delito. Es decir, resulta ser su persona el objeto de reconocimiento por parte de un testigo, ya sea este un tercero ajeno al hecho investigado, o la propia víctima, quien en todo caso declarará como



testigo. Por lo tanto, no emana del propio imputado objeto del reconocimiento manifestación alguna que lo incrimine, por el contrario, la manifestación respecto a este proviene del testigo quien lo puede reconocer y señalar como aquella persona que participó en el hecho delictivo atribuido al imputado.

De esa cuenta, a juicio del autor del presente trabajo, es correcta la denominación que se ha dado al imputado cuando se le refiere como objeto de prueba. Ello, toda vez se tiene a este como el sujeto portador de cierta información relevante para acreditar circunstancias relacionadas con los hechos que deben ser probados en el proceso penal, y especialmente lo relativo a su individualización.

#### **4.2. Fundamentación metodológica de la investigación**

La presente investigación de tipo cualitativo se ha enfocado a la comprensión de la institución jurídica procesal de carácter penal conocida como el reconocimiento en fila de personas. Ello, explorándola en cuanto a su enfoque doctrinario y regulación legal tanto local como internacional. Por otro lado, sobre el tratamiento que los tribunales le han dado tanto en justicia ordinaria como en materia constitucional, generando así jurisprudencia. En este sentido, se ha reservado para este espacio la exploración del problema objeto de investigación desde la perspectiva de los participantes técnicos. Es decir, los jueces, fiscales y defensores para quienes dicha diligencia es parte de su natural posición en el proceso penal y actuar profesional. Será fundamental su apreciación del contexto en el que la diligencia de reconocimiento en fila de personas se produce.

Esta práctica ha generado una vivencia digna de investigación fenomenológica, la cual considera la experiencia común de los sujetos de investigación seleccionados con relación a la diligencia de reconocimiento en fila de personas en la ciudad de Quetzaltenango.



Además, se toma en cuenta que el diseño fenomenológico se fundamenta en las siguientes premisas.

Se pretende describir y entender los fenómenos desde el punto de vista de cada participante y desde la perspectiva construida colectivamente. Se basa en el análisis de discursos y temas, así como en la búsqueda de sus posibles significados... El investigador contextualiza las experiencias en términos de su temporalidad (momento en que sucedieron), espacio (lugar en el cual ocurrieron), corporalidad (las personas que las vivieron) y el contexto relacional (los lazos que se generaron durante las experiencias) (Hernández, 2014: 479).

Se tiene presente que el producto es una descripción del fenómeno (experiencia común) y las categorías emanadas a partir de las experiencias. Los datos se convierten en información y esta en categorías estructuradas de análisis científico-jurídico, respondiendo a las preguntas, hipótesis y objetivos de la investigación (Hernández, 2014: 415, 495).

En cuanto al trabajo de campo que se presenta, se aclara que, para obtener la información y dotar de calidad a los resultados, se optó por un doble instrumento de investigación. El primer instrumento constituye un cuestionario conformado por 11 preguntas semiestructuradas con un enfoque técnico jurídico. El segundo instrumento es una guía de opinión o encuesta de observación con un enfoque práctico que recoge la percepción de los entrevistados respecto a la práctica de la diligencia de reconocimiento en fila de personas. El resultado integrado y comentado se presenta a continuación.

#### **4.3. Presentación de resultados de las entrevistas semiestructuradas dirigidas a los sujetos de investigación**

Las entrevistas se efectuaron en el mes de mayo de 2019 para un primer grupo y en el mes de octubre y noviembre de 2019 para el segundo grupo. A continuación, se transcriben y analizan las respuestas a las preguntas formuladas a los sujetos de investigación considerados como informantes clave.





#### 4.3.1. Ciudad de Quetzaltenango

Participó en el primer grupo 1 abogado litigante, 1 agente fiscal y 6 jueces de primera instancia penal. Estas personas se listan a continuación.

1. Lic. José Daniel Ochoa Morales, abogado defensor.
2. Lic. Herman Bailón Gámez, agente fiscal.
3. Lic. Marvin Coyoy.
4. Licda. Betzy Alvarado.
5. Félix Sontay.
6. Licda. Carmen Luisa Acú Recinos.
7. Licda. Silvia Ruíz Cajas.
8. Lic. Milton Alberto Estrada Morales. Los mencionados del número tres al ocho son jueces de primera instancia penal. Por otro lado, en el segundo grupo participaron los siguientes fiscales de la fiscalía distrital de Quetzaltenango: 9. Licenciado Mynor Barrios. 10. Licenciado Julio Estrada Rodríguez. 11. Licenciado Josué Miranda. 12. Licenciada Dora Elizabeth Galicia Guillén. 13. Licenciada Lucía Sánchez. 14. Licenciada Karla Maritza Bolaños. 15. Licenciada Arlenhs Lorena Quiñonez Hernández, abogada coordinadora, sede regional de Quetzaltenango de la fiscalía del Ministerio Público. Por el Instituto de la Defensa Pública Penal de Quetzaltenango: 16. Licenciado Alberto Benito Uz Pú. 17. Licenciado Manuel Vicente González y 18. Ana Eugenia Ávila Pérez.

**Primera pregunta.** ¿Conoce la diferencia que hay entre el imputado como sujeto del proceso y el imputado como objeto de prueba? Si su respuesta es afirmativa, indique cual es la diferencia.

El abogado defensor respondió afirmativamente. Luego explicó la diferencia indicando que el imputado como sujeto del proceso goza de todos los derechos y garantías legalmente establecidas, pero como objeto del proceso tiene limitados dichos derechos procesales.

El abogado fiscal del Ministerio Público también respondió afirmativamente. Luego explica que en el segundo de los casos, la participación del imputado permite al juzgador introducir elementos probatorios. En ese sentido, cuando el imputado



introduce información al proceso, ayuda al esclarecimiento del hecho acusado ya que es órgano de prueba.

Asimismo, los jueces se pronunciaron de la siguiente manera.

- A) **Marvin Coyoy.** La primera se establece como consecuencia de una relación procesal, y el segundo es con fines de averiguación de la verdad.
- B) **Betzy Alvarado.** Respondió afirmativamente. Además, en el segundo caso goza de todas las garantías para cumplir con los fines del proceso y su persona puede ser un indicio.
- C) **Félix Sontay.** Respondió afirmativamente. Explicó cuándo el imputado es testigo en otro proceso penal o el caso de reconocimiento en fila de personas.
- D) **Carmen Luisa Acú Recinos.** Respondió afirmativamente. Consideró que en nuestro sistema jurídico el imputado únicamente debe ser sujeto del proceso y no como un objeto de prueba.
- E) **Silvia Ruiz Cajas.** Respondió afirmativamente. Expresó que, como objeto o instrumento de prueba se pretende extraer material probatorio, y como sujeto del proceso es parte esencial de este. Asimismo, está amparado por todas las garantías procesales. Como sujeto de derecho tiene la libertad de colaborar o no en la producción de la prueba cuando esta consista, por ejemplo, en escribir o hablar.
- F) **Milton Alberto Estrada Morales.** Respondió afirmativamente. Explicó que el imputado como sujeto del proceso tiene una gama de derechos y garantías que puede hacer valer, pero también varias sujeciones procesales que debe respetar. A la vez puede ser objeto de prueba, pues en sí mismo porta datos que pueden ser útiles a la averiguación de la verdad y para lograr la consecución del valor justicia. Por ejemplo, su rostro, sus características físicas particulares, su ADN, tatuajes, lunares, hasta factores externos como su vestimenta. Claro está que cuando se pretenda posicionar al imputado como objeto de prueba debe preverse la no lesión o daño a su integridad física o psíquica. Además, que es mejor contar con su consentimiento para validar esos datos o información que porta sobre sí.



En cuanto al segundo grupo de entrevistados, los fiscales respondieron lo siguiente.

- A) **Mynor Barrios.** Respondió desconocer la diferencia.
- B) **Julio Estrada Rodríguez.** Respondió desconocer la diferencia.
- C) **Josué Miranda.** Respondió afirmativamente. Explicó que es sujeto del proceso en contra a quien se dirige la acción penal. Es objeto de prueba y, por tanto, sujeto a realización de pruebas, exámenes, o peritajes.
- D) **Dora Elizabeth Galicia Guillén.** Respondió afirmativamente. El imputado es objeto de prueba cuando es necesaria la individualización del mismo.
- E) **Lucía Sánchez.** Respondió desconocer la diferencia.
- F) **Karla Maritza Bolaños.** Respondió afirmativamente. Explicó que el imputado en proceso es el sujeto activo y ligado a proceso por un hecho delictivo. Asimismo, como prueba para individualizar al sujeto activo.

Los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal respondieron lo siguiente.

- G) **Alberto Benito Uz Pú.** Respondió afirmativamente. Explicó que el imputado es en contra de quién se señala un hecho criminal. Como objeto de prueba es una herramienta que opera contra el mismo, lo que contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- H) **Manuel Vicente González.** Respondió afirmativamente, explicando que en ningún caso puede ser objeto de prueba.
- I) **Ana Eugenia Ávila Pérez.** Respondió que en ocasiones es objeto de prueba.

**Comentario.** El imputado como objeto de prueba tiene el deber de colaborar con la investigación de los hechos a través de la participación en las distintas etapas del procedimiento, en las que absolutamente tiene todas las garantías y facultades procesales inherentes al debido proceso. Su participación y deber de colaboración como objeto de reconocimiento (identificación) no le resta el carácter de sujeto procesal. La identificación en el reconocimiento en fila de personas, es de características externas, no internas, ya que en este caso, es el juez de garantías



el que debería autorizar el diligenciamiento de medios invasivos a su cuerpo para la extracción y análisis de distintos tipos de muestras. En cualquier caso, la averiguación de la verdad debe efectuarse respetando sus garantías como sujeto procesal.

**Segunda pregunta.** ¿Sabe en qué consiste la diligencia de reconocimiento de personas? Si su respuesta es afirmativa, indique en qué consiste.

Al respecto, los entrevistados del primer grupo contestaron de la siguiente manera.

Abogado defensor: Respondió afirmativamente, explicando que es un medio de investigación o prueba que se realiza para poder identificar e individualizar a un sujeto sometido a una investigación que puede tener la calidad de sujeto activo del hecho o delito.

El fiscal del Ministerio Público respondió afirmativamente, explicando que es reconocer a un sindicado junto a otras personas que tengan un aspecto similar, priorizando la individualización de características físicas.

Los jueces entrevistados respondieron de la siguiente forma.

- A) **Marvin Coyoy.** Respondió afirmativamente. Explicó que consiste en poder individualizar aquella persona que pudo haber participado en un hecho delictivo.
- B) **Betzy Alvarado.** Respondió afirmativamente. Explicó que consiste en el mecanismo por medio del cual se reconoce o individualiza al imputado dentro de otro grupo de personas colocadas en fila, una vez que se describan sus características.
- C) **Félix Sontay.** Respondió afirmativamente. Explicó que dentro de varios sindicados es reconocido por la víctima, porque solo se conocen características.
- D) **Carmen Luisa Acú Recinos.** Respondió afirmativamente. Explicó que es un acto de carácter irreproducible. Es decir, cuando un testigo reconoce en la diligencia de manera debida al imputado siempre y cuando se cumpla con el procedimiento establecido



- E) **Silvia Ruiz Cajas.** Respondió afirmativamente. Explicó que tiene como finalidad la individualización del imputado en sus características físicas y se realiza conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal.
- F) **Milton Alberto Estrada Morales.** Respondió afirmativamente. Explicó que consiste en la actividad probatoria, donde una persona, que generalmente es el agraviado, o también puede serlo un testigo del hecho, acude en presencia de juez competente y de todos los sujetos procesales a un lugar en donde se le presenta un grupo de personas para que dentro de ese grupo identifique a quien haya participado en un hecho delictivo. Ello, sea como autor en cualquiera de sus formas o cómplice, o por el contrario, se descarte en absoluto de ese grupo al autor o cómplice.

Los fiscales del segundo grupo respondieron de la siguiente forma.

- A) **Mynor Barrios.** Respondió afirmativamente. Explicó que es la identificación al sindicado de un grupo de personas con las mismas características.
- B) **Julio Estrada Rodríguez.** Respondió afirmativamente. Explicó que es la diligencia judicial en la que varias personas como posibles sospechosos son puestos en fila para un agraviado o víctima identifique quién fue su agresor, sin que se muestre la identidad de la víctima.
- C) **Josué Miranda.** Respondió afirmativamente. Explicó que es un anticipo de prueba como medio para que una persona reconozca a su victimario entre sujetos varios con ambientes similares.
- D) **Dora Elizabeth Galicia Guillén.** Respondió afirmativamente. Explicó que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 246 del Código Procesal Penal, consiste la diligencia en un reconocimiento en fila de personas para establecer la individualización del imputado.
- E) **Lucía Sánchez.** Respondió afirmativamente. Explicó que consiste en que la persona agraviada reconozca e identifique al sindicado en un proceso penal.
- F) **Karla Maritza Bolaños.** Respondió afirmativamente. Explicó que se da cuando cinco o más personas del mismo sexo y características parecidas sirven para identificar al sujeto activo.



Los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal respondieron de la siguiente forma.

- G) **Alberto Benito Uz Pú:** Respondió afirmativamente. Explicó que consiste en individualizar en sus características físicas al sujeto como posible responsable.
- H) **Manuel Vicente González:** Respondió afirmativamente. Explicó que el juez contralor, mediante resolución fundada, ordena la identificación del acusado en fila de presos con características similares a este.
- I) **Ana Eugenia Ávila Pérez:** Diligencia de individualización del procesado.

**Comentario.** La diligencia consiste en el reconocimiento del imputado, u otro testigo, junto a otras personas de características similares. Su finalidad es individualizarlo para que pueda prosperar el ejercicio de la acción penal. Ello, a través del reforzamiento de la recuperación de la imagen evocada del testigo, víctima o una tercera persona. El testigo que reconoce evoca las características del sospechoso imputado para que, con la mayor certeza posible, identifique indubitadamente a la persona señala de haber cometido un delito. En ese sentido, la diligencia permite que el testigo describa las características del sospechoso, las cuales se anotan en el acta, y posteriormente se confronta con el reconocimiento de la persona sin que antes de la actividad probatoria lo haya visto.

**Tercera pregunta.** ¿Conoce el objetivo de dicho medio de prueba? Si su respuesta es afirmativa, explique cuál es.

Al respecto, los entrevistados del primer grupo contestaron de la siguiente manera.

Abogado defensor. Respondió afirmativamente. Explicó que el objetivo es individualizar al sujeto activo de un ilícito penal, o a una persona que por sus características físicas pueda ser sospechosa de haber cometido un ilícito penal.

El fiscal del Ministerio Público. Respondió afirmativamente. Explicó que el objetivo es individualizar al sindicado por su aspecto físico, lo que es bastante subjetivo, porque las personas en Guatemala tienen características similares. Por lo tanto, debe ser fortalecido con otros medios de investigación.



Los jueces entrevistados respondieron de la siguiente forma.

- A) **Marvin Coyoy.** Respondió afirmativamente. Explicó que el objetivo es establecer la participación del sindicato.
- B) **Betzy Alvarado.** Respondió afirmativamente. Explicó que el objetivo es identificar al sindicato de un hecho
- C) **Félix Sontay.** Respondió afirmativamente. Explicó que el objetivo es determinar específicamente el sindicato.
- D) **Carmen Luisa Acú Recinos.** Respondió afirmativamente. Explicó que es de utilidad para la concertación y reforzamiento del valor probatorio de un testimonio.
- E) **Silvia Ruiz Cajas.** Respondió afirmativamente.
- F) **Milton Alberto Estrada Morales.** Respondió afirmativamente. Explicó que el objetivo es la verificación de la identidad física o individualización del autor o cómplice de una conducta delictiva. Ello, para establecer si la persona sometida a proceso es efectivamente aquella contra la cual se dirige la pretensión penal.

Los siguientes fiscales integrantes del segundo grupo respondieron así:

- A) **Mynor Barrios.** Respondió afirmativamente. Explicó que el objetivo es el reconocimiento y afirmación de la identidad del sindicato.
- B) **Julio Estrada Rodríguez.** Respondió afirmativamente. Explicó que el objetivo es reconocer o individualizar a los autores de un crimen.
- C) **Josué Miranda.** Respondió afirmativamente. Explicó que el objetivo es obtener el reconocimiento de la víctima sobre su victimario, el cual es de identificación desconocida para este y para certeza de identificación.
- D) **Dora Elizabeth Galicia Guillén.** Respondió afirmativamente. Explicó que el objetivo es lograr la individualización de la persona sindicada en el proceso penal.
- E) **Lucía Sánchez.** Respondió afirmativamente. Explicó que el objetivo es que sea identificado el sindicato en un proceso penal.



**F) Karla Maritza Bolaños.** Respondió afirmativamente. Explicó que el objetivo es identificar al sujeto activo que cometió un ilícito penal.

Los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal respondieron de la siguiente forma.

**G) Alberto Benito Uz Pú.** Respondió afirmativamente. Explicó que el objetivo es ayudar a que la persona señalada como sospechosa sea la que probablemente intervino en el hecho.

**H) Manuel Vicente González.** Respondió afirmativamente. Explicó que el objetivo es la identificación del acusado.

**I) Ana Eugenia Avila Pérez.** Respondió afirmativamente. Explicó que el objetivo es lograr la identificación e individualización por medio de testigos.

**Comentario.** Uno de los mayores problemas de la diligencia es la individualización del sospechoso por sus características físicas externas, lo cual puede resultar bastante subjetivo, a diferencia de las características internas. Por ejemplo, ácido desoxirribonucleico o ADN, grupo sanguíneo o las huellas digitales. Esto obliga a la objetivización de los rasgos externos de un sujeto para dotar de certeza a la identificación, lo que implica que se describa con la mayor exactitud la complexión, altura, color de piel, color de cabello y edad aproximada como rasgos estructurales de la persona. Asimismo, y en la medida de lo posible, otros signos exteriores que pueden ser accidentales como la barba, bigote, cabello, cicatrices, la ropa, tatuajes, y que pudieron haber cambiado o no desde el momento de los hechos.

**Cuarta pregunta.** ¿Sabe si es obligatorio para el imputado participar en dicho medio de prueba? Explique sus razones.

Al respecto, los entrevistados contestaron de la siguiente manera.

Abogado defensor. Respondió no saber la respuesta. Explicó que no es obligatorio pero el juez de garantías lo puede conminar a participar. Ello, de acuerdo a sentencias de la Corte de Constitucionalidad que han indicado que cuando no se afecten o vulneren derechos de las partes en un proceso penal se debe participar.





El fiscal del Ministerio Público respondió afirmativamente. Explicó que no es una cuestión de criterio personal. Si al sindicado un juez le ordena la participación en un reconocimiento en fila debe de acatarse ya que la negativa constituye delito de desobediencia.

Los jueces entrevistados respondieron de la siguiente forma.

**A) Marvin Coyoy.** Respondió afirmativamente. Explicó que es para efectos de averiguar la verdad en un proceso penal, por lo que se hace obligatoria.

**B) Betzy Alvarado.** Cuando se manifiesta resistencia se puede obligar.

**C) Félix Sontay.** Respondió afirmativamente. Explicó que es para averiguar la verdad y que no resulte una acusación falsa.

**D) Carmen Luisa Acú Recinos.** Respondió afirmativamente. Explicó que sirve al imputado y a otras personas con características parecidas para que lo reconozca y les ubique clara y precisamente.

**E) Silvia Ruiz Cajas.** Respondió que no. Explicó que en el procedimiento penal acusatorio conocemos que el Ministerio Público es el obligado a destruir la presunción de inocencia.

**F) Milton Alberto Estrada Morales.** Respondió afirmativamente. Explicó que la vinculación de una persona a proceso penal implica para este el respeto de las obligaciones procesales, una de ellas se desprende del artículo 246 del Código Procesal Penal. En cuanto a que la práctica del reconocimiento del imputado, esta puede llevarse a cabo aún sin el consentimiento del imputado para participar en esta diligencia. Esto resguardando razonablemente que no se le afecte física o psíquicamente.

Los profesionales fiscales del Ministerio Público respondieron lo siguiente.

**A) Mynor Barrios.** Respondió afirmativamente. Explicó que es porque puede haber confusión en la individualización.

**B) Julio Estrada Rodríguez.** Respondió afirmativamente. Explicó que si hay una autorización judicial es de carácter obligatorio.



- C) **Josué Miranda.** Respondió afirmativamente. Explicó que siempre que exista autorización judicial para su realización.
- D) **Dora Elizabeth Galicia Guillén** Respondió afirmativamente. Explicó que está regulado legalmente en el artículo 246 del Código Procesal Penal, procede la diligencia aun sin consentimiento del imputado.
- E) **Lucía Sánchez.** Respondió que no.
- F) **Karla Maritza Bolaños.** Respondió afirmativamente. Explicó que se da a requerimiento u orden judicial.

Los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal respondieron de la siguiente forma.

- G) **Alberto Benito Uz Pú.** Depende del enfoque garantista de este medio de prueba.
- H) **Manuel Vicente González.** Existen sentencias de la Corte de Constitucionalidad que lo obligan.
- I) **Ana Eugenia Ávila Pérez.** Respondió que no. La legislación obliga.

**Comentario.** Sí se considera como un deber por parte del imputado participar en el reconocimiento en fila de persona, ya que la diligencia no vulnera ninguna garantía como sujeto procesal. Sin embargo, el defensor y uno de los jueces entrevistados estiman que el imputado puede impugnar la realización de esta diligencia si considera no necesaria o desproporcionada su realización.

**Quinta pregunta.** ¿Conoce algún caso en el que el imputado se haya negado a participar en una diligencia de reconocimiento en fila de personas? Explique los motivos.

Al respecto, los entrevistados contestaron de la siguiente manera.

Abogado defensor. Respondió que no.



El fiscal del Ministerio Público manifestó que no. Además, agregó que el imputado siempre acata la orden. No obstante, si ha tenido la oportunidad de observar que algunos abogados defensores con poca ética cambian el aspecto físico del imputado. Por ejemplo, les sugieren raparse, dejarse barba o afeitarse para confundir a quien le tiene que reconocer.

Los jueces entrevistados respondieron de forma unánime que no conocían casos de esta naturaleza.

Los siguientes fiscales del Ministerio Público respondieron de la siguiente forma.

- A) **Mynor Barrios.** Respondió que no.
- B) **Julio Estrada Rodríguez.** Respondió que no.
- C) **Josué Miranda.** Respondió que sí y que es una violación de la obligatoriedad de declarar contra sí mismo o argumento inaceptable.
- D) **Dora Elizabeth Galicia Guillén.** Respondió que no.
- E) **Lucía Sánchez.** Respondió que no.
- F) **Karla Maritza Bolaños.** Respondió que no.

Los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal respondieron así.

- G) **Alberto Benito Uz Pú:** Respondió que no.
- H) **Manuel Vicente González:** Respondió que sí, que fue fotografiado por la prensa con anterioridad. No se estimó el recurso de reposición.
- I) **Ana Eugenia Avila Pérez:** Respondió que no.

**Comentario.** Todos los entrevistados manifiestan que no conocen ningún caso en el que el sindicado o sospechoso se haya negado a participar. El fiscal entrevistado sí reconoce que en algunos casos llegan con el aspecto físico cambiado, lo que constituye un acto de deslealtad procesal, pero tampoco la ley prohíbe esta circunstancia al imputado.



**Sexta pregunta.** ¿Considera que al obligar al imputado o sospechoso a participar en una diligencia de reconocimiento en fila de personas se vulnera algún derecho o garantía de este? Explique su respuesta, y dado el caso cuáles son.

Al respecto, los entrevistados contestaron de la siguiente manera.

Abogado defensor. Respondió que no se vulnera ningún derecho, además puede ser bien visto por el órgano jurisdiccional.

El fiscal del Ministerio Público respondió que no. Explicó que en un Estado de derecho, la orden de juez debe cumplirse. Además, quien participa del reconocimiento tiene el derecho de justificar el error de quien le está sindicando.

Los jueces entrevistados respondieron de la siguiente forma.

A) **Marvin Coyoy.** Respondió que no. Explicó que es para fines de investigación e individualización al sospechoso.

B) **Betzy Alvarado.** Respondió que no. Explicó que forma parte de los fines del proceso.

C) **Félix Sontay.** Respondió que no. Explicó que por eso se le garantiza su defensa, además, también el órgano jurisdiccional da los pormenores.

D) **Carmen Luisa Acú Recinos.** Respondió que no. Explicó que si bien es cierto que en el reconocimiento de personas imperan las normas por encima de la declaración y del testimonio del imputado, esto es parte de la investigación

E) **Silvia Ruiz Cajas.** Respondió que no. Explicó que no son diligencias de intervención corporal y el reconocimiento de la persona es por encima de la ropa.

F) **Milton Alberto Estrada Morales.** Respondió que no. Explicó que no se vulnera ninguna garantía, tampoco derecho alguno, pues el imputado tiene que respetar obligaciones, sujeciones y eventos que no serán de su agrado. Pudiese pensarse en la violación del artículo 16 constitucional en cuanto a no ser obligado a “declarar” contra sí mismo, precepto que es claro en la actividad de no obligar al imputado a



que por su sentido del habla sea requerido de confesión, ese es el sentido de la norma.

Los fiscales del Ministerio Público respondieron de la siguiente forma.

- A) Mynor Barrios.** Respondió que no. Ya que al negarse envía un indicio de participación en el hecho.
- B) Julio Estrada Rodríguez.** Respondió que no. Explicó que si hay autorización judicial, no.
- C) Josué Miranda.** Respondió que no. Explicó que es prueba legítima y puede realizarse aun sin su consentimiento. Ello, siempre que medie autorización por juez contralor y se garantice que no habrá daño físico que suponga riesgos.
- D) Dora Elizabeth Galicia Guillén.** Respondió que sí. Explicó que se violenta el derecho de presunción de inocencia y el derecho de defensa.
- E) Lucía Sánchez.** Respondió que no.
- F) Karla Maritza Bolaños.** Respondió que no. Explicó que al participar no se le vulneran derechos, puede o no ser individualizado.

Los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal respondieron así.

- G) Alberto Benito Uz Pú.** Respondió que sí. Vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- H) Manuel Vicente González.** Respondió que sí. El derecho de defensa.
- I) Ana Eugenia Avila Pérez.** Respondió que sí. Vulnera la presunción de inocencia. Si fuera el único medio de prueba para relacionar la persona con los hechos.

**Comentario.** La respuesta es que no, ya que la participación en la fila no implica declarar en contra de sí mismo y no supone forzar una confesión. Además, el sujeto cuenta con todas las facultades inherentes al debido proceso, en particular, con la asistencia de un defensor. Desde una perspectiva de estrategia de litigio, se trata de evitar enjuiciar a un mero sospechoso infundadamente, y la evidencia científica



demuestra el alto porcentaje de reconocimientos negativos en la etapa preparatoria. La condena no puede basarse únicamente en este medio de prueba.

**Séptima pregunta.** ¿Considera adecuada e idónea la forma en la que se diligencia el reconocimiento en fila de personas? Explique su respuesta.

Al respecto, los entrevistados contestaron de la siguiente manera.

Abogado defensor. Respondió que no. Muchas veces no se sigue con el ritual procesal para realizarla y es entonces donde puede ser una investigación o prueba sumaria

El fiscal del Ministerio Público respondió que sí. Expreso: “Siempre he considerado el reconocimiento en fila de personas como una herramienta procesal legítima que debe ser reforzada con otros medios de investigación, que lleven al juzgador a la certeza que a quien se le está reconociendo es el legítimo incoado”.

Los jueces entrevistados respondieron de la siguiente forma.

A) **Marvin Coyoy.** Respondió que sí. Explicó que el artículo 246 del Código Procesal Penal establece como debe realizarse para evitar una nulidad absoluta de la diligencia.

B) **Betzy Alvarado.** Refirió al artículo 246 del Código Procesal Penal.

C) **Félix Sontay.** Respondió que sí, ya que se utilizan detenidos con similares características y los defensores, algunos ansiosos, llevan uniformes de equipos de fútbol para ponérselos a cada uno y en el número van datos correctos que el juez posteriormente corrobora.

D) **Carmen Luisa Acú Recinos.** Respondió que sí, ya que son de utilidad para la concertación y el reforzamiento del valor probatorio de un testimonio.

E) **Silvia Ruiz Cajas.** Respondió que no. Expresó que no hay condiciones ni medios idóneos para su realización, y que prácticamente se improvisa.



F) **Milton Alberto Estrada Morales.** Respondió que sí. Explicó que, con el recurso humano e infraestructura con que se cuenta, se logra el objetivo de la diligencia. No obstante, no son las condiciones ideales. Ello, pese a que el mismo Código Procesal Penal en forma muy escueta regula el procedimiento. Por lo tanto, el juez proactivo debe darle la forma más adecuada para lograr su finalidad.

Los siguientes profesionales fiscales del Ministerio Público respondieron lo siguiente.

- A) **Mynor Barrios.** Respondió que sí, que se toman todas las formalidades y medidas de seguridad.
- B) **Julio Estrada Rodríguez.** Respondió que sí, que siempre debe ocultarse la identidad de la víctima.
- C) **Josué Miranda.** Respondió que sí, que siempre que sea mediante procedimiento de prueba anticipada y sus formalidades legales.
- D) **Dora Elizabeth Galicia Guillén.** Respondió que no. Consideró que afecta varias garantías que le asisten a una persona sindicada en un proceso penal.
- E) **Lucía Sánchez.** Respondió que no, ya que vulnera a la víctima y el sindicato puede reconocerla por las instalaciones previas donde se desarrolla.
- F) **Karla Maritza Bolaños.** Respondió que sí, ya que es una herramienta útil para la investigación y da certeza legal.

Los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal respondieron así.

- G) **Alberto Benito Uz Pú.** Respondió que no, pero puede haber fuga de información si el fiscal orienta al testigo con señas.
- H) **Manuel Vicente González.** Respondió que sí. Ello, resguardando su derecho de defensa y garantías procesales.
- I) **Ana Eugenia Ávila Pérez.** Respondió que no. Expresó que en la práctica no se respetan a cabalidad los procedimientos, comenzando por que no existen establecimientos adecuados.



**Comentario.** Todos los entrevistados manifiestan condiciones poco adecuadas en las que en Quetzaltenango se practica el reconocimiento en fila de personas. Concretamente refieren dos ambientes desfavorables que son los más utilizados. En primer lugar, el Centro Preventivo para Varones de la zona 1 y, en segundo lugar, la Granja Penal de Cantel. Estas poseen instalaciones y medios técnicos improvisados, tales como puerta con un hoyo o ventanas tapadas con nylon. Un tercer espacio más idóneo desde una perspectiva técnica, pero poco utilizado por las dificultades para el traslado de detenidos, es la Cámara Gesell de la Fiscalía Distrital. Bajo estas condiciones de infraestructura los jueces a cargo de la diligencia la desarrollan en todas sus etapas con la asistencia de la policía y fiscales del Ministerio Público en cumplimiento del procedimiento previsto en la ley, documentando sus resultados en un acta de anticipo de prueba.

**Octava pregunta.** ¿Considera que la diligencia de reconocimiento en fila de personas debe practicarse durante el procedimiento preparatorio? Si su respuesta es afirmativa, explique la razón de ello.

Al respecto, los entrevistados contestaron de la siguiente manera.

El abogado defensor respondió afirmativamente, ya que por táctica de defensa sí puede realizarse cuando se tiene seguridad de que la parte agraviada en ningún momento lo señalará como hechor del caso.

El fiscal del Ministerio Público respondió afirmativamente. Así, explicó que “no solo en esta etapa debe practicarse, ya que como lo indiqué es necesario ahondar en el reconocimiento con otros medios. Además, que el sindicado siempre propone diligencias de descargo para desacreditar su sindicación y es obligación del Ministerio Público realizarlas.

Los jueces entrevistados respondieron de la siguiente forma.

A) **Marvin Coyoy.** Respondió afirmativamente, ya que la investigación depende de ello.





- B) **Betzy Alvarado**. Respondió que no necesariamente.
- C) **Félix Sontay**. Respondió afirmativamente. Esto, ya que, si existe duda, el reconocimiento en fila sirve para establecer la etapa intermedia si se abre a juicio o no.
- D) **Carmen Luisa Acú Recinos**. Respondió afirmativamente. Esto porque es un acto de carácter irreproducible. Asimismo, sirve para evaluar y decidir judicialmente con motivo de la investigación, evitar acusaciones superficiales, manipuladas o arbitrarias, entre otros.
- E) **Silvia Ruiz Cajas**. Explicó que puede ser en el procedimiento preparatorio para el cumplimiento de los fines del proceso, específicamente cuando no hay individualización precisa del sujeto activo del delito.
- F) **Milton Alberto Estrada Morales**. Respondió que no, ya que lo más adecuado es que se practique en fase del debate.

Los siguientes fiscales del Ministerio Público respondieron de la siguiente forma.

- A) **Mynor Barrios**. Respondió afirmativamente, ya que puede haber error en la persona que se individualiza.
- B) **Julio Estrada Rodríguez**. Respondió afirmativamente, pues sucede cuando se realiza la investigación.
- C) **Josué Miranda**. Respondió afirmativamente, explicando que, sobre todo e de manera indispensable, dicho momento es el idóneo para lograr o descartar la identificación de una persona.
- D) **Dora Elizabeth Galicia Guillén**. Respondió afirmativamente. Ello, toda vez que en el procedimiento preparatorio a través de dicha diligencia se pueda establecer la individualización de una persona sindicada.
- E) **Lucía Sánchez**. Respondió afirmativamente, explicando que sirve para asegurar que es el sindicado correcto.
- F) **Karla Maritza Bolaños**. Respondió afirmativamente. Aclarando que, en anticipo de prueba, da certeza legal.



Los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal respondieron de la siguiente forma:

- G) **Alberto Benito Uz Pú.** Respondió que no.
- H) **Manuel Vicente González.** Respondió que sí y, en caso de no ser identificado, solicitar el sobreseimiento.
- I) **Ana Eugenia Ávila Pérez.** Respondió afirmativamente. Para evitar procesar a persona distinta.

**Comentario.** Algunos jueces no estuvieron de acuerdo que se practicara en la etapa preparatoria, ya que consideran que, en tanto anticipo de prueba, deben cumplirse siempre que el testigo encuentre las condiciones requeridas de irreproducibilidad de su testimonio en el debate. Sin embargo, cabe señalar que este es un caso *sui generis* no sujeto a los presupuestos del artículo 317 del CPP. Es por disposición legal contenida en el artículo 248 del Código Procesal Penal lo que le da equivalencia a la prueba anticipada.

El resto de entrevistados comenta que la diligencia ayuda a la individualización del imputado, por lo que necesariamente debe efectuarse en la etapa preparatoria. En este sentido, en Guatemala no hay reconocimiento en fila de personas en sede policial o fiscal como actividad preliminar de averiguación para preparar la acción penal, ya que esto se verifica por medio de reconocimiento fotográfico de posibles sospechosos, tema que excede el alcance de la presente investigación. También se ha comentado que el reconocimiento y su resultado puede desacreditarse por otros medios de prueba que objetivamente existan y que el Ministerio Público también debe realizar.

**Novena pregunta.** ¿Considera que la diligencia de reconocimiento en fila de personas tiene carácter definitivo e irreproducible? Si su respuesta es afirmativa, explique la razón de ello.



Al respecto, los entrevistados contestaron de la siguiente manera.

Abogado defensor. Respondió afirmativamente. Explicó que se puede usar en los delitos donde se puede revictimizar a la víctima y si se solicita con las garantías procesales del caso.

El Fiscal del Ministerio Público respondió afirmativamente. Explicó que, por lo general, se realiza en anticipo de prueba, porque sería absurdo realizarla muchas veces, pues esto generaría duda en el juzgador.

Los jueces entrevistados respondieron de la siguiente forma.

- A) **Marvin Coyoy.** Respondió que no.
- B) **Betzy Alvarado.** Respondió que no.
- C) **Félix Sontay.** Respondió que sí, ya que se realiza en anticipo de prueba.
- D) **Carmen Luisa Acú Recinos.** Respondió que sí, ya que si el testigo reconoce en una primera diligencia a la persona, entonces es probable que pueda seguirle reconociendo en las demás diligencias.
- E) **Silvia Ruiz Cajas.** Respondió que no.
- F) **Milton Alberto Estrada Morales.** Respondió que no. Salvo que quien deba reconocer esté próximo a morir o a salir del país por un tiempo prolongado.

Los siguientes fiscales del Ministerio Público respondieron de la siguiente manera.

- A) **Mynor Barrios.** Respondió que no.
- B) **Julio Estrada Rodríguez.** Respondió que no.
- C) **Josué Miranda.** Respondió que sí. Ello, siempre que ocurran las circunstancias adecuadas puede ser irreproducible, pero su repetición puede efectuarse si hay variantes a considerar.
- D) **Dora Elizabeth Galicia Guillén.** Respondió que sí. Ello, toda vez que reúne los presupuestos establecidos para su diligenciamiento en calidad de anticipo.
- E) **Lucía Sánchez.** Respondió que sí. Esto, con relación al mismo sindicato. No obstante, si se consideran otros puede realizarse.



**F) Karla Maritza Bolaños.** Respondió que sí, solo si es en anticipo de prueba, pero si existe duda puede volverse a realizar.

Los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal respondieron así.

**G) Alberto Benito Uz Pú.** Respondió que no.

**H) Manuel Vicente González.** Respondió que sí, es irreproducible.

**I) Ana Eugenia Avila Pérez.** Respondió que sí, es necesario individualizar al procesado.

**Comentario.** Cuatro jueces consideran que no tiene carácter definitivo o irreproducible. El diligenciamiento como anticipo de prueba se efectúa más bien en cumplimiento de sus características legales, ya que el Código Procesal Penal así lo exige. Sin embargo, legal y doctrinariamente sí se considera como diligencia de carácter irreproducible. Durante la diligencia la defensa puede efectuar al testigo todas las preguntas que considere necesarias para desacreditar la identificación, lo que quedará en acta, y el tribunal de sentencia lo deberá considerar al efectuar la valoración del testimonio con arreglo a la sana crítica razonada, en cuyo caso deberá tomar en cuenta la psicología del testimonio, reglas de recuperación del recuerdo, condiciones de la diligencia, reglas de la lógica, experiencia y restos de medios de prueba aportados en el debate.

El carácter de prueba anticipada e irreproducible implica que en el debate solo debe incorporarse por lectura el acta de la diligencia o, en su caso, un medio audiovisual que registre el acto. Ello, sin que exista el deber del testigo de comparecer para declarar respecto al reconocimiento. En este sentido, podrá ser citado para declarar sobre otros extremos, pero no sobre el reconocimiento por cuanto este se llevó conforme reglas propias del debate.

**Décima pregunta.** ¿Cuál es el valor probatorio de la diligencia de reconocimiento en fila de personas en el juicio?

Al respecto, los entrevistados contestaron de la siguiente manera.



El abogado defensor respondió “nuestro ordenamiento procesal da la forma de sana crítica razonada”.

El fiscal del Ministerio Público manifestó que si es en calidad de anticipo de prueba tiene pleno valor probatorio, por ello, siempre el sindicado debe estar representado por abogado defensor y obligado a exponer falencias de la diligencia.

Los jueces entrevistados respondieron de la siguiente forma.

A) **Marvin Coyoy**. Se le da valor en debate, rigen las reglas del testimonio y debe ser ratificada.

B) **Betzy Alvarado**. Una prueba no es suficiente, la prueba no se valora aisladamente.

C) **Félix Sontay**. Si este no se tomó en cuenta en el procedimiento intermedio para un sobreseimiento, sirve de argumento para la participación del sindicado en la comisión del delito.

D) **Carmen Luisa Acú Recinos**. Es de utilidad para reforzar el valor probatorio de un testimonio.

E) **Silvia Ruiz Cajas**. Valdrá como testimonio por ser esa la naturaleza de la prueba y se apreciará según las reglas de la sana crítica razonada.

F) **Milton Alberto Estrada Morales**. El resultado de la diligencia debe integrarse con el resto de material probatorio, principalmente con la prueba testimonial, el valor probatorio será el mismo que se le asigna a una deposición testimonial.

Los fiscales del Ministerio Público respondieron de la siguiente forma.

A) **Mynor Barrios**. En la seguridad de indicar y señalar al sindicado.

B) **Julio Estrada Rodríguez**. N/r.

C) **Josué Miranda**. En caso de imposibilidad presencial de la víctima, tendrá todo el valor probatorio siempre que sea efectuado debidamente.



- D) Dora Elizabeth Galicia Guillén.** La misma será valorada conforme a las reglas de la sana crítica razonada conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal.
- E) Lucía Sánchez.** Como prueba anticipada puede ser incluida en el debate.
- F) Karla Maritza Bolaños.** Plena prueba.

Los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal respondieron lo siguiente.

- G) Alberto Benito Uz Pú.** Depende de la función para la fiscalía positiva y para la defensa negativa. Si no es reconocido, sirve para solicitar la absolución.
- H) Manuel Vicente González.** Valor positivo.
- I) Ana Eugenia Ávila Pérez.** Valor positivo si se practica con las formalidades de ley.

**Comentario.** El valor probatorio es el que se le puede asignar a un testimonio. Se aprecia cómo se ha comentado con arreglo a la sana crítica razonada. No es suficiente como única prueba para condenar al sindicado, pues debe valorarse conjuntamente con el resto de medios de prueba.

**Décimo-primer pregunta.** ¿Cuáles son los medios de impugnación que pueden utilizarse en contra de la diligencia de reconocimiento en fila de personas?

Al respecto, los entrevistados contestaron de la siguiente manera.

Abogado defensor. En el diligenciamiento de la audiencia los recursos de reposición, o en caso de afectación de derechos. De no ser acogida quedará como protesta formal de la audiencia.

El fiscal del Ministerio Público expresó que en “*actividad procesal defectuosa*” si no se cumplen con los procesos establecidos en el artículo 246 del Código Procesal Penal.



En “*Apelación*”, citando el artículo 404 numeral 6 del Código Procesal Penal, si se solicita la diligencia en calidad de anticipo de prueba y esta es denegada.

Además, en “*Reposición durante el juicio*”, como se establece en el artículo 403 del Código Procesal Penal. Así, el abogado defensor puede objetar la solicitud de reconocimiento en fila de personas durante el juicio si no se llenan los requisitos de ley para que el juez reconsidere su decisión.

Los jueces entrevistados respondieron de la siguiente forma.

A) **Marvin Coyoy**. Contra la resolución se admiten recursos ordinarios y contra la diligencia la nulidad por defectos absolutos.

B) **Betzy Alvarado**. Según el tipo de audiencia y etapa procesal en que se encuentre.

C) **Félix Sontay**. Recurso de reposición cuando admiten. Actividad procesal defectuosa. Y cuando se deniega la realización del anticipo de prueba, recurso de apelación.

D) **Carmen Luisa Acú Recinos**. Amparo.

E) **Silvia Ruiz Cajas**. En contra de la diligencia en sí, es decir, ya realizada, si es que se dan las circunstancias reguladas en los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal, actividad procesal defectuosa. Si es en contra de la resolución judicial en audiencia, “reposición” si se dan los supuestos del artículo 402 del Código Procesal Penal.

F) **Milton Alberto Estrada Morales**. Tomando en consideración que el artículo 248 del Código Procesal Penal insta la interpretación de esta diligencia como prueba anticipada, estima que la denegatoria, es decir, la no autorización de la diligencia es apelable. Por el contrario, la autorización de la práctica de la diligencia podrá ser objeto de reposición cuando no se haya dado audiencia a la parte que impugna, esto porque, lamentablemente, una mala práctica judicial autoriza dichas diligencias unilateralmente con el Ministerio Público. Ello, sin citar para discutir la procedencia de la misma a las demás partes.



En cuanto al segundo grupo de entrevistados, los fiscales del Ministerio Público respondieron de la siguiente forma.

- A) **Mynor Barrios.** Ninguno.
- B) **Julio Estrada Rodríguez.** N/r.
- C) **Josué Miranda.** Si se autoriza como prueba anticipada, la reposición.
- D) **Dora Elizabeth Galicia Guillén.** Recurso de apelación, recurso de apelación especial.
- E) **Lucía Sánchez.** Reposición.
- F) **Karla Maritza Bolaños.** Protesta o recurso de reposición.

Los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal respondieron de la siguiente manera.

- G) **Alberto Benito Uz Pú.** Recurso de reposición.
- H) **Manuel Vicente González.** Recurso de reposición.
- I) **Ana Eugenia Ávila Pérez.** No indicó.

**Comentario.** Los medios de impugnación son los siguientes. Apelación, conforme al artículo 404 numeral 6 del Código Procesal Penal si se solicita la diligencia en calidad de anticipo de prueba y esta es denegada. En este caso, lo solicitará el fiscal o querellante adhesivo. Actividad procesal defectuosa si en la diligencia se dieron errores de procedimiento con la finalidad de anular sus efectos y, en su caso, repetirla.

#### **4.3.2. Municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango**

El trabajo de campo se extendió al municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango. Ello, debido a que durante el transcurso de la investigación se obtuvo información de que la práctica de la diligencia de reconocimiento en fila de





personas ordenadas por el juzgado de dicho lugar se lleva a cabo en la ciudad de Quetzaltenango.

En las entrevistas participaron 3 agentes fiscales y 2 jueces de primera instancia penal. Por parte del Ministerio Público se entrevistaron a los siguientes fiscales.

1. Licenciado Élfego René Barrios.
2. Licenciado Mario Vinicio Cristóbal Mazariegos.
3. Licenciado José Carlos Barrios Maldonado.

Los Jueces de primera instancia son los siguientes.

4. Licenciado José Carlos Fuentes Siliezar. Juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.
5. Licenciado Alex Cifuentes Almengor. Juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. Coatepeque. Quetzaltenango.

A continuación se transcriben los resultados de dichas entrevistas:

**Primera pregunta.** ¿Conoce la diferencia que hay entre el imputado como sujeto del proceso y el imputado como objeto de prueba? Si su respuesta es afirmativa, indique cuál es la diferencia.

Al respecto, los fiscales del Ministerio Público entrevistados contestaron de la siguiente manera.

- A) **Elfego René Barrios.** Respuesta afirmativa. Explicación: su rol puede ser sujeto procesal y tomársele su declaración como medio de defensa.
- B) **Mario Vinicio Cristóbal Mazariegos.** Respuesta afirmativa. Explicación: una es una persona que se le imputan los hechos para resolver su situación jurídica. En la plataforma probatoria lo reconocen o ubican en tiempo y espacio.
- C) **José Carlos Barrios Maldonado.** Respuesta afirmativa. Explicación: en el primero es una parte activa del proceso. En el segundo puede ser utilizado como



objeto de prueba como en un reconocimiento en fila de persona o con una extracción de sangre para un peritaje genético.

Los jueces de primera instancia penal respondieron de la siguiente manera.

**D) José Carlos Fuentes Siliezar.** Respuesta afirmativa. Explicación: como sujeto a proceso goza de todas las garantías, como objeto es la persona sobre la que recae la prueba.

**E) Alex Cifuentes Almengor.** Respuesta afirmativa. Explicación: el imputado como sujeto tiene papel protagónico en su derecho de petición. El imputado como objeto de prueba es materia del contradictorio en el tribunal sentenciador.

**Comentario.** Los entrevistados reconocen que el imputado puede ser objeto de prueba en el proceso penal sujeto a las garantías necesarias.

**Segunda pregunta.** ¿Sabe en qué consiste la diligencia de reconocimiento de personas? Si su respuesta es afirmativa, indique en qué consiste.

Los Fiscales del Ministerio Público entrevistados contestaron de la siguiente manera.

**A) Elfego René Barrios.** Respondió que sí, y que consiste en individualizar al imputado en la fila de personas.

**B) Mario Vinicio Cristóbal Mazariegos.** Respondió que sí, y que consiste en la identificación del imputado como responsable de participar en un hecho punible. Esta se da en una audiencia ante los sujetos procesales y testigos.

**C) José Carlos Barrios Maldonado.** Respondió que sí, y que consiste en una diligencia en calidad de anticipo de prueba a efecto de que la víctima pueda reconocer a su agresor.

Los jueces de primera instancia penal respondieron de la siguiente forma.



**D) José Carlos Fuentes Siliezar.** Respondió que sí, y que es una diligencia que tiene por objeto la individualización de la persona que figura como sindicada en una investigación penal.

**E) Alex Cifuentes Almengor.** Respondió que sí, y que consiste en individualizar al sujeto activo de la comisión del delito.

**Comentario.** Los entrevistados consideran que el objeto de la diligencia es la individualización del imputado.

**Tercera pregunta.** ¿Conoce el objetivo de dicho medio de prueba? Si su respuesta es afirmativa, explique cuál es.

Los fiscales del Ministerio Público entrevistados contestaron de la siguiente manera.

**A) Elfego René Barrios.** Respondió que sí, y el objetivo es reconocer al imputado de un delito por medio de un testigo para reafirmar que lo cometió.

**B) Mario Vinicio Cristóbal Mazariegos.** Respondió que sí, y el objetivo es aportar la identificación e individualización del imputado de una manera objetiva en un grupo de personas.

**C) José Carlos Barrios Maldonado.** Respondió que sí, y el objeto es que la víctima pueda reconocer a su agresor y que el juzgador tenga la certeza de que este sea el responsable.

Los jueces de Primera Instancia Penal respondieron de la siguiente manera.

**D) José Carlos Fuentes Siliezar.** Respondió que sí, y el objetivo es la individualización de los participantes en un hecho delictivo.

**E) Alex Cifuentes Almengor.** Respondió que sí, y el objetivo es sustentar la tesis acusatoria.



**Comentario.** De igual forma, se considera que es importante que la víctima pueda reconocer a su agresor con certeza.

**Cuarta pregunta.** ¿Sabe si es obligatorio para el imputado participar en dicho medio de prueba? Explique sus razones:

Los fiscales del Ministerio Público entrevistados contestaron de la siguiente manera.

- A) Elfego René Barrios.** Respondió que sí, ya que no es obligatorio que declare.
- B) Mario Vinicio Cristóbal Mazariegos.** Respondió que no, pues es una diligencia de investigación del ente persecutor.
- C) José Carlos Barrios Maldonado.** Respondió que sí, pues la diligencia daría la certeza de la participación o no del imputado. Asimismo, si es orden de juez debe desarrollarse.

Los jueces de Primera Instancia Penal respondieron de la siguiente forma.

- D) José Carlos Fuentes Siliezar.** Respondió que sí, ya que puede realizarse dicha diligencia sin el consentimiento del imputado y el resultado puede ser positivo o negativo.
- E) Alex Cifuentes Almengor.** Respondió que sí, pues es imperativo legal de acuerdo al artículo 246 del Código Procesal Penal.

**Comentario.** La autorización judicial le otorga el carácter obligatorio que la ley dispone.

**Quinta pregunta.** ¿Conoce algún caso en el que el imputado se haya negado a participar en una diligencia de reconocimiento en fila de personas? Explique los motivos.

Al respecto, los fiscales del Ministerio Público contestaron lo siguiente.



- A) **Elfego René Barrios.** Respondió que no.
- B) **Mario Vinicio Cristóbal Mazariegos.** Respondió que no.
- C) **José Carlos Barrios Maldonado.** Respondió que no

Los jueces de Primera Instancia Penal respondieron lo siguiente.

- D) **José Carlos Fuentes Siliezar.** Respondió que no.
- E) **Alex Cifuentes Almengor.** Respondió que no.

**Comentario.** No conocen casos. Salvo uno.

**Sexta pregunta.** ¿Considera que al obligar al imputado o sospechoso a participar en una diligencia de reconocimiento en fila de personas se vulnera algún derecho o garantía de este? Explique su respuesta.

Los fiscales del Ministerio Público contestaron lo siguiente.

- A) **Elfego René Barrios.** Respondió que no. El reconocimiento procede aún sin consentimiento del imputado.
- B) **Mario Vinicio Cristóbal Mazariegos.** Respondió que no. Está en los artículos 5 y 309 del Código Procesal Penal.
- C) **José Carlos Barrios Maldonado.** Respondió que no. Consideró que no siempre se cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

Los jueces de Primera Instancia Penal respondieron de la siguiente forma.

- D) **José Carlos Fuentes Siliezar.** Respondió que no, ya que el resultado puede ser positivo o negativo. Además, el fin de todo proceso es la averiguación de la verdad, siendo este un interés público superior.
- E) **Alex Cifuentes Almengor.** Respondió que sí. Se utilizó presunción de inocencia y que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo.



**Comentario.** Uno de los jueces considera que obligar al sindicato a participar en la diligencia de reconocimiento en fila de personas es violatorio a la presunción de inocencia.

**Séptima pregunta.** ¿Considera adecuada e idónea la forma en la que se diligencia el reconocimiento en fila de personas? Explique su respuesta.

Al respecto, los agentes fiscales entrevistados contestaron de la siguiente manera.

- A) Elfego René Barrios.** Respondió que sí, pues es el procedimiento legal.
- B) Mario Vinicio Cristóbal Mazariegos.** Respondió que sí, ya que se da en audiencia ante el juez contralor, defensor técnico y testigo que lo reconoce.
- C) José Carlos Barrios Maldonado.** Respondió que sí. En la experiencia que ha tenido, los jueces han sido cuidadosos de no vulnerar derechos y garantías de imputados.

Los jueces de Primera Instancia Penal respondieron de la siguiente forma.

- D) José Carlos Fuentes Siliezar.** Respondió que sí. Conforme a la normativa legal, está sujeto a varias formalidades, garantizando el debido proceso.
- E) Alex Cifuentes Almengor.** Respondió que sí, ya que debe hacerse por medio de Cámara Gesell.

**Comentario.** Todas las personas entrevistadas estiman que la diligencia es útil para el inicio de la investigación.

**Octava pregunta.** ¿Considera que la diligencia de reconocimiento en fila de personas debe practicarse durante el procedimiento preparatorio? Si su respuesta es afirmativa, explique la razón de ello.



Los fiscales del Ministerio Público contestaron de la siguiente manera.

- A) Elfego René Barrios.** Respondió que sí, pues puede practicarse en anticipo de prueba.
- B) Mario Vinicio Cristóbal Mazariegos.** Respondió que sí, que se practica en la etapa de investigación.
- C) José Carlos Barrios Maldonado.** Respondió que sí. Explica que en los expedientes que sea necesario, porque no se podría en todos, con el objeto de tener la certeza jurídica de que dicha persona participó en un hecho delictivo.

Los jueces de Primera Instancia Penal respondieron de la siguiente forma.

- D) José Carlos Fuentes Siliezar.** Respondió que sí. Explicó que, con dichas diligencias en los inicios de la investigación, se logra la individualización del sindicado para evitar dudas.
- E) Alex Cifuentes Almengor.** Respondió que sí, pues es aconsejable para preparar la prueba que se debe discutir en el debate.

**Comentario.** En todos los casos se reconoce el valor como anticipo de prueba y su utilidad para individualizar al imputado.

**Novena pregunta.** ¿Considera que la diligencia de reconocimiento en fila de personas tiene el carácter de definitiva e irreproducible? Si su respuesta es afirmativa, explique la razón de ello.

Los fiscales del Ministerio Público contestaron de la siguiente forma.

- A) Elfego René Barrios.** Respondió que sí, pues se realiza en la etapa preparatoria y podrá ser incorporado al debate.
- B) Mario Vinicio Cristóbal Mazariegos.** Respondió que no.



**C) José Carlos Barrios Maldonado.** Respondió que sí. Explica que ~~no se~~ podría colocar al mismo imputado dos veces en el reconocimiento ya que le reconocería la víctima.

Los jueces de Primera Instancia Penal respondieron de la siguiente forma.

**D) José Carlos Fuentes Siliezar.** Respondió que sí, ya que debe presenciarse como una diligencia en caso de anticipo de prueba.

**E) Alex Cifuentes Almengor.** Respondió que no.

**Comentario.** Los entrevistados señalan que es una diligencia legítima pero irrepetible por la naturaleza del reconocimiento.

**Décima pregunta.** ¿Cuál es el valor probatorio de la diligencia de reconocimiento en fila de personas en el juicio?

Los fiscales del Ministerio Público contestaron de la siguiente manera.

**A) Elfego René Barrios.** Deberá presenciar el acto el defensor del imputado y el juez que controla la investigación según la prueba anticipada para que tenga validez.

**B) Mario Vinicio Cristóbal Mazariegos.** Según la sana crítica y la plataforma probatoria que tenga el caso para que se obtenga la inferencia.

**C) José Carlos Barrios Maldonado.** El valor probatorio lo estimará el juez en base a su sana crítica razonada.

Los jueces de Primera Instancia Penal respondieron de la siguiente forma.

**D) José Carlos Fuentes Siliezar.** Como cualquier medio de prueba está sujeto a la valoración a través de la sana crítica razonada.

**E) Alex Cifuentes Almengor.** Positivo, por razón de la comunidad de prueba.





**Comentario.** Siempre los resultados de la diligencia deben valorarse con arreglo a la sana crítica razonada.

**Décimo-primer pregunta.** ¿Cuáles son los medios de impugnación que pueden utilizarse en contra de la diligencia de reconocimiento en fila de personas?

Al respecto, los fiscales del Ministerio Público contestaron de la siguiente manera.

- A) Elfego René Barrios.** Apelación si el auto judicial deniega la práctica de la prueba anticipada.
- B) Mario Vinicio Cristóbal Mazariegos.** Reposición.
- C) José Carlos Barrios Maldonado.** Recurso de reposición en virtud de que no aplica la apelación.

Los jueces de Primera Instancia Penal respondieron de la siguiente forma.

- D) José Carlos Fuentes Siliezar.** A través del recurso de reposición, y en desarrollo de la diligencia podrá asentarse protesta.
- E) Alex Cifuentes Almengor.** Reposición. Amparo.

**Comentario.** Durante el debate podrá plantearse reposición, y en la diligencia protesta o actividad procesal defectuosa.

#### **4.4. Presentación de los resultados de las guías de observación de diligencias de reconocimiento en fila de personas en la ciudad de Quetzaltenango por los sujetos de investigación**

A continuación se transcriben y comentan las respuestas de los sujetos de investigación a la descripción de variables formuladas con relación al tema de objeto de estudio. Participaron como primer grupo 1 abogado litigante, 1 agente fiscal y 6 jueces de primera instancia penal. El segundo grupo estuvo integrado por 7 fiscales del Ministerio Público y 3 abogados de la defensa pública.



#### 4.4.1. Descripción del lugar de diligenciamiento (condiciones de espacio, iluminación, ubicación, forma del visor o pantalla, etc.)

Abogado defensor. Centro Preventivo de Hombres, zona 1, Quetzaltenango. Identificar por el agraviado si el detenido por la policía (piloto taxista) es el responsable.

El fiscal del Ministerio Público manifestó: poca iluminación, visor hoyo en puerta de madera de la alcaldía, lugar reducido, condiciones poco prácticas y funcionales.

Los jueces entrevistados respondieron de la siguiente forma.

A) Marvin Coyoy. En los centros de detención es un poco complicado por el reducido espacio de instalaciones, pero con coordinación y ajustando espacios se puede resolver.

B) Betzy Alvarado. Buena.

C) Félix Sontay. Hace falta un lugar adecuado y visor respectivo.

D) Carmen Luisa Acú Recinos. No se dan condiciones adecuadas. Se han realizado en la Granja Penal en un espacio no adecuado. Debe realizarse en un ambiente adecuado, con buena iluminación.

E) Silvia Ruiz Cajas. No hay espacio para las personas formadas en la fila ni para quien realiza la observación. No se presenta ningún tipo de seguridad para la víctima y abogado.

F) Milton Alberto Estrada Morales. Cámara Gesell de la fiscalía del Ministerio Público que reúne las condiciones de espacio e iluminación adecuadas. La ubicación no es la mejor, pues el traslado de varias personas a la sede de la fiscalía es difícil. El lugar destinado para la estancia del juez y las demás partes cuenta con poco espacio. Sin embargo, cree que es mejor que los centros de privación de libertad que es donde se lleva la mayoría de este tipo de diligencias.

**Comentario.** Salvo uno, el resto de los entrevistados manifiestan las deficiencias del lugar en que se efectúa la diligencia en el centro preventivo, señalando entre ellas poco espacio, deficiente iluminación, falta de seguridad, visor pequeño en la



puerta o en la granja penal en donde se señala improvisación. La Cámara de Gesell de la fiscalía distrital sí reúne las condiciones pero se dificulta el traslado de los participantes.

#### **4.4.2. Descripción del procedimiento de diligenciamiento desde la perspectiva de los detenidos**

Abogado defensor. El detenido, junto con otros cuatro reclusos con similares características personales, se ubican en un deparo. Es necesario que tenga un parecido de indumentaria para efectos de defensa.

El fiscal del Ministerio Público manifestó. El juez estuvo correcto al llevar de manera fundamentada el diligenciamiento. Jueces trabajan excelentemente a pesar de las pésimas condiciones del lugar.

Los jueces entrevistados respondieron de la siguiente forma.

A) Marvin Coyoy. 1. Se les ubica con un número designado y debidamente identificado con su nombre. 2. Personas de similar complexión. 3. Quien realiza el reconocimiento lo debe hacer desde un punto donde no pueda ser visto. 4. Participan unas 6 personas.

B) Betzy Alvarado. Buena.

C) Félix Sontay. Cuando existe creatividad del defensor se usan trajes de fútbol.

D) Carmen Luisa Acú Recinos. No se logra cumplir con ello. 1) El testigo debe describir a la persona y sus características, si la ha visto de nuevo, por qué motivo y con qué objeto. 2) Luego se pondrá a la vista con otras personas de aspecto similar junto a la persona que debe reconocer. 3) Por lo general se identifica con números. 4) Se pregunta si encuentra la persona a quien describió y que la ubique clara y precisamente.



E) Silvia Ruiz Cajas. Se trata de ubicar personas con similares características físicas personales. En el caso particular se realiza generalmente en los centros carcelarios y con participación de la víctima-testigo.

F) Milton Alberto Estrada Morales. Los detenidos se ponen nerviosos, tensos, inseguros, pues al estar en un lugar sabiendo que son observados se genera dicha incomodidad. La vestimenta que llevan generalmente es limpia, mangas largas y cuello abierto, para no evidenciar rasgos en su piel como lunares o tatuajes. Además, siempre están con la custodia respectiva.

**Comentario.** Los jueces dirigen la actividad conforme a la normativa procesal penal. Se utilizan cuatro reclusos de características similares. La indumentaria queda a criterio de cada persona. Los participantes se identifican con números. Previamente se le pregunta al testigo si ha vuelto a ver al sospechoso desde que ocurrieron los hechos y en qué circunstancias. La diligencia se realiza con custodia policial.

#### **4.4.3. Descripción del procedimiento de diligenciamiento desde la perspectiva del reconociente**

Abogado defensor. El testigo se ubica en una oficina anterior a la de los detenidos, la cual tiene el vidrio pintado y se hace un pequeño agujero por donde se debe identificar al sospechoso. Es necesario que la persona que debe identificar proporcione señales o características de la persona que lo agredió a efecto de tener un punto de partida.

El fiscal del Ministerio Público manifestó. Se debe observar desde un hoyo en puerta de madera a la fila de sindicados, quienes están numerados. El agraviado únicamente indica un número, aunque el visor es inadecuado.

Los jueces entrevistados respondieron de la siguiente forma.

A) Marvin Coyoy. Se cumple con los numerales 1, 3, y 4 del artículo 246 del Código Procesal Penal.



B) Betzy Alvarado. Buena

C) Félix Sontay. El lugar donde se realiza no es muy seguro.

D) Carmen Luisa Acú Recinos. Debe de existir un espacio adecuado para que la víctima no tenga ningún tipo de confrontación con su supuesto agresor.

E) Silvia Ruiz Cajas. No hay condiciones para ello, se utiliza un ambiente del centro carcelario y la observación se realiza desde el agujero de una puerta que no tiene seguro, de ahí el temor de la víctima o testigos si son vistos por los sindicados.

F) Milton Alberto Estrada Morales. Lo que se puede apreciar en la persona reconociente es tensión, nerviosismo y en algunos casos ansiedad, pues muchas veces al ver de nuevo a la persona que pudo o causó agravio reviven el evento y se genera cierta afección emocional. Esto se evidencia desde el inicio de la diligencia y durante su desarrollo.

Esta es una diligencia en la que deben resguardarse muchos detalles. Primero, las condiciones óptimas para que no se contamine al reconociente y que su actividad de visualización y reconocimiento sea espontánea. Además, que estén presentes todos los sujetos procesales que podrían participar en el debate. Se respeta el derecho de examen y contraexamen y demás facultades conferidas para el debate.

Es importante que se mencione que en muchos casos el reconociente comparece con resguardo de su identidad, se utilizan disfraces o vestimentas que evitan que las partes lo puedan identificar.

**Comentario.** En general la diligencia revictimiza al testigo emocionalmente. Sumado a ello, las condiciones de inseguridad del lugar conllevan tensión (un centro de detención). El visor en la puerta de la sala del centro preventivo y las condiciones de poca iluminación no favorece el reconocimiento.



#### **4.4.4. Facultades y prohibiciones de los sujetos procesales durante la diligencia**

Abogado defensor. En calidad de defensor, se debe observar que la víctima brinde características del sospechoso a efecto de protestar cualquier orientación que proponga el fiscal. Como defensor se debe tener especial cuidado, ya que en muchos casos el ente investigador puede utilizar esto como un procedimiento sumario.

El fiscal del Ministerio Público manifestó que el juez ordena absoluto silencio, bajo apercibimiento de expulsar a los infractores y certificar lo conducente. Esto no es adecuado por las condiciones del lugar, ya que hay contaminación de sonido.

Los jueces entrevistados respondieron de la siguiente forma.

A) Marvin Coyoy. 1. No se pueden comunicar entre sí. 2. Deben estar firmes y atendiendo las indicaciones. 3. Los sujetos procesales permanecen en silencio, al finalizar la diligencia pueden hacer las protestas respectivas.

B) Betzy Alvarado. Buena

C) Félix Sontay. Que el testigo debe realizar la diligencia libremente.

D) Carmen Luisa Acú Recinos. El debido respeto en la diligencia. El control y dirección de parte del juez.

E) Silvia Ruiz Cajas. La comunicación con la víctima-testigo luego de haber observado la ubicación de la persona que se va a individualizar (esto para el abogado de la víctima).

F) Milton Alberto Estrada Morales. Los sujetos procesales pueden hacer valer todos los derechos, facultades y recursos que les asisten para el debate, también deben guardar las mismas condiciones de respeto, discreción, orden y solemnidad, pudiendo el juez ejercer el poder de disciplina para quien no lo acate.



**Comentario.** La diligencia se verifica como prueba anticipada, por lo que rigen las reglas del debate. Asimismo, el juez siempre controla y dirige la práctica de la diligencia, tratando de que el testigo se exprese con libertad y evitando cualquier injerencia de la fiscalía.

#### **4.4.5. Dificultades observadas en el diligenciamiento**

Abogado defensor. Es necesario contar con una infraestructura, ya que no se tiene un lugar especial para estas diligencias. Debido a la falta de instalaciones especiales muchas veces se predispone a los actores de la diligencia.

El fiscal del Ministerio Público manifestó lo siguiente. Espacio reducido, iluminación inadecuada, visor improvisado. Lo correcto es construir una Cámara Gesell en los centros preventivos.

Los jueces entrevistados respondieron de la siguiente forma.

A) Marvin Coyoy. 1. El calor del lugar. 2. Lugar muy angosto. 3. La cantidad de personas y sujetos procesales. 4. La atención para llevar rápido la diligencia.

B) Betzy Alvarado. No respondió.

C) Félix Sontay. Que no haya personas de las mismas características, con barbas, por ejemplo.

D) Carmen Luisa Acú Recinos. No hay condiciones físicas, infraestructura inadecuada.

E) Silvia Ruiz Cajas. Las malas condiciones en que se realiza la diligencia judicial.

F) Milton Alberto Estrada Morales. El descuido en la reserva de identidad del reconociente cuando se ha resguardado su identidad por seguridad, así como la incomparecencia de algún sujeto procesal cuando ya se tiene toda la logística de la audiencia preparada.



**Comentario.** Además de las condiciones inadecuadas del lugar en el que se practica para todos los sujetos procesales, se debe tener cuidado de revelar la identidad de un testigo protegido. Hay deficiencias en la coordinación de los traslados de detenidos.

#### **4.5. Ausencia de diligenciamiento *in situ* de anticipos de prueba de reconocimiento en fila de personas en el municipio de Coatepeque**

En Coatepeque no practican diligencia de reconocimiento en fila de personas, ya que el edificio sede del centro de detención a cargo de la Policía Nacional Civil fue incendiado. Por esta razón, los detenidos son trasladados al preventivo de la ciudad de Quetzaltenango, lo que obliga tanto a jueces de primera instancia, como a los agentes fiscales de Coatepeque, a solicitar la colaboración y auxilio de sus pares de Quetzaltenango, librándose para el efecto el despacho correspondiente.

Practicada la diligencia, se envía el acta que la documenta para su incorporación al expediente respectivo.

#### **4.6. Modelo de acta de la diligencia de reconocimiento en fila de personas como anticipo de prueba**

El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Quetzaltenango, juzgado que labora por turnos, mantiene un modelo de acta de diligencia de reconocimiento en fila de personas como anticipo de prueba. Esta se documenta con el audio de la audiencia correspondiente. Asimismo, se le ofrece al imputado a ser reconocido participar voluntariamente (se adjunta como anexo).

#### **4.7. Análisis y discusión de resultados (comprobación de hipótesis)**

La diligencia de reconocimiento en fila de personas en la ciudad de Quetzaltenango se caracteriza por su realización en centros de detención. Tanto en el Centro Preventivo para Varones de la zona 1, como en el centro de detención preventiva adscrito a la Granja Penal de Cantel. Excepcionalmente se realiza en la Cámara Gesell de la fiscalía distrital.





Las condiciones de la realización de la diligencia en los centros de detención no es idónea, se improvisan los espacios bajo el sistema de puerta-mirilla o pared con vidrio pintado y hoyo-visor. Los entrevistados y sujetos procesales manifiestan que se carece del espacio e iluminación adecuada, además de las condiciones de seguridad. Las personas que comparten la fila son reclusos voluntarios.

Sobre la obligatoriedad de participar en la diligencia destaca la comprensión de que el sindicado es objeto de prueba y, como tal, tal puede obligársele a integrar la fila de personas para el reconocimiento. Ello, sin que signifique actividad invasiva de su cuerpo o un atentado contra su dignidad. Sin embargo, se ha constatado que el juez de garantías hace ver la facultad de participar, circunstancia a la que no se rehúsan por indicación de su abogado defensor.

Por tratarse de una diligencia de anticipo de prueba, se documenta por medio de acta y audio en la que se dejan formalizadas las protestas con miras a la interposición de recursos correspondientes.

En general, las disposiciones de los artículos 246 y siguientes del Código Procesal Penal son suficientes para dotar de legalidad a la diligencia, por lo que en ese sentido, y comprobando la hipótesis de la presente investigación (la ausencia de una regulación detallada de la diligencia del reconocimiento en fila de personas y de los criterios para autorizarla en caso de negativa del sospechoso) vulnera la garantía del debido proceso. En este caso, la hipótesis debe considerarse respondida en sentido negativo. Ello, por las siguientes razones.

a) La regulación que proveen los artículos 246 y siguientes del Código Procesal Penal, a criterio de los entrevistados, es suficiente. Esto aun en las precarias condiciones de infraestructura disponibles para realizar la diligencia. Además, este medio de prueba responde a la finalidad procesal de identificación del sospechoso, reforzando el recuerdo del testigo presencial de los hechos. Las distintas etapas procesales se documentan con sus resultados en el acta de la diligencia, la que permite evidenciar si el testigo reconoció o no indubitadamente al sospechoso. Por otro lado, el juez a cargo de la diligencia procura que se desarrolle con normalidad



y respeto entre sujetos procesales, procurando no contravenir las prohibiciones que la ley prevé para no contaminar el testimonio.

b) No se vulnera la garantía del debido proceso en la diligencia desde la perspectiva del sospechoso, ya que, en primer lugar, es un deber legal participar y colaborar. En segundo lugar, se le provee asistencia de abogado defensor a la persona objeto del reconocimiento. Por último, puede emplear los medios de impugnación necesarios y pertinentes durante y después de la diligencia. Todo ello si se considera que, como se autoriza con carácter reservado en audiencia unilateral, no podría formular oposición a su diligenciamiento. Además, empíricamente se ha acreditado que ninguno se ha negado a participar, pero algunos mencionan un cambio de aspecto como estrategia procesal, lo cual no está prohibido por la ley. Adicionalmente, el acta se puede incorporar por lectura en el debate si se desea, y será hasta entonces cuando el tribunal valorará el medio de prueba en su conjunto y con arreglo a la sana crítica razonada. Ello, aplicando las reglas de la psicología del testimonio a las que se agregan los estudios científicos de las leyes del sesgo en los reconocimientos en fila de persona. Es decir, considerando los factores de adquisición, fijación y recuperación del recuerdo de la individualización del testigo. La sentencia en su fundamentación debe exponer las causas de la validación del testimonio, lo cual es susceptible de impugnación recursiva.

Como epílogo, cabe indicar que el imputado como objeto de prueba y sus garantías no se encuentran limitadas en la diligencia de reconocimiento en fila de personas, ya que no se trata de una actividad probatoria que requiera de su consentimiento toda vez que no se le extraigan muestras corporales, se le obliga a hablar, escribir o realizar cualquier otro acto. Este debe comparecer a la diligencia, y no hay casos de oposición porque puede ser conminado a comparecer aún sin su consentimiento. Vale remarcar que sin que todo ello implique vulneración a la garantía de dignidad humana u otra propia del debido proceso.

Por tratarse de una diligencia que se practica como anticipo de prueba, y por su carácter irreproducible, comparece el abogado defensor. Este puede formular las



protestas del caso en dicha audiencia y plantear los medios de impugnación ante el órgano jurisdiccional a cargo.

La regulación de la diligencia prevista en el Código Procesal Penal es suficiente para dar una orden a la actividad procesal que se desarrolla como anticipo de prueba. Sin embargo, queda es responsabilidad del juez de garantías salvaguardar las prohibiciones que la ley expresamente dispone (comunicación previa), otras que razonablemente se derivan de la naturaleza del reconocimiento (selección y cambios en posición en la fila, colocar junto al sospechoso a personas diferentes y que no sean de aspecto similar), y aquellas derivadas de la doctrina constitucional del reconocimiento corporal del imputado (por ejemplo, no sería permitido que los participantes tuvieran que hablar). No se encuentra con una regulación más detallada que la que el Código Procesal Penal ofrece. Por ello, dependerá de las instrucciones del juez de primera instancia y de las posibilidades de la Policía Nacional Civil o sistema penitenciario en la forma en la que se diligenciará el reconocimiento. No obstante, sería recomendable que la Corte Suprema de Justicia emitiera una circular orientadora o instructiva al respecto o, en su caso, un reglamento.

En la mayoría de los casos, si el reconocimiento resulta negativo, es suplido por la fiscalía por otros medios probatorios identificatorios. Sin embargo, en su ausencia o insuficiencia, pudiera solicitarse un sobreseimiento. Es posible la acumulación de procesos si surgen nuevos sospechosos del debate, pero sería necesario practicar la diligencia de reconocimiento en fila de personas para corroborar lo declarado por el testigo o testigos y como prueba complementaria.

Los medios de impugnación son los siguientes. a) Contra la denegatoria de la diligencia: apelación. b) Errores en el diligenciamiento: protesta y actividad procesal defectuosa. En todo caso, en la etapa intermedia, pudiera descartarse la diligencia defectuosa antes del debate. El testigo reconociente debe someterse al contradictorio para ratificar su identificación en la propia diligencia de prueba



anticipada. Si lo hizo en condición de testigo protegido, debe mantener esta condición procedimental en el debate. Por otro lado, la diligencia se contamina en los supuestos en que se vicia la libertad del testigo para reconocer, lo cual puede darse por las siguientes causas. El testigo y sospechoso se han visto previamente, los intervinientes han emitido instrucciones sugestivas para el testigo, no hay presencia de abogado, fiscal, ni juez en la diligencia, no existe acta de la diligencia en el expediente, los testigos se han puesto de acuerdo previamente, no se han hecho constar las diferencias y semejanzas entre el sospechoso y la persona reconocida, según las declaraciones previas del testigo, se permitió a los que forman la fila interferir o sugestionar el reconocimiento, los integrantes no guardaban algún parecido exterior con el sospechoso o se integró la fila de forma que el sospechoso fuera identificado de manera obvia.

Se estima que esta es la prueba retrógrada superada tecnológicamente. Ello, “por sus características” y por responder a un modelo inquisitivo de derecho procesal penal de autor y no de acto, ya que se fundamenta en la identificación del supuesto autor. Así, debe preferirse el reconocimiento fotográfico y en video. En general, sirve para todos los delitos, específicamente robos o violencia intrafamiliar. No obstante, se encuentra limitado a aquellos delitos en los que la víctima o un testigo han estado físicamente cerca del delincuente en la escena del crimen.

De las características de la diligencia indicadas por la doctrina garantista deben precisarse las siguientes.

A) Ferrajoli. Puede adaptarse los principios garantistas a la diligencia de reconocimiento en fila de personas.

<b>Axioma</b>	<b>Justificación</b>
<b>1)</b> Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito.	La participación respeta la presunción de inocencia procesal del sindicado.



<b>2)</b> Principio de legalidad, en sentido lato o en sentido estricto.	La participación debe estar vinculada al hecho sindicado.
<b>3)</b> Principio de necesidad o de economía del derecho penal.	Debe autorizarse si es necesaria como medio de prueba
<b>4)</b> Principio de lesividad o de la ofensividad del acto.	Debe contribuir a la prueba del hecho criminal.
<b>5)</b> Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción.	Es una diligencia probatoria estrictamente vinculada a la prueba de los hechos históricos del delito
<b>6)</b> Principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal.	Se deriva de los efectos probatorios del testimonio de la víctima apreciados en conjunto con la prueba
<b>7)</b> Principio de jurisdiccionalidad, también en sentido lato o en sentido estricto.	Se debe judicar su realización en calidad de anticipo de prueba.
<b>8)</b> Principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación.	La solicitud de realización de la diligencia debe ser efectuada por la acusación y su autorización es judicial.
<b>9)</b> Principio de la carga de la prueba o de verificación.	La diligencia sostiene la acusación.
<b>10)</b> Principio del contradictorio, o de la defensa, o de refutación.	Contrapreguntas al testigo en la diligencia, presencia del abogado defensor.

B) Chiapini. Se recurre a dicha diligencia cuando se carece de evidencia material directa. Ello, derivado del *modus operandi* en el que autor no deja vestigio o indicios materiales (restos biológicos, parte de sus prendas), estos se han perdido por la actuación inapropiada de la víctima, servicios sanitarios o policiales, o son insuficientes para determinar la identidad con el estado actual del desarrollo de las ciencias forenses (Chiappini, 2016: 2).



C) Quiros. El reconocimiento procede en varios supuestos muy determinados. a) Cuando se duda sobre la identidad física de la persona del sindicado, testigo o de la víctima. b) Cuando se duda sobre la identificación nominal del sindicado, testigos o víctimas. c) Para verificar el hecho de que se ha visto o conoce al sindicado (Quirós, 2007: 80).

D) Se consideran actividades procesales defectuosas respecto a la diligencia los siguientes supuestos por contaminación del testimonio de la persona que reconoce.

- a) Testigo/víctima y sospechoso se han visto previamente.
- b) Los intervinientes han emitido instrucciones sugestivas para el testigo.
- c) No hay presencia de abogado, fiscal, o juez en la diligencia.
- d) No existe acta de la diligencia en el expediente.
- e) Los testigos o las víctimas se han puesto de acuerdo previamente.
- f) No se han hecho constar las diferencias y semejanzas entre el sospechoso y la persona reconocida, según las declaraciones previas del testigo o de la víctima.
- g) Se permitió a los que forman la fila interferir o sugestionar el reconocimiento.
- h) Los integrantes no guardaban algún parecido exterior con el sospechoso.
- i) Se integró la rueda de forma que el sospechoso fuera identificado obviamente.

F) La valoración del reconocimiento debe efectuarse conforme a la sana crítica razonada. En este caso, de conformidad con las reglas de la psicología del testimonio estudiadas para este tipo de actuaciones. La doctrina explica que las variables a estimar se relacionan con la adquisición de la información, la cual involucra factores del suceso tales como el tipo, violencia, presencia de armas, estereotipos, tiempo de exposición. Asimismo, factores del testigo o



víctima relativos al tipo de testigo o víctima. En cuanto a la retención, esta depende del intervalo de retención y las instrucciones dadas al testigo o víctima. Las variables del sistema se conectan con la recuperación del recuerdo, interfiriendo el modelo de rueda que puede implicar estimar a todos sospechosos o un sospechoso. Por otro lado, el tipo de rueda puede ser autor presente o ausente como estrategia para mejorar la identificación y la imparcialidad de la rueda (de Prieto, Diges y Bernal, cit. Ibabe, 1999: 67)

#### **4.8. Proyecto de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, reglamentando la diligencia de reconocimiento en fila de personas**

En atención y conforme al trabajo de campo, quedó claro que existe una adecuada normativa procesal penal respecto al medio de prueba comentado. Sin embargo, se requiere regular algunos aspectos operativos de la diligencia, así como las condiciones del lugar en el que debe practicarse. Por esta razón, en su oportunidad, se mencionó la necesidad que la Corte Suprema de Justicia emita una reglamentación que permita establecer criterios para la práctica de la diligencia de reconocimiento en fila de personas en todo el país. Por lo tanto, se presenta a continuación una propuesta de reglamento.

#### **Acuerdo Número XX-XXXX**

#### **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que dentro de las atribuciones administrativas conferidas a la Corte Suprema de Justicia está la de emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial.



**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 246 del Código Procesal Penal regula la diligencia de reconocimiento en fila de personas como una diligencia de prueba anticipada que coadyuva en la etapa preparatoria del proceso penal a la identificación del sindicado.

**CONSIDERANDO:**

Que en la actualidad dicha diligencia se efectúa en condiciones desiguales en términos físicos y de infraestructura, además de que es necesario que el principio del debido proceso sea respetado en todo momento para el mejor logro de los fines procesales.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 53 y 54 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus Reformas, integrada como corresponde.

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL Y DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

**Capítulo I**

**De la preparación de la diligencia**

**Artículo 1. Objeto y naturaleza.** El reconocimiento en fila de persona es una diligencia que tiene por objeto la individualización de la persona que figura como sindicada en una investigación penal, esta diligencia tiene carácter de prueba anticipada durante la etapa preparatoria.





**Artículo 2. Formalidades esenciales.** 1. La diligencia de reconocimiento en fila de personas se efectuará con arreglo a los principios de legalidad, debido proceso, irrestricto respecto al derecho de defensa e integridad física, psíquica y moral del sindicado y de la persona que va a reconocer, sea víctima o testigo.

2. En caso de negativa del sindicado a someterse a la diligencia, el tribunal se auxiliará de la fuerza pública, acreditando la resolución judicial en la que se ordenó y autorizó la práctica de dicha diligencia, además de la citación para su comparecencia, en el supuesto que gozará de libertad provisional, pudiendo ordenar la conducción de sindicado a tal efecto. Deberá certificarse lo conducente por el delito de desobediencia.

3. Si el sindicado se encontrara detenido, se ordenará a la Policía Nacional Civil su conducción para la participación en a la diligencia.

4. Es obligatoria la presencia de defensor técnico durante la diligencia, por lo que se le notificará con la debida anticipación la fecha, lugar y hora en que se efectuará la diligencia. En caso de que el sindicado no cuente con abogado defensor de su confianza, se le notificará al Instituto de Defensa Pública Penal correspondiente, para que actúe un defensor de oficio.

**Artículo 3. Lugar de realización.** 1. El reconocimiento se practicará por medio de un mecanismo que impida a los integrantes de la fila visualizar a la persona que efectúa el reconocimiento, sea la víctima o un testigo. De preferencia se realizará mediante el sistema de Cámara de Gessell en aquellas sedes judiciales que cuenten con dicha infraestructura o mediante acuerdo de cooperación con la institución correspondiente.

2. El lugar donde se efectúe dispondrá de la debida iluminación y ventilación, además del espacio necesario para que el acto se desarrolle con la debida comodidad de los que participan.

3. El lugar donde se efectúe la diligencia deberá reunir las condiciones de seguridad necesarias para todos los sujetos y personas que participan.



**Artículo 4. Delegación y auxilio judicial.** 1. La presencia de un juez contralor para presidir la diligencia podrá delegarse en otro del mismo grado y cercanía al tribunal que esté conociendo el expediente de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal.

2. El Oficio respectivo deberá indicar las condiciones en las que se requiere efectuar la diligencia. El tribunal delegante es responsable de citar a todos los sujetos procesales que deban intervenir.

## Capítulo II

### Ejecución de la diligencia

**Artículo 5. Condiciones para la disposición de la fila de personas.** La ubicación del sindicado en la fila de personas se efectuará con arreglo a los siguientes criterios.

- a) El sindicado podrá escoger libremente la posición en la fila.
- b) La persona que sea objeto de ella no se puede disfrazar, desfigurar su aspecto físico respecto al día del hecho, ni borrar las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla.

**Artículo 6. Condiciones para la participación de la víctima o testigo en la diligencia.** 1. La persona que va a reconocer deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

2. Se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó en su declaración y, en caso afirmativo, deberá señalarla con precisión.

3. Cuando la haya reconocido expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a la que alude su declaración anterior.

4. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí.



5. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.
6. Se dispondrá del tiempo razonablemente suficiente para que el reconocimiento sea posible. El juez a cargo decidirá al respecto.
7. No se podrá inducir o persuadir a la persona que efectuará el reconocimiento
8. Queda estrictamente prohibida la comunicación entre cotestigos, cóvictima y cosindicados.

**Artículo 7. Facultades de los sujetos procesales durante la práctica de la diligencia.** Atendiendo la naturaleza de la diligencia, los sujetos procesales tienen los siguientes derechos y obligaciones.

A) Imputado. Cuenta con los siguientes derechos: ser tratado como inocente. Hacer constar en acta toda circunstancia. Identificarse en acta. Comunicación previa y citación para comparecer en el acto. Y como deberes: seguir las instrucciones. Guardar la compostura del caso. No interferir en el reconocimiento.

B) Testigo/víctima (reconociente). Como derechos: hacer constar en acta toda circunstancia. Identificarse al inicio de la diligencia. Reconocer al sospechoso o sospechosos. Como obligaciones: comparecer al acto, previa comunicación y citación. Seguir las instrucciones. Guardar la compostura del caso. Responder a las preguntas bajo protesta de decir verdad y previa advertencia de incurrir en falso testimonio.

C) Defensa técnica. Como derechos: comunicación previa y citación para comparecer al acto. Hacer constar en acta todas las circunstancias. Impugnar la diligencia por los medios legales. Hacer *in situ* las observaciones pertinentes para un mejor desarrollo de la diligencia. Como obligaciones: guardar el debido respeto a todos los intervinientes.

D) Querellante adhesivo. Como derechos: comunicación previa y citación para comparecer en el acto. Hacer constar en acta todas las circunstancias. Impugnar la diligencia por los medios legales. Hacer *in situ* las observaciones pertinentes para



un mejor desarrollo de la diligencia. Como obligaciones: guardar el debido respeto a todos los intervinientes.

E) Ministerio Público: Como derechos: comunicación previa y citación para comparecer en el acto. Hacer constar en acta todas las circunstancias. Impugnar la diligencia por los medios legales. Hacer *in situ* las observaciones pertinentes para un mejor desarrollo de la diligencia. Como obligaciones: guardar el debido respeto a todos los intervinientes.

F) Policía. Como derechos: colaborar en la organización técnica y logística de la diligencia. Como obligaciones: guardar el debido respeto a todos los intervinientes. Cumplir las instrucciones e indicaciones del fiscal y juez a cargo.

G) Juez. Como derechos: ejercer su potestad jurisdiccional. Garantizar los derechos de los sujetos procesales y el debido proceso en las actuaciones procesales. Realizar las indicaciones necesarias para el correcto ejercicio de la diligencia. Como obligaciones: guardar el debido respeto a todos los intervinientes y observar el ritual de la diligencia.

### Capítulo III

#### Actuaciones posteriores a la diligencia

**Artículo 8. Documentación de la diligencia.** 1. La diligencia deberá documentarse en un acta con el siguiente contenido. a) Identificación del lugar, fecha y hora, sujetos procesales y otros aspectos físicos del lugar. b) Identidad de las personas que participan en la fila y su ubicación. c) Resultado de la identificación señalando con precisión las palabras utilizadas por la persona que reconoce, sea víctima o testigo. d) Observaciones y protestas. e) Firma de los que intervinieron. f) Firma del juez contralor y secretario del tribunal.

2. Podrá video-grabarse el reconocimiento íntegro con las debidas garantías, en forma complementaria y dentro de las posibilidades del tribunal contralor.



3. Aun cuando el resultado de la diligencia sea negativa, se elabora el acta respectiva.

**Artículo 9. Incorporación al debate.** Para que el acta de diligencia o su grabación se incorpore al debate como anticipo de prueba deberá ser autorizado por el juez contralor de la investigación, y el tribunal de sentencia deberá valorar todas las observaciones que los sujetos procesales hicieron constar en la diligencia, sin perjuicio de su ampliación durante el debate.

### **Disposiciones Adicionales**

**Artículo 9. Casos no previstos.** En lo no previsto se resolverá conforme las disposiciones específicas del Código Procesal Penal, el Reglamento General de Tribunales Penales, la Constitución Política de la República y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

**Artículo 10. Entrada en vigencia.** En presente Acuerdo entrará en vigencia 8 días después de su publicación en el Diario Oficial y deberá ser socializado inmediatamente para su implementación.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en la ciudad de Guatemala, el XXXX de XXXXX de dos mil XXXXX.

COMUNÍQUESE.

Firma de los Magistrados



## Referencias documentales

- Alfaro Ferreres, E., Real Martínez, S., & Martínez Sarasa, M. A. (2015). Identificación de sospechosos: mucho más que memoria. *Gaceta internacional de las ciencias forenses*.
- Alvarado Velloso, A. (2004). *Debido proceso penal versus pruebas de oficio*. Colombia: Temis.
- Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Derecho procesal civil, parte general*. Instancia Coordinadora de Modernizadora del Estado. Guatemala, 2013.
- Álvarez Ruíz, S. O. (2014). *Análisis de la intervención corporal como medio de prueba en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar. Tesis de Maestría en derecho procesal penal.
- Arango Escobar, J. E. (1996). *Valoración de la prueba en el proceso penal*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.
- Cafferata Nores, J. I. (2000). *Introducción al derecho procesal penal*. Córdoba, Argentina: Marcos Lener.
- Calderón Paz, C. A. (2009). *Constitución Política y derechos humanos aplicados al sistema penal guatemalteco*. Guatemala: Centro de Estudios e Investigación Legal.
- Chacón Chinchilla, C. (2013). *El imputado como objeto de prueba: constitucionalidad del uso de la fuerza en las intervenciones corporales, como medio para obtener prueba*. Universidad de Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en derecho.
- Chahuán, M. P. (2011). *El reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado*. Santiago de Chile: Fundación Paz y Ciudadanía.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997: 251). *Informe No. 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella (Argentina), de 18 de noviembre de 1997. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos.



Cuellar Cruz, Rigoberto, Gómez Colomer, Juan Luis *et al.* (2000: 82). *Derecho procesal penal de Honduras. Manual teórico práctico*. Honduras: Corte Suprema de Justicia.

Díaz Calderón, P. E. (2006). Algunos estándares del debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la judicialización de las violaciones a derechos humanos. *Taller sobre derechos humanos y los procesos de judicialización de las violaciones a derechos humanos*, (pág. 3). Perú.

Duce, M. (Julio de 2017). “Reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora”. *Política Criminal*(23), pp. 291-379.

Ferrajoli, L. (s.f.). “*Garantismo y defensa penal o sobre la defensa pública*”. Recuperado el 01 de Mayo de 2019, de Revista das Defensorias Públicas do Mercosul:  
[https://www.dpu.def.br/images/stories/arquivos/ass\\_internacional/redpo/n1/1-garantismo-y-defensa-penal.pdf](https://www.dpu.def.br/images/stories/arquivos/ass_internacional/redpo/n1/1-garantismo-y-defensa-penal.pdf).

Ferrajoli, L. (s.f.). *¿Qué es el garantismo?* Recuperado el 05 de Mayo de 2019, de [https://www.palermo.edu/Archivos\\_content/2018/derecho/abril/derecho-garantismo/ferrajoli.pdf](https://www.palermo.edu/Archivos_content/2018/derecho/abril/derecho-garantismo/ferrajoli.pdf).

Ferrajoli, L. (1998). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. España: Trotta.

Ferrer Arroyo, F. J. (Año 14, N.º 1. Mayo de 2015:171). “El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*.

García Maynez, E. (1994: 8). *Lógica general*. Obtenido de <http://biblio3.url.edu.gt/Publi/Libros/Logica-Juridica/02.pdf>.

García Moreno, J. M. (15 de 06 de 2014). *Reflexiones sobre el valor probatorio del reconocimiento en rueda. Tribuna*. Recuperado el 5 de junio del 2019, de



elderecho.com: <https://elderecho.com/reflexiones-sobre-el-valor-probatorio-del-reconocimiento-en-rueda>.

García Ramírez, Sergio y Alejandra Negrete Morayta. (2000: 18). *El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Instituto de Investigación Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

González Castillo, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 33(1), 93-107.

Guatemala, M. P. (2001). *Manual del fiscal*. Guatemala.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: McGraw Hill Educación.

Hoyos, A. (2004). *El debido proceso*. Colombia. Hoyos, A. E. (s.f.).

Ibabe Erostarbe, I. (1999). *Exactitud de los testigos presenciales en la identificación de personas*. Recuperado el 29 de Mayo de 2019, de Anuario: <https://journals.copmadrid.org/apj/archivos/52377.pdf>.

Hurtado Aguilar, H. (1973). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala. Editorial Landívar.

Jara Müller, J. J. (Nº Especial, agosto 1999). "Principio de inocencia. El estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal". *Revista de Derecho*.

Jauchen, E. (1992). *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Laso Cordero, J. (2009:143). Lógica y sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*. Número 36 (1).

Moreno Cruz, R. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 40(120).





- Muñoz Aranguren, A. (2011). La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación. *InDret*.
- Nieva Fenoll, J. (2014). Concepto y naturaleza jurídica de los reconocimientos de identidad. En M. e. Diges, *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento. Un análisis desde el derecho procesal penal y la psicología del testimonio*. Madrid: Marcial Pons.
- Parra Quijano, J. (2016). Razonamiento judicial en materia probatoria. En c. Eduardo Ferrer MacGregor, *Procesalismo científico: tendencias contemporáneas: Memoria del XI curso anual de capacitación y preparación para profesores de derecho procesal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polo Gálvez, L. F. (2000). *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos*. Guatemala: Arte Nativas.
- Portocarrero Quispe, J. A. (2005). *El derecho al debido proceso en el sistema interamericano de derechos humanos*. Recuperado el 29 de Mayo de 2019, de <https://derechoinfinito.files.wordpress.com/2013/11/el-debido-proceso.docx>.
- Prieto Monroy, C. A. (2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*(106), 822.
- Quiroga Corti, M. P. (2017). *El imputado como objeto de prueba. Intervenciones, registros e inspecciones corporales en el proceso penal argentino. Tesis doctoral*. España, España: Universidad de Sevilla.
- Real Academia Española. (24 de junio de 2016). Diccionario del español jurídico. (R. A. Española, Ed.) Recuperado el 24 de junio de 2019, de <https://dej.rae.es./lema/objeto-de-la-prueba>.
- Real Martínez, S. (1997). *Reconocimiento de personas mediante ruedas de identificación. Psicología e investigación judicial*. Madrid: Fundación Universidad-Empresa.



Rodríguez Hurtado, M. (2004, Número 6). "La constitucionalización del proceso penal: principios y modelo del Código Procesal Penal 2004 (NCP)". *Foro Jurídico*.

Rodríguez Rescia, V. M. (2010). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 1 de Mayo de 2019, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a1762.pdf>.

Salmón, Elizabeth y Cristina Blanco. (2012). "*El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*". Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Soletto Muñoz, H. (2016). Soletto Muñoz, Helena. Testigos y prueba científica para la identificación del acusado: problemática, creencias y práctica. en. En J. e. Díez-Picazo, *Derecho, justicia, universidad: liber amicorum de Andrés de la Oliva Sanytos. Tomo III*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

Tapia, J. F. (2000). "*Intervenciones corporales en el proceso penal*". Recuperado el 1 de Mayo de 2019, de [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar).

Tenca, A. (2008). *Reconocimiento en rueda de personas*. Buenos Aires: Ediciones de la República.

Vélez Mariconde, A. (1988). *Derecho procesal penal*. Bogotá: Editorial Temis.

Villalta, L. (2013). *Teoría de la prueba penal*. Guatemala. Sin referencia editorial.

## ANEXOS



**ANEXO 1. Modelo de instrumentos de investigación. Cuestionario y encuesta valorativa.**



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAestrÍA EN DERECHO PENAL  
TESIS TITULADA: “EL IMPUTADO COMO OBJETO DE PRUEBA EN LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS”**

**MAESTRANDO:** *Licenciado Jorge Eduardo Tucux Coyoy.*

### CUESTIONARIO

**INSTRUCCIONES:** el presente cuestionario tiene como finalidad obtener información respecto al tema planteado y, por ello, requiere de usted la mayor objetividad al responderlo.

**1. ¿Conoce la diferencia que hay entre el imputado como sujeto del proceso y el imputado como objeto de prueba?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**Si su respuesta es afirmativa, indique cuál es la diferencia:**

---

---

---

**2. ¿Sabe en qué consiste la diligencia de reconocimiento de personas?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**Si su respuesta es afirmativa, indique en qué consiste:**



\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3. **¿Conoce el objetivo de dicho medio de prueba?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**Si su respuesta es afirmativa, explique cuál es:**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4. **¿Sabe si es obligatorio para el imputado participar en dicho medio de prueba?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**Explique sus razones:**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

5. **¿Conoce algún caso en el que el imputado se haya negado a participar en una diligencia de reconocimiento en fila de personas?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**Explique los motivos:**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

6. **¿Considera que al obligar al imputado o sospechoso a participar en una diligencia de reconocimiento en fila de personas se vulnera algún derecho o garantía de este?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**Explique su respuesta, y en su caso cuáles son:**



\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**7. ¿Considera adecuada e idónea la forma en la que se diligencia el reconocimiento en fila de personas?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**Explique su respuesta:**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**8. ¿Considera que la diligencia de reconocimiento en fila de personas debe practicarse durante el procedimiento preparatorio?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**Si su respuesta es afirmativa, explique la razón de ello:**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**9. ¿Considera que la diligencia de reconocimiento en fila de personas tiene el carácter de definitiva e irreproducible?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**Si su respuesta es afirmativa, explique la razón de ello:**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**10. ¿Cuál es el valor probatorio de la diligencia de reconocimiento en fila de personas en el juicio?**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



11. ¿Cuáles son los medios de impugnación que pueden utilizarse en contra de la diligencia de reconocimiento en fila de personas?

---

---

---

**CONSENTIMIENTO INFORMADO** (datos recabados únicamente son fines académicos).

**Datos de identificación del encuestado:**

Nombre \_\_\_\_\_ y  
apellidos: \_\_\_\_\_

Cargo/profesión: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ la  
prueba: \_\_\_\_\_

Firma y sello:



## ANEXO 2. ENCUESTA VALORATIVA



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**  
**TESIS TITULADA: “EL IMPUTADO COMO OBJETO DE PRUEBA EN LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS”**

**MAESTRANDO: Licenciado Jorge Eduardo Tucux**

**Coyoy.**

### ENCUESTA VALORATIVA

Considerando su experiencia y asistencia a diligencias de reconocimiento en fila de personas, sírvase brindar la siguiente información. Indique cómo califica o aprecia las circunstancias en las que se practica la misma en el medio.

Variables	Descripción	Comentario
Descripción del lugar de diligenciamiento (condiciones de espacio, iluminación, ubicación, forma del visor o pantalla, etc.).		
Descripción del procedimiento de diligenciamiento desde la perspectiva de los detenidos.		
Descripción del procedimiento de diligenciamiento desde la perspectiva del reconociente.		
Facultades y prohibiciones de los sujetos procesales durante la diligencia.		
Dificultades observadas en el diligenciamiento.		



Indique el lugar/res donde ha asistido a dicha diligencia (OPTATIVO)		
Indique la calidad con la que ha asistido a dicha diligencia (OPTATIVO)		

**CONSENTIMIENTO INFORMADO** (datos recabados únicamente con fines académicos):

**Datos de identificación del encuestado:**

**Nombres y apellidos:** \_\_\_\_\_

**Cargo/profesión:** \_\_\_\_\_

**Fecha de la prueba:** \_\_\_\_\_

**Firma y sello:**

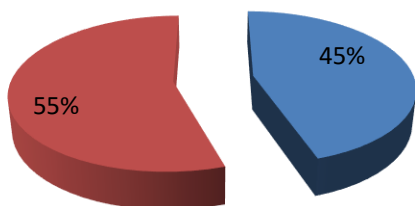




ANEXO ESTADÍSTICO

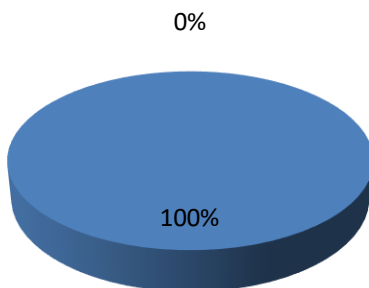
**Primera pregunta. ¿Conoce la diferencia que hay entre el imputado como sujeto del proceso y el imputado como objeto de prueba? Si su respuesta es afirmativa, indique cuál es la diferencia**

■ No puede ser objeto de prueba    ■ Excepcionalmente puede ser objeto de prueba



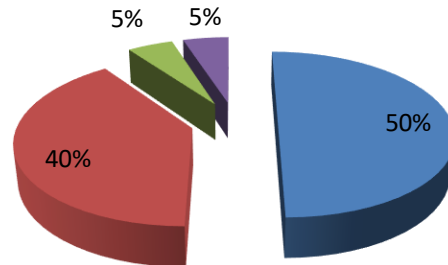
**Segunda Pregunta. ¿Sabe en qué consiste la diligencia de reconocimiento de personas? Si su respuesta es afirmativa, indique en qué consiste**

■ Individualizar/Identificar/Reconocer    ■ N/R



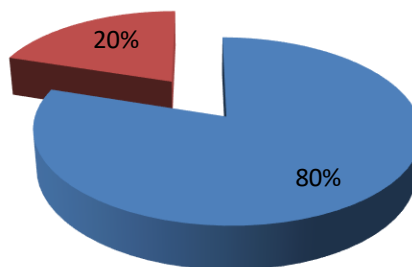
**Tercera pregunta. ¿Conoce el objetivo de dicho medio de prueba? Si su respuesta es afirmativa, explique cuál es.**

■ Individualización ■ Identificación ■ Reforzar testimonio ■ Establecer la participación

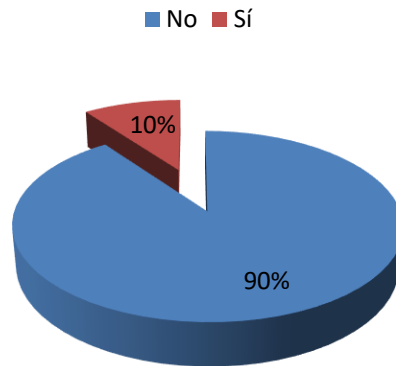


**Cuarta Pregunta. ¿Sabe si es obligatorio para el imputado participar en dicho medio de prueba?**

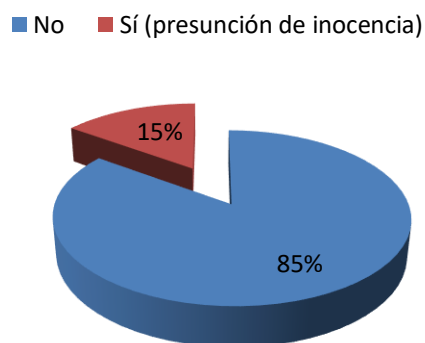
■ Sí ■ No



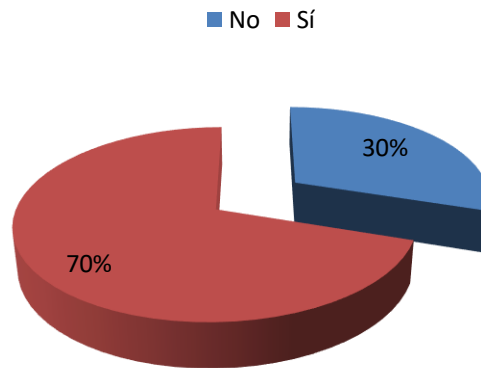
**Quinta Pregunta. ¿Conoce algún caso en el que el imputado se haya negado a participar en una diligencia de reconocimiento en fila de personas?**



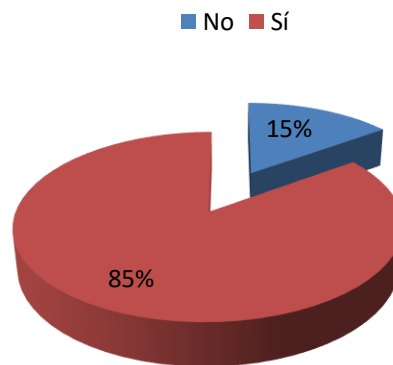
**Sexta Pregunta. ¿Considera que al obligar al imputado o sospechoso a participar en una diligencia de reconocimiento en fila de personas se vulnera algún derecho o garantía de este?**



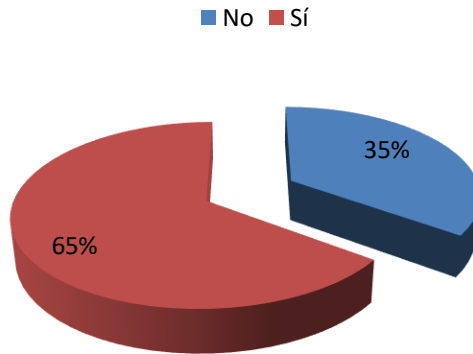
**Séptima Pregunta. ¿Considera adecuada e idónea la forma en la que se diligencia el reconocimiento en fila de personas?**



**Octava Pregunta. ¿Considera que la diligencia de reconocimiento en fila de personas debe practicarse durante el procedimiento preparatorio?**

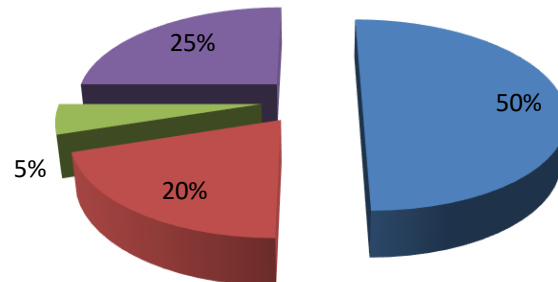


**Novena Pregunta. ¿Considera que la diligencia de reconocimiento en fila de personas tiene el carácter de definitiva e irreproducible?**



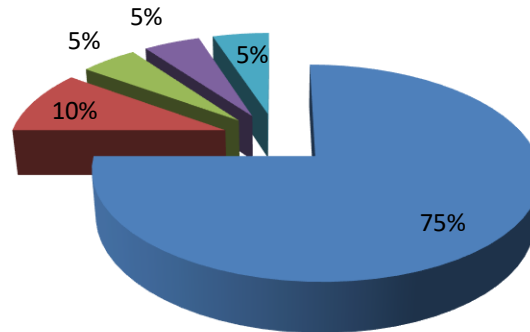
**Décima pregunta. ¿Cuál es el valor probatorio de la diligencia de reconocimiento en fila de personas en el juicio?**

■ Sana crítica razonada ■ Conjunto de medios ■ Plena prueba ■ Incorpora al debate



**Décimo-primer pregunta. ¿Cuáles son los medios de impugnación que pueden utilizarse en contra de la diligencia de reconocimiento en fila de personas?**

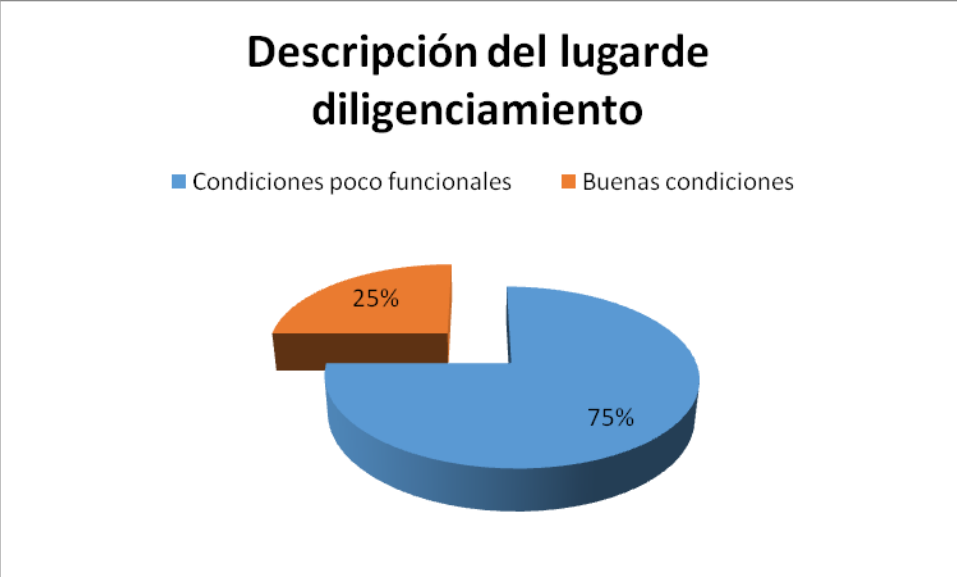
■ Reposición ■ Actividad procesal defectuosa ■ Amparo ■ Apelación ■ N/R



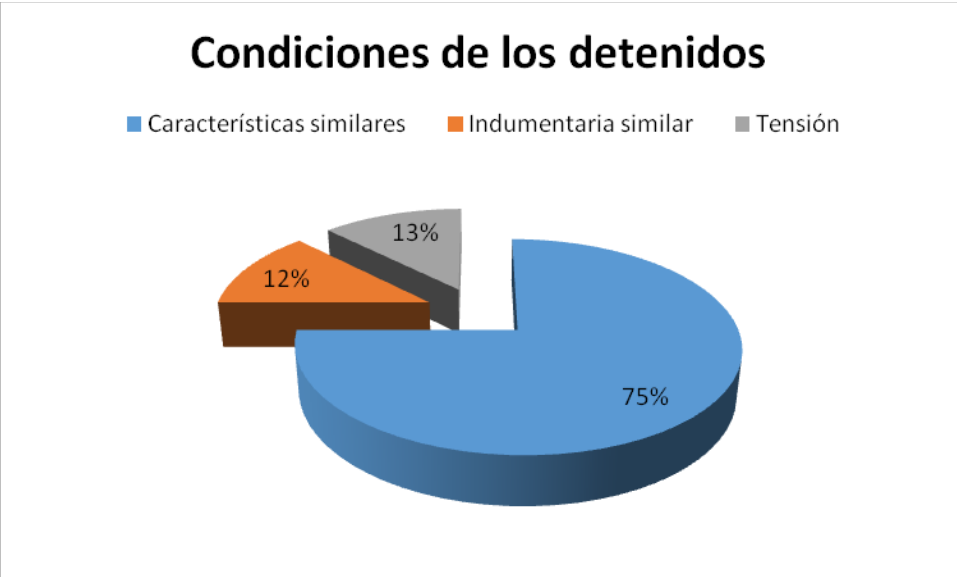
**ANEXO 4. Encuesta valorativa (Guías de observación)**



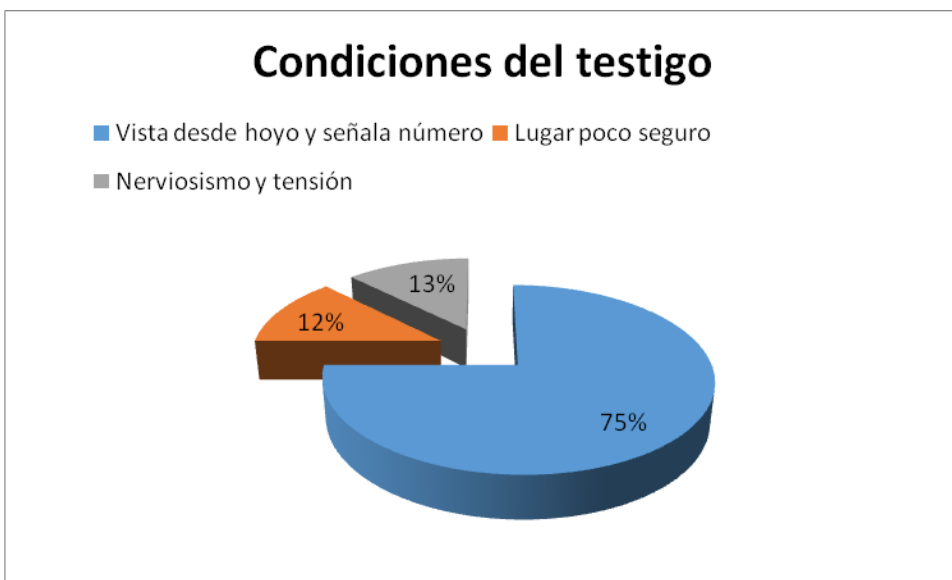
**Primera pregunta**



**Segunda pregunta**



### Tercera pregunta



### Cuarta pregunta

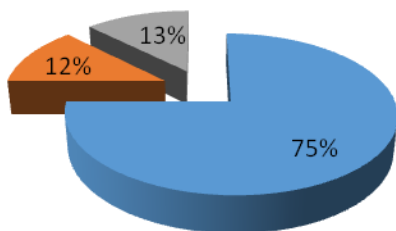




## Quinta pregunta

### Dificultades de la diligencia

- Condiciones inadecuadas
- Falta de personas similares
- Falta de seguridad testigos protegidos





## **ANEXO 5. Contenido del acta de diligencia de reconocimiento en fila de personas**

- Datos de Identificación del proceso.
- Lugar y fecha
- Hora de inicio.
- Hora de finalización.
- Datos de la constitución e identificación de los sujetos procesales.
- Comunicación y forma de la diligencia, amonestación y protesta del acusado y testigos.
- Identificación e individualización de los testigos que participan en el reconocimiento en fila de personas.
- Ubicación e identificación de las personas que integran juntamente con el sindicado la fila.
- Identificación del lugar, ubicación del juez, de las partes procesales, los testigos y de los privados de libertad que participaron en la fila de personas a reconocer.
- Resumen de lo acontecido en la audiencia de reconocimiento en fila de personas.
  - a) Examen previo por el agente fiscal y abogado defensor con relación a las características físicas del acusado, si fue visto antes y después del delito, si fue reconocido por otro medio como fotografías en periódicos, noticieros, redes sociales. Protestas.
  - b) Reconocimiento del primer testigo en distintas posiciones. Interrogatorio del abogado defensor.
  - c) Reconocimiento del segundo testigo (puede ser protegido).
- Terminación.
- Firma del asistente de audiencias y juzgador.